



Al contestar por favor cite:  
 Radicado No.: **20201182033431**  
 Fecha: **13-07-2020**

**SEÑORES.**  
**JUEZ SEGUNDO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**  
**CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FO NDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>25899333300320190018200</b>

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO, de conformidad a registro civil que reposa en el acápite probatorio de la demanda a un folio.

**SEGUNDO:** ES CIERTO, como se logra evidenciar en historia laboral que reposa en el expediente se observa que la demandante tiene semanas cotizadas en Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en donde con claridad se tiene cotizadas 1.136 semanas.

**TERCERA:** NO ME CONSTA, si bien la docente aporta documentos Formato Único para la expedición de certificación de salarios consecutivo, el mismo efectivamente evidencia el salario de 2011 desde el mes de septiembre, mas sin embargo no se tiene el acta de posesión del puesto a la docente, por lo que no permite determinar cuando entro en propiedad la docente.

**CUARTA:** No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objeto de manifestación alguna.

**QUINTO:** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, toda vez que no se evidencia prueba siquiera sumaria que corrobore la información manifestada en el presente hecho.

**SEXTA:** No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del



apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

**SÉPTIMA:** No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

**OCTAVO:** NO ES CIERTO, como bien se manifiesta en e presente hecho, las leyes a tener en cuenta es la 812 de 2003 y ley 71 de 1988, para poder saber si la docente tiene o no derecho a reclamar la pensión por aportes, sin embargo verificando la normativa se observa que no se cumple con los parámetros de ley para acceder a dicha pensión.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

### Declarativas:

**ME OPONGO**, por cuanto la Resolución 7144 de 19 de julio de 2019 fue proferida conforme a derecho y atendiendo el contexto factico del docente, quien no cumple con los requisitos para acceder a la pensión contemplada en la Ley 71 de 1988.

### Condenatorias:

**ME OPONGO** a la prosperidad de cada una de las condenas, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo a lo expuesto no están llamadas a prosperar.



A su vez, en cuanto a la condena relacionada con las costas, estas requieren de una carga probatoria y en el presente proceso no se demostró temeridad ni mala fe por parte de mi representada.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

#### DEL REGIMEN APLICABLE POR REMISIÓN EXPRESA DE LA LEY 100 AL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

Es fundamental tener en cuenta, lo consagrado por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, frente a la transición estipulada en la ley 71 de 1998, pues dicho artículo establece una serie de requisitos para ser beneficiario de un régimen anterior por transición normativa, veamos:

**(...)” ARTICULO 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”

Ahora bien, para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que aquellos docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, es decir a partir del 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones, mientras que los vinculados con antelación a dicha normatividad, el régimen aplicable es el consagrado en la ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, puesto que fueron excluidos de la aplicación del sistema general de pensiones.

El criterio expuesto en la ley 812 de 2003, fue ratificado por el **artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



(...)”**Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. Se mantiene vigente (...)"

Visto lo anterior, en aquellos eventos en que el docente beneficiario del régimen de transición previsto en el enunciado del artículo 36 de la ley 100, antes transcrito, no haya servido al estado como docente durante toda su vida laboral, sino que prestó sus servicios en entidades públicas y privadas, ya fuera como docente o en otros cargos, le es aplicable lo dispuesto en la ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 279 de 1994, que consagra la pensión por aportes, régimen anterior al sistema general de pensiones.

La **ley 71 de 1988**, dispone que para acceder a este tipo de pensión de jubilación por aportes, se requiere lo siguiente:

(...)"**Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994.** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer (...)"

Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpreto la aplicación del



régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a losa la interpretación que se le debe brindar al artículo 36 de la ley 100 de 1993, así:

*Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:*

- 1. (...)*El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985(...).***
- 2. *Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:***
  - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hi-ciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumi-dor, según certificación que expida el DANE.*
  - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida por el DANE.”*
- 3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.***

Así las cosas, en aplicación del principio de solidaridad y de sostenibilidad del sistema de seguridad social, la segunda subregla resulta es aplicable a los docentes beneficiarios del régimen de transición, por lo que debe entenderse que los factores salariales que se deben incluir en el IBL de la pensión, son únicamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan efectuados aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, lo anterior, teniendo en cuenta que es la interpretación que más se ajusta al artículo 48 de la constitución política de Colombia.



Adicionalmente a la jurisprudencia en cita, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente sentencia del 11 de Noviembre de 2019 extendió las reglas de interpretación a los regímenes pensionales reconocidos bajo el amparo de la ley 71 de 1988.<sup>1</sup>

## EXEPCIONES

### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO:

Propongo esta excepción con fundamento en que la pretensión fue negada por la administración por cuanto el docente no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988, es por ello que, atendiendo a la fecha de vinculación del docente, no le es aplicable dicha disposición.

## PRUEBAS

Con el debido respeto solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

### OFICIO:

- Solicito respetuosamente al Despacho que se oficie a la Secretaria de Educación Distrital con la finalidad de que se allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo de la docente.

## ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

## NOTIFICACIONES

<sup>1</sup> Expediente No. 25000-23-42-000-2016-00256-01 C.P. César Palomino Cortés.



La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

*Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero*  
*Revisado por: Javier Antonio Silva Monroy*

**“Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

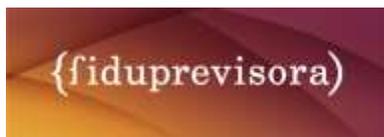
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201181412961**  
Fecha: **04-05-2020**

Señores

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02-ZIPAQUIRA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA**  
**RADICADO: 25899333300320190025700**  
**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GONZALEZ PEREZ**  
**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cogua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES



La educación  
es de todos

Mineducación

## DECLARACIONES Y CONDENA

**PRIMERO: ME OPONGO**, La entidad se encuentra plenamente calificada para realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales, pues estas son para los aportes en salud, tal como lo ha manifestado la ley.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsor se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

**TERCERO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsor no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**CUARTO: ME OPONGO**, la entidad no debe ninguna suma de dinero a la docente por la cual se estén causando intereses moratorios, por ende es imposible realizar un pago frente a lo no existente.

**QUINTO: ME OPONGO**, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

**SEXTO: ME OPONGO**, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

**SEPTIMO: ME OPONGO**, toda vez que la entidad tan solo está haciendo uso de su derecho de defensa, tal como lo indica la constitución política de Colombia y los precedentes jurisprudencial.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS.

### I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley

812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

### III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los

principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

#### **IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

#### **V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.**

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará el 12% del valor de cada mesada



pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

##### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

## DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

*“Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*

*1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*

*...*

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”*

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

*“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.*

*...*

**El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** *La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial,

sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

**“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD.** Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado<sup>1</sup>, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

*“Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).*

*De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.*

**25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el**

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,

...

**26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)**

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

*"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."*

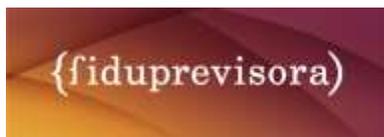
En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

## V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.



**SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

## VI. PRUEBAS.

### Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

## VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mpachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mpachon@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

C.C. No. 1.070306.604 de Cogua.

T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182341551**  
Fecha: **19-08-2020**

**SEÑORES.  
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE  
ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE NUBIA AMPARO MEDIORREAL RAMIREZ  
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO 25899333300320190017600**

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:



## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO, de conformidad a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 798 de 03 de mayo de 2016 expedido por la Secretaria de Educación.

**TERCERA:** Es cierto, toda vez que por confesión la parte demandante manifiesta haber sido notificado.

**CUARTA:** NO ES CIERTO, el pago de las cesantías se realizó el 18 de julio de 2016, conforme al aplicativo de la entidad, y al acta emitida por comité de conciliación de la entidad, la cual se aporta como anexo a la presente contestación.

**QUINTO:** NO ES CIERTO, toda vez que la entidad no realiza el pago la fecha manifestada por la parte demandante en el presente hecho sino en fechas anteriores.

**SEXTA:** No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, debido a que las fechas a las que hace relación no coinciden con las fechas correctas.

**SÉPTIMA:** ES Cierto, conforme a lo indicado en pruebas documentales que reposan en el expediente, en su acápite pibatorio.

**OCTAVO:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite

**NOVENO:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite.

**DECIMO:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite



## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

### DECLARACIONES:

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

### CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

TERCERO: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

CUARTO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

#### b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

**ARTÍCULO 2o.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para*



cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”*(Cursiva fuera de texto)



Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, ***“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”*** (negrita y cursiva fuera de texto).

### c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.”*



181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”  
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

#### **d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.**



El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

### **Código General del Proceso.**

*Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

### **La condena en costas no es objetiva, se desvirtua la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodera, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:



[...]

*“11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.” [...]*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley



244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

## VIII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

## IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**



**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

*Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero*  
*Revisado por: Javier Antonio Silva Morroy*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

**SEÑORES.  
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE  
ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE DANIEL MARTINEZ VARGAS  
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO 25899333300120190018100**

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en



cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO, conforme a lo que se evidencia en el acápite probatorio.

**SEGUNDO:** La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 1650 de 08 de NOVIEMBRE de 2018 expedido por la Secretaria de Educación.

**TERCERA:** ES CIERTO, la afirmación indicada va conforme a los aplicativos de la entidad,

**CUARTA:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite

**NOVENO:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite.

## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

### DECLARACIONES:

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

**SEGUNDA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.



TERCERO: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

### CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicad que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicad que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con



*independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

#### **b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria**

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

**ARTÍCULO 2o.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*



Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”*(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”** (negrita y cursiva fuera de texto).

### **c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación**

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora,



señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»*

*182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador*



*reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”*

Más adelante concluye:

*En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”*  
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

#### **d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.**

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### **Código General del Proceso.**

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*



[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

### **La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

*“11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la*



*jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.” [...]*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### **IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

#### **VII. SOLICITUD**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.



**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

## VIII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

## IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cagua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

*Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero*  
*Revisado por: Javier Antonio Silva Monroy*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





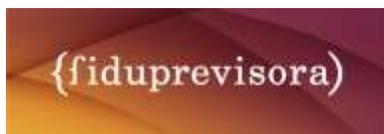
Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182359551**  
Fecha: **20-08-2020**

**SEÑORES.**  
**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**  
**CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

**E. S. D.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA ISABEL ALONSO MOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FO NDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>25899333300320190025800</b>

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) o al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poderdada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:



## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** ES CIERTO, conforme a pruebas documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No.85 del 22 de ENERO de 2016 expedido por la Secretaria de Educación.

**TERCERA:** Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha de la solicitud de las cesantías

**CUARTA:** no es cierto, toda vez que ya prescribió la obligación de sanción mora, pues la misma no se realizó dentro de los tres años reglamentarios según lo indica la normativa, por ende no existe la sanción moratoria.

**NOVENO:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite.

## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

### DECLARACIONES:

**PRIMERA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

**SEGUNDA:** Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.



TERCERO: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

### CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:



**Artículo 3º.** - Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

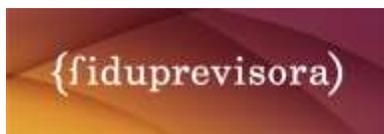
Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

### **b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria**

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

**ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el



*funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

*“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”*(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, ***“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”*** (negrita y cursiva fuera de texto).

### c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación



Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»*



182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

*En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.*  
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que v alga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

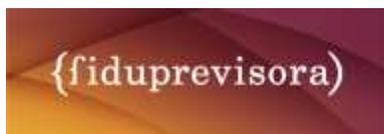
#### d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

#### Código General del Proceso.



*Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

### **La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad**

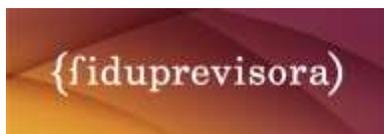
El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodera, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordarlo señalado por el Consejo de Estado:

*[...]*

*“11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda*

*12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*



*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.” [...]*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

#### IV. EXCEPCION DE MERITO

##### PRESCRIPCION DEL DERECHO:

Cuando se habla de prescripción, se debe entender en cuenta que la normativa ha sido clara al dar un término determinado, para que poder reclamar el derecho, pues porque una vez transcurra el término ya se pierde esa posibilidad de reclamarlo.

El tiempo para que prescriba un derecho es de tres (03) años de conformidad a lo manifestado en el artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, pues los términos para reclamar no pueden ser eternos. Esta prescripción implica que la parte que debe reclamar el derecho lo pierde y que por ende quien debe reconocerle el derecho ya no lo debe hacer cesando de esta manera la obligación.

Este termino de los tres años empieza a contarse desde el mismo momento en que le nace el derecho a reclamarlo, es decir al día siguiente al cual se debía reconocer.

Para el presente caso se debe hacer un recuento de fechas; la docente solicitó el pago de sus cesantías el 10 de noviembre de 2015, a partir de esta fecha la entidad tenía 70 días para hacer el reconocimiento y pago de las mismas, sin embargo fue hasta el 25 de enero de 2016 que por medio de la resolución 179, se le reconoce y ordena el pago de las mismas, sin embargo la entidad le hizo el pago de las cesantías el 06 de mayo de 2016, si se observa lo anterior, la entidad incurrió en una mora de 71 días, contados desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la cual se día el día 71 y hasta el 05/05/2016, día anterior al pago de las cesantías.



De acuerdo a lo anterior efectivamente la entidad incurrió en una mora, pero la parte demandante tenía derecho a reclamar dicha mora desde el 24 de febrero de 2016, pero antes del 24 de febrero de 2019, esta última era la fecha límite para hacer la solicitud ante la entidad para hacer el pago de la mora, sin embargo fue hasta el 23 de abril de 2019 que la parte demandante por medio de petición solicita a la entidad y reclama su derecho, fecha en la cual el derecho ya había prescrito pues transcurrieron los tres meses indicados por la normativa.

Frente a este caso no es factible el reconocimiento de una mora, pues opero el fenómeno de la prescripción al evidenciarse el paso de los tres meses, sustentado en el acervo probatorio aportado por la parte demandante.

## V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VIII. SOLICITUD



Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

## IX. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

## X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) / [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cogua**  
**T.P 296.872 del C. S. de la J.**

*Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero*  
*Revisado por: Javier Antonio Silva Monroy*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Servir de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y



propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Bogotá DC., 18 de agosto de 2020.

Doctora

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

Juez Tercera (3) Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca.  
E. S. D.

Proceso No.	<b>2589933330012019015000</b>
Demandante	<b>ALAN AVENDAÑO PAYARES</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**DEVISON YERADO ORTIZ GUASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias - Meta y Tarjeta Profesional de Abogado Número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjuntó con la oposición a la medida cautelar, me permito contestar la presente demanda, así:

### **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Relacionados con los hechos ocurridos el 28 de febrero amaneciendo el 1º de marzo de 2015, donde el apoderado judicial del demandante, manifiesta que el señor ALAN AVENDAÑO PAYARES se despertó al escuchar la algarabía al frente de la estación de policía; se colocó un jean y camiseta y salió a personarse de la situación por ser el Comandante de la Estación de Policía Cajicá. No es cierto, dentro de la investigación disciplinaria bajo radicado REGI1-2015-33, rindieron testimonio los señores MAURICIO LEON, Patrullero ORLANDO ANTONIO OJEDA, Patrullero RONAL OSWALDO AVILA RIAÑO, Patrullero ANDRES DAVID BARRANCO QUINTERO, Patrullero DEVID STIVEL VALVUENA OJEDA y Subintendente NELSON JAIR HINESTROZA TAMAYO, declarantes que fueron precisos y coherentes ante el despacho disciplinario manifestando la forma como llego ALAN AVENDAÑO PAYARES (*demandante*) a las instalaciones policiales, lo que indica que no se encontraba dentro descansando y/o durmiendo dentro de las le estación de policía, como lo asevera en este numeral.

2. Tocante al relato que brindo el señor OSCAR MAURICIO LEON CAMARGO a noticias Caracol, haber visto la agresión por parte de algunos policiales a unas personas, sin identificar a alguno de ellos. Parcialmente cierto, se pude corroborar en la investigación disciplinaria REGI1-2015-33; aunque el testigo no identifico al policial que acciono su arma, los uniformados de policía que estaban atendiendo el motivo de policía si manifestaron saber quién realizo disparos con arma de fuego.

3. Concerniente a la apertura de la investigación disciplinaria por la Oficina de Control Disciplinario Interno, teniendo en cuenta en reporte noticiosos de Caracol noticias, inicio indagación preliminar numero P-DECUN-2015-64 DEL 02/03/2015 por los hechos ocurridos en la madrugada del 1º de marzo de 2015. Es cierto, se constató con los anexos adjuntos en la demanda.

4. En relación a que el 04 de marzo de 2015, el Subteniente ALAN AVENDAÑO PAYARES (*demandante*) rindió declaración juramentada dentro de la indagación preliminar numero P-DECUN-2015-64. Es cierto, se ratificó con el expediente disciplinario.

En esa misma indagación preliminar, se ordenó escuchar a: ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ, NELSON JAIR HINESTROZA TAMAYO, ANDRES DAVID BARRANCO QUINTERO, RONAL OSWALDO AVILA RIAÑO y DEVID STIVEL VALVUENA OJEDA NAJAR **a ninguna de estas diligencias de recepción de declaraciones el señor ALAN AVENDAÑO PAYARES fue citado.** Ante esta afirmación, el día 04 de marzo de 2015 cuando se escuchó en testimonios al demandante y los señores relacionados anteriormente, es importante indicar que no había ningún funcionario de la policía señalado o inculpado o a quien se le estuviere investigando. No había lugar a citar AVENDAÑO PAYARES a ejercer contradicción hasta ahí no estaba siendo investigado.

5. El día 11 de agosto de 2015, la Inspección delegada Regional Uno, profirió auto en el que ordeno vincular formalmente al señor AVENDAÑO PAYARES, en la investigación disciplinaria. Es cierto, una vez se agotó el procedimiento de instrucción preliminar, se probó que había la necesidad de establecer investigación disciplinaria para esclarecer los hechos y endilgar la responsabilidad al hoy demandante. Es cierto, se puede corroborar con el expediente disciplinario aportado.

6. Con relación a que la Inspección delegada Regional Uno - Inspección General de la Policía Nacional, se decretó la práctica de pruebas el día 18/08/2015 y se resolvió escuchar en declaración a Julián Andrés Arango Osorio y a Mauricio León. Es cierto, existe evidencia en el expediente disciplinario P-DECUN-2015-64.

7. En relación a que el 25/08/2015, después de vincularlo a una investigación preliminar y sin haberse decretado las pruebas, la Inspección Delegada Región Uno de la Inspección General de la Policía Nacional, le dio apertura a la investigación disciplinaria REG11-2015-33, el señor subteniente Alan Avendaño Payares, no pudo conocer, ni participar en la formación de las pruebas recaudadas hasta ese momento. No es cierto, primero que todo aclaro que la investigación formal radicado No. P-DECUN-2015-64, se notificó al Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES el día 13 de agosto de 2015 (folio 58, archivo número 2, del cuadernillo No. 1). También se dio notificación personalmente la práctica de pruebas para el día 18/08/2015 a las 09:30 informándosele que puede participar en la misma o allegue cuestionario conforme al derecho que le asiste como implicado (ver folio 60, archivo número 2, del cuadernillo No. 1). Están evidente que el investigado conocía de la investigación y pruebas a practicar que los folios 62 y 64 del archivo número 2, cuadernillo número 1, **solicitó copia del expediente P-DECUN-2015-64 y le fue entregado copia integral del mismo, hay firma de recibido a conformidad.**

De otra parte, a folio 20 del archivo número 3, del cuadernillo número 1, sin fecha obra poder otorgado al abogado JOSE FERNANDO CADENA SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.259.611.

**El día 08 de septiembre de 2015 se notifica personalmente y por escrito al abogado de confianza del investigado JOSE FERNANDO CADENA SARMIENTO y al ST. ALAN AVENDAÑO PAYARES, del acto por medio del cual resuelve aperturar investigación disciplinaria No. REG11-2015-33, por los hechos conocidos de oficio ocurridos el 28/02/2015 a amanecer el 01 de marzo de 2015, en el municipio de Cajicá. (VER FOLIOS 22 Y 26 DEL ARCHIVO NÚMERO 3, DEL CUADERNILLO NÚMERO 1).**

El mismo 08/09/2015, se comunica personalmente y por escrito a los sujetos procesales como aparecen sus firmas en el (ver) folio 28 del archivo número 3, cuadernillo numero 1, al abogado CADENA SARMIENTO y si prohijado AVENDAÑO PAYARES, que el día 10 de septiembre de 2015 a partir de las 09:00 horas se procederá a escuchar en declaración al señor OSCAR MAURICIO LEON CAMARGO. Lo anterior para que si es su deseo allegue cuestionario a realizar a dicho declarante y/o puedan participar ejerciendo el derecho de contradicción que les asiste.

Como la diligencia no fue celebrada el día 10/09/2015, fue reprogramada para el día 22/09/2015 a las 10:00 horas, la cual fue comunicada el 18/09/2020 a las 04:43 p.m., correos electrónicos [jofercasa0316@hotmail.com](mailto:jofercasa0316@hotmail.com) y [alan.avendaño@correo.policia.gov.co](mailto:alan.avendaño@correo.policia.gov.co) del disciplinado y su apoderado judicial (ver) folio 42 del archivo número 3, cuadernillo número 1.

**8.** La Clínica Universidad de la Sabana envió historia clínica del señor Jorge Luis Ubaque González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.006.141, persona que ingreso por herida de arma de fuego. Es cierto, se encuentra en el expediente disciplinario desde el folio 52 al 67 del archivo número 3, cuadernillo número 1.

**9.** El Teniente Coronel Álvaro Enrique Ramírez Roldan, superior inmediato de Avendaño Payares (demandante), rindió declaración el 20 de enero de 2016, y declaro que informado de los hechos acontecidos el 1 de marzo, a primera hora de la mañana se hizo presente y afirmo que Alan Avendaño Payares le informo de los hechos ocurridos y que el mismo Teniente Coronel reviso el armamento y munición de Alan la cual estaba completa, y verifico en los hospitales aledaños, sin encontrar sujeto supuestamente afectados. No es cierto, el testimonio indica todo lo contrario a lo aquí manifestado.

**10.** El 28/01/2016 rindió declaración el señor Julián Andrés Arango Osorio, aportando unas fotografías en las que aparece con unas lesiones, pero no de armas de fuego y sin poder precisar si estas fueron producto del uso de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional o de otras personas. Es cierto que apporto fotografías, en lo demás, son argumentos de la parte demandante.

**11 y 12.** En relación a que el 20/10/2017 el Inspector General de la Policía Nacional encargado, decreto la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 20 de julio de 2016, dentro del cual ordeno citar audiencia disciplinaria; Referente a la declaración de nulidad se formularon nuevos cargos dejando nulo los del auto REGI-1-2015-33 del 20/07/2016. Es cierto, se encuentra auto de fecha 20/10/2017, que decreta la nulidad de la actuación.

**13.** El 16/02/2018 la Inspección Delegada Región de Policía Numero Uno, profirió fallo de primera instancia; el 19 de abril de 2018 la Inspección General de la Policía Nacional profirió fallo de segunda instancia. Es cierto, se puede corroborar con el proceso disciplinario que se allega con este escrito.

**14.** En la madrugada del 1º de marzo de 2015, el teniente coronel Álvaro Enrique Ramírez Roldan, se dispuso a revisar el arma de dotación y las municiones del Avendaño Payares, en donde encuentra que el arma esta sin disparar y las municiones completas, sin jamás haber sido utilizada, según el demandante argumenta que no le fue tenido en cuenta, además, el ente disciplinario impuso la sanción a pesar de que nunca conto con pruebas que demostrara la existencia del sujeto presuntamente herido por Alan Avendaño Payares, es de tener en cuenta que por esta razón se le vulnero el debido proceso. No es cierto, el Teniente Coronel, en su momento manifestó al despacho disciplinario investigador lo siguiente:

*“...efectivamente fue enterado de un caso de policía conocido la madrugada del 01 de marzo de 2015, con referencia a unas agresiones realizadas por un grupo de ciudadanos a los integrantes de la Estación, omitiendo en este suceso se habían utilizado armas de fuego de dotación oficial, que de ese motivo de policía había salido lesionado un ciudadano con arma de fuego con agravante que responsabilizaba a Policía de la Estación Cajicá y que de las agresiones provocadas por los ciudadanos habían salido dos policías lesionados....”*

Por tal motivo, unas de las conductas disciplinarias endilgadas al señor Avendaño Payares es la establecida en el numeral 25, artículo 34 de la ley 734 “25. *(Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración)*” no haber informado al señor TC. RAMIREZ ROLDAN, la novedad ocurrida.

**15.** Alan Avendaño Payares actualmente se encuentra casado, tiene una hija menor de edad, además su señora madre depende económicamente de su profesión como oficial de la Policía Nacional. En lo relacionado con que es casado y tiene una hija menor de edad es parcialmente cierto. Que su madre depende económicamente de sus ingresos como oficial de la policía NO ME CONSTA.

16. Relacionado con el tiempo de servicio, felicitaciones y condecoraciones obtenidas durante el transcurso como activo de la Policía Nacional es cierto, según información que reposa en el sistema de talento humano de la institución.

17. El 01 de abril de 2019 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá. Es cierto, se corrobora con el traslado de la demanda, desde ahora es preciso avisar al H. Despacho que frente a este requisito de procedibilidad opero el fenómeno de caducidad, pues la resolución de retiro No. 4862 del 09/07/2020 fue notificada el día 16/07/2020 y la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 200 Judicial I para asunto Administrativos Zipaquirá, se radico el día 1 de febrero de 2019, superando el termino de cuatro meses estipulados por Ley.

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos:

a- Decisión disciplinaria de primera instancia del 16 de febrero de 2018, emitida dentro del proceso disciplinario SIJUR REG11-2015-33 que se resolvió destituir e inhabilitar por el termino de once (11) años al accionante.

b- Decisión de segunda instancia del 19 de abril de 2018 que modifico parcialmente la sanción confirmando la destitución e inhabilitación por el termino de once años al accionante.

c- Resolución 4862 del 09 de julio de 2018 que ejecuto la sanción impuesta al demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad demandada a lo siguiente:

A- Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General de la Policía Nacional- Inspección Delegada Regional Uno a reintegrar sin solución de continuidad a mi representado en el mismo grado en el que se encontraba, o de ser diferente a la fecha de su reintegro, al grado en el que se encuentren sus compañeros de promoción o curso.

B- Que se compulsen copias de la providencia que se emita en el presente proceso, al área de registro y control de la dirección de recursos humanos de la Policía Nacional y a la división de registros y control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción tanto en la hoja de vida como en el certificado de antecedentes disciplinarios.

C. Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General de la Policía Nacional- Inspección Delegada Regional Uno al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir por el accionante desde el retiro del servicio hasta que se efectuó el reintegro.

D- Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General de la Policía Nacional- Inspección Delegada Regional Uno, a realizar el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, ocasionados por la demora que se cause en realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el accionante desde el retiro y hasta que se efectuó el reintegro, los valores adeudados sean ajustados, actualizados e indexados con forme al índice de precios al consumidor.

F. Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General de la Policía Nacional- Inspección Delegada Regional Uno, a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi representado y su familia de acuerdo a con los hechos anteriormente descritos, perjuicios que a continuación detallo.

### PERJUICIOS ECONOMICOS

Solicito que también se condene a la demandada al pago en favor de mi representado de los siguientes conceptos.

A- El daño moral causado con ocasión de la destitución así: por daño al buen nombre el valor equivalente a doscientos (200) smImv, toda vez que con la destitución, su imagen de hombre honesto y trabajador se vio gravemente afectada ante su familia y vecinos. Igual suma solicito para su hija, cónyuge y madre.

B- Los interés moratorios a que haya lugar, ocasionados por la demora que se cause en realizar el pago de la indemnización por daño moral.

C- Que al momento de efectuar el pago, los valores adeudados sean ajustados, actualizados e indexados conforme al IPC.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes; esto es, Inspector General y Director General de la Policía Nacional<sup>1</sup>, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan por la actuación disciplinaria que el mismo demandante propició en su momento y en razón a lo anterior, no hay lugar a reintegrar y pagar los salarios dejados de percibir.

Me opongo a la petición de cobro perjuicios morales por valor de 200 smlmv, el hoy demandante fue formado académicamente para razonar y actuar bajo marco normativo en respeto por los derechos de los ciudadanos y capacitado en el manejo de las armas con pleno conocimiento del decálogo de seguridad para manejo de armas de fuego.

Referente al pago de intereses son pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

### **III. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. REGI1-2015-33, por el Inspector General de la Policía Nacional, contra el Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486 de Montería - Córdoba, por los hechos narrados en precedencia y decantados en la **SITUACIÓN FÁCTICA** de la Indagación Preliminar P-P-DECUN-2015-64 y luego en la Investigación Disciplinaria REGI1-2015-33, por lo que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de once (11) años, en fallo de calenda 09/07/2018 proferido por el Inspector Delegado para la Región Uno, decisión que fue confirmada en Segunda Instancia por el Inspector General de la Policía Nacional en fallo del 19/04/2018, decisiones que fueron ejecutadas por el nominador de la Institución, a través de la Resolución 4862 del 09 de julio de 2018 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional".

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, que se expone y sustenta lo siguiente:

<sup>1</sup> CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

## 1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

*“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.  
(Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486 de Montería - Córdoba, en definitiva infringió el contenido en el Numeral 25 del Artículo 34 la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 **“Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración** en la modalidad de OMISION O CON DOLO” y Numeral 20 del Artículo 34 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 **“Manipular imprudentemente las armas de fuego en la modalidad de ACCION, con CULPA GRAVISIMA.”** conducta que fue cometida por el hoy demandante a título de dolo, razón por la cual el correctivo disciplinario fue de destitución e inhabilidad general.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que **“ALCANCE E IMPORTANCIA. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional”**; además, en el artículo 26 ibídem, indica que **“MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución”**.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÀLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar **“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”**; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario”, en el artículo 23 indica:

*“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”*.

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

**“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**Artículo 2º. Autonomía.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

**Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.** El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

*La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.*

**Artículo 23. Destinatarios.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido que son varias las normas involucradas para una decisión, porque hay que integrar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales ésta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, asimismo, se cumplió y se le protegió su derechos al debido proceso, a defensa y el principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486 de Montería - Córdoba, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso (REG11-2015-33) se inició por de oficio por notas de la emisión de caracol noticias el día 1 de marzo de 2015 y se citó a audiencia verbal a los funcionarios que actuaron en el procedimiento de policía en su momento, siendo disciplinado por el Inspector General de la Policía Nacional en primera instancia, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.
2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias hasta su final, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Inspector General y Director General de la Policía Nacional), comunicaron a los sujetos procesales

*(Investigado y Abogada) la práctica de todas las diligencias (pruebas), como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la Indagación Preliminar,, Investigación Disciplinaria, el Auto de Citación a Audiencia, los Fallos Disciplinarios de Primera, Segunda Instancia y la Resolución del Correctivo Disciplinario, de Destitución e Inhabilidad entre otros.*

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

*“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.*

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar P-DECUN-2015-64, que después de ser evaluada se inició Investigación Formal REG11-2015-33, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria contenidas en el artículo 34 numeral 9, concordante con el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, así:

*“Numeral 25 del Artículo 34 la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 “Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración en la modalidad de OMISION O CON DOLO” y Numeral 20 del Artículo 34 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Manipular imprudentemente las armas de fuego en la modalidad de ACCION, con CULPA GRAVISIMA.”*

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (**Art. 92, Ley 734/02**), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, revocando y confirmando la decisión del A quo; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

**“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** *El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".*

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, a fin de confirmar, revocar o modificar la sanción o correctivo disciplinario, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se encontró ninguna irregularidad del A Quo y por lo tanto, confirmó la decisión primaria, procedimiento que no es arbitrario o irregular, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados al Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486 de Montería - Córdoba, imponiéndosele como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de once (11) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Numeral 25 del Artículo 34 la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 "Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración en la modalidad de OMISION O CON DOLO" y Numeral 20 del Artículo 34 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 "Manipular imprudentemente las armas de fuego en la modalidad de ACCION, con CULPA GRAVISIMA."

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente<sup>2</sup>, que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009<sup>3</sup> en la cual se consideró:

*"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración*

<sup>2</sup>sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii*) Número interno:2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

*del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.*

*Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.*

*(...)*

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U”.*

## **V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

### **1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:**

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR No. GRUTE-2016-14, adelantada por el Inspector General y confirmada por el Director General de la Policía Nacional, contra el Teniente ALAN AVENDAÑO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.853.486 de Montería - Córdoba, a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por once (11) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No. 4862 del 09/07/20218 “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional”, firmada por el Director General de la Policía Nacional, último procedimiento que no está sujeto a controversia judicial; sin embargo, también se solicita su nulidad de manera equivocada por la parte activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

**“Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

## **2. Ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones:**

En lo que corresponde a la pretensión **TERCERA** de la demanda, en la cual se solicita “que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en No. 4862 del 09/07/2018, por medio del cual, el Ministro de Defensa Nacional da cumplimiento a las decisiones contenidas en los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018 y de segunda instancia del 19 de abril de 2018”, es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y por lo tanto lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. **El 01 de abril de 2019 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá. Es cierto, se corrobora con el traslado de la demanda, desde ahora es preciso avisar al H. Despacho que frente a este requisito de procedibilidad, pues la resolución de retiro No. 4862 del 09/07/2020 fue notificada el día 16/07/2020 y la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 200 Judicial I para asunto Administrativos Zipaquirá, se radico el día 1 de febrero de 2019, superando el termino de cuatro meses estipulados por Ley y no agoto requisito de procedibilidad de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.CA.**

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido:

*“(...) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa”.*

## **3. Excepción genérica:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## **IV. PRUEBAS**

Allego copia íntegra totalidad del expediente administrativo (investigación disciplinaria).

## V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, solicito con todo respeto a la Honorable Jueza de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demuestra y se prueba que la investigación disciplinaria se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarias competentes.

## VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

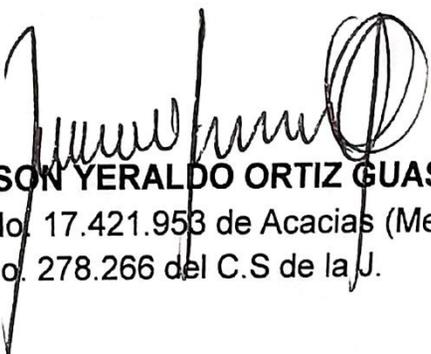
## VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26 - 21 CAN en la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). – [devison.ortiz@correo.policia.gov.co](mailto:devison.ortiz@correo.policia.gov.co). Móvil No. 3223663910.

Atentamente,

  
**DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**  
 CC. No. 17.421.953 de Acacias (Meta)  
 TP. No. 278.266 del C.S de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá D.C.  
 Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**DEMANDADO: ANA CARMEN ALVARADO DE FORERO**

**RADICADO: 032018-00209**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S.J., con domicilio profesional en el municipio de Zipaquirá, correo electrónico [mairapachon@gmail.com](mailto:mairapachon@gmail.com), actuando dentro del presente proceso como CURADORA AD LITEM de la parte demandante de conformidad a acta de notificación personal expedida por este despacho.

Por lo anterior estando dentro del término legal, el pronunciamiento frente a las pretensiones solicitadas por la parte demandada y frente a la demanda en general, se contesta de conformidad al artículo 175 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que verificando la resolución se hizo el estudio correspondiente para otorgar el reconocimiento de la pensión de la demandada, incluyendo semanas y verificando los requisitos de ley para saber si la acobijaba o no el régimen pensional, además dicha resolución es el resultado de acción de tutela resulta por el juzgado segundo administrativo de Zipaquirá, en donde se le amparo el derecho al mínimo vital y a la igualdad.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, como quiera que esta resolución se deriva de la anterior pues en la misma se no se habla del reconocimiento de la pensión en sí, sino de la inclusión en la nómina para de esta manera poder hacer los pagos en nómina, indicándole cual sería el valor a pagar, dicho valor fue estudiado y ordenado por la

resolución SUB 108227 del 28 de junio de 2017, en la cual se le reconoce tan solo el IBL.

**TERCERA: ME OPONGO**, como se observa en la resolución que reconoce la pensión y en la que se ordena la inclusión de la demandada en nómina, en las dos se habla tan solo del reconocimiento de la pensión de conformidad a un IBL (Ingreso de Base de Liquidación), jamás se menciona el reconocimiento de la pensión con la inclusión del factor salarial denominado auxilio de transporte, ni de ningún otro por ende no hay lugar a modificación y por ende devolución de alguna suma de dinero, dicho emolumento reconocido de conformidad a los estudios y resoluciones emitidas por la entidad demandante corresponde es el indicado conforme al IBL aprobado.

**CUARTA: ME OPONGO**, la señora **ANA CARMEN ALVARADO DE FORERO**, no debe ninguna suma económica a la entidad demandante, pues su pensión esta liquidada conforme al IBL, sin inclusión de ningún factor salariales, pues así mismo lo a indicado la parte demandante en las resoluciones, pues no ha realizado ningún tipo de pronunciamiento frente al tema, antes bien ha sido la entidad quien ha estado vulnerando los derechos de mi representada y los quiere continuar afectando al querer reducirle aún más la mesada pensional.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES CIERTO**, tal como se logra evidenciar en las resoluciones que a emitido la entidad demandante.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, de conformidad a lo manifestado a folio primero inciso tercero del acápite consideraciones de la Resolución GNR 287741 del 15 de agosto de 2014, la cual reposa en el acápite probatorio del libelo demandatorio.

**TERCERO: ES CIERTO**, la información repoda dentro de dicha resolución, que se encuentra apostada en el presente proceso en anexo.

**CUARTO: ES CIERTO**, en la resolución SUB 108227 del 28 de junio de 2017 en la parte de considerando se evidencia dicha información.

**QUINTO: ES CIERTO**, tal como se evidencia en el folio 3 de dicha resolución y en el folio 4 de la misma donde se evidencia la suspensión a la que se hace referencia.

**SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que no se evidencia prueba de la notificación de la resolución.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, no se evidencia documental que venga a sustentar el hecho indicado.

**OCTAVO: ES CIERTO**, conforme lo manifestado en las diferentes resoluciones que se allegaron como prueba documental.

**NOVENO: ES CIERTO**, de conformidad a resolución que reposa como anexo de la demanda.

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que no se evidencia prueba al menos sumaria que sustente lo manifestado por la parte demandante,

**DECIMO PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que no se evidencia prueba al menos sumaria que sustente lo manifestado por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES**

### **INEXISTENCIA DE LA NULIDAD**

Por medio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se traen las causales para poder revocar un acto administrativo en las cuales se manifiesta que para realizar la revocación de un acto, se debe verificar que el acto atente contra la constitución y la ley, además se debe tener en cuenta que los mismos no cuentan o no están conformes con el interés público o social o por otro lado esta atentando contra el y por último cuando con su expedición y puesta en marcha se cause un agravio injustificado a una persona, tal como se contempla en el artículo 93 del CPACA.

De conformidad a lo anterior se debe remitir a cada una de las resoluciones atacadas por la misma entidad que las expidió en los siguientes términos:

1.- por medio de la resolución SUB108227 del 28 de junio de 2017, se realiza el estudio correspondiente para poder otorgar una pensión de jubilación, después de tener que tutelar varios derechos, para que de esta manera la Administradora de Pensiones realizara los trámites correspondientes.

Se evidencia en la resolución que se realiza el estudio en cuanto al tiempo laborado y cotizado en donde se dice que la señora ANA CARMEN ALVARADO DE FORERO ha cotizado un total de 10.755 días que corresponde a 1.536 semanas, es decir conforme a la ley 100, ya cumple con uno de los requisitos para adquirir el estatus pensional.

También se verifica en dicha resolución fecha de nacimiento y edad que tiene la demandada para de esta manera tener certeza frente a si ostenta o no el derecho, a

una pensión de vejez, por ende, se dice que nació el 29 de julio de 1954, y que al momento de emitir la resolución la señora contaba ya con 62 años, por ende, ya tenía el estatus pensional para poder obtener su pensión.

También se hace el estudio por medio de que sistema pensional se debe pensional y se indica que la regla por la cual la demandada se va a cotizar es 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad, es decir es por medio de la ley 797 del 2003, cumpliendo status pensional el 29 de julio de 2009, con un valor del IBL 1 equivalente a \$1.388.834, valor IBL 2 corresponde a \$900.351, por ende se verifica el IBL mas favorable a la solicitante por ende en este caso se toma el numero 1, quedando una pensión de \$1.042.459.

En dicha resolución en folio tercero se lee con claridad que los factores que se tuvieron en cuenta para poder realizar el estudio de la presente fueron los establecidos en el artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994 que vino a modificar el artículo 6 del decreto 691 de 1994, por ende a modo de confesión la demandante manifiesta que y cuales son los factores que se tuvieron en cuenta para hacer la liquidación de la presente pensión.

Por ende, de acuerdo con lo anterior se verifica si la resolución expedida por Administradora de Pensiones Colpensiones, incurre en alguna causal de revocación y la respuesta en negativa, pues la misma no va en contra de la ley ni de la constitución, tampoco se evidencia que la misma no este acorde con los intereses públicos o sociales y tampoco causa un agravio injustificado.

Conforme a lo anterior la resolución no encaja en ninguna de las causales para ser revocada, por ende, no se puede fallas prosperando las pretensiones incoadas.

2.- Frente a la resolución SUB 146646 del 01 de agosto de 2017, tampoco tiene cabida las causales, del artículo 93 del CPACA, si bien esta resolución lo que hace es introducir a la demandada en la nomina para realizar el pago de la pensión, por ende trae las mismas especificaciones, normas y análisis de la resolución tratada en el numeral 1.

### **INJUSTIFICADA SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y FALTA PROBATORIA.**

Por medio de las documentales allegadas y ya relacionadas en el presente proceso por la parte demandante, se tiene el actuar de la entidad dilatando, reteniendo y evitando el pago de la pensión como bien se evidencia en cada una de las resoluciones emitidas, si bien se habla de una persona de la tercera edad que ha trabajado y cotizado durante su vida laboral pero que desde el 2014 a pedido su pensión, pero hasta el 2017 pudo acceder a su derecho.

Lastimosamente para llegar a su pensión tuvo que recurrir a la acción de tutela siendo esta una acción constitucional de ultimas instancias, tan solo para cuando en verdad se requiera y se ven vulnerados los derechos fundamentales.

Se observa que la entidad demandada desde 2014 ha venido afectando, vulnerando y violentando su derecho a un mínimo vital, a la igualdad y por ende a la vida y dignidad humana, tanto así que a pesar del fallo de tutela se negó al reconocimiento de la pensión llevando a un conflicto de competencia para el reconocimiento y pago de esta.

A su vez cuando la reconoce indica que no se puede incluir en nomina a la señora ANA CARMEN ALVARADO pues según la entidad se encontraba aun laborando aun, sin embargo la aquí demandada demostró que por medio de la resolución 005501 del 18 de agosto de 2010, la Gobernación de Cundinamarca la retira de su servicio para de esta manera buscar su pensión.

Conforme a lo anterior y estudiando las resoluciones por las cuales se le reconoce la pensión y se incluye en nómina, las mismas indican que en folio tercero de la resolución que reconoció la pensión esto es la SUB108227 del 28 de junio de 2017 se lee con claridad que los factores que se tuvieron en cuenta para poder realizar el estudio de la presente fueron los establecidos en el artículo 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994 que vino a modificar el artículo 6 del decreto 691 de 1994, por ende a modo de confesión la demandante manifiesta que y cuáles son los factores que se tuvieron en cuenta para hacer la liquidación de la presente pensión.

Visto lo anterior la entidad demandante no aprueba ni siquiera prueba sumaria en donde se logre evidenciar que según ello se incluyo el auxilio de transporte dentro de la pensión liquidada, pues bien, ellos en cada una de las resoluciones han confesado que la liquidación se realiza con los factores salariales reconocidos por la normativa y que no se reconoce ninguno más adicional.

De lo anterior se infiere que no hay material probatorio, para indicar que la liquidación de la pensión se hizo mal, por el contrario, la misma entidad a confesado en cada una de las pruebas aportadas que la liquidación se hizo conforme a la ley y conforme a los factores ahí señalados, por ende, no hay ni la más mínima duda razonable para realizar una revocatoria de los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez de la demandada.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas cada una de las documentales aportadas por la parte demandante y la confesión inmersa dentro de ellas.

## **PETICION.**

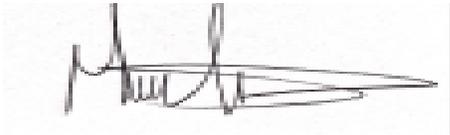
Conforme a lo manifestado, de manera atenta se solicita a la honorable juez:

- 1.- Negar las pretensiones de la demanda de conformidad a la normativa y jurisprudencia vigente.
- 2.- Archivar el presente proceso una vez proferido el fallo

## **NOTIFICACIONES.**

Parte demandante, de conformidad a lo señalado en la demanda

CURADORA AD LITEM, en la secretaria de su despacho y en la carrera 18 No.4B-13/19 apartamento 102 Algarra 3 celular 313 8352 691 Correo electrónico mairapachon@gmail.com



**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**  
**C.C. 1.070.306.604 de Cagua**  
**T.P.296872 del C.S.J.**

66

JDO 3 ADMIN CTO ZIPA  
MAR 4'20 AM 11:41



La seguridad es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

21/FEB./2020 02:32 P. M. RBARON

DEST.: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO  
ATN.: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO  
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION  
REMITE: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -  
FOLIOS: 43

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0010652  
CONSECUTIVO: 2020-10655

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



\* 1 3 2 5 6 5 4 \*

[Enviado]

### BOGOTÁ D.C., CERTIFICADO

CREMIL: 8569  
SIOJ: 88534

No 212

Señor:

**JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Calle 5 # 6-29 piso 2º**

**Zipaquirá (C/marca)**

**E. S. D.**

**Asunto:** Contestación de Demanda Prima de Antigüedad.

**PROCESO No.:** 2019-00214  
**DEMANDANTES:** DANIEL ALEXANDER PERDOMO LOZADA  
**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° **79.841.755** de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **248.626** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a las condenas a título de Restablecimiento del Derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

### ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al Señor Soldado



PBX:(57) (1) 3537300.

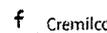
www.cremil.gov.co

FAX:(57) (1) 3537306.

Carrera 13 # 27-00.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**



La seguridad  
es de todos

Ministerio de  
Defensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Profesional (RA) **DANIEL ALEXANDER PERDOMO LOZADA**, mediante **Resolución No. 5497 del 7 de Julio de 2017** con efectos, a partir del 31 de Agosto de 2017, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 04 meses y 20 días.

Con escrito recibido y radicado en esta Caja bajo el N° 52813 del 10 de mayo de 2018, el actor, instauró derecho de petición solicitando se reliquide la partida computable conocida como prima de antigüedad adicionando esta partida en un 38.5%.

Mediante Oficio No. 53776 del 25 de mayo 2018, respectivamente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se pronunció respecto de las pretensiones, no accediendo a ellas.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

##### (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)

Indica el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004:

*"(...) se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En este punto es necesario tener en cuenta la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Consejero Ponente William Hernández Gómez del 25 de abril de 2019 radicado número 85001333300220130023701 en el cual manifiesta frente a la prima de antigüedad lo siguiente:

*...38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual. En otras palabras, se debe calcular a partir del 70% del salario devengado que percibía mensualmente, y, al resultado de este valor, se lo debe sumar el 38.55% de la prima de antigüedad.*

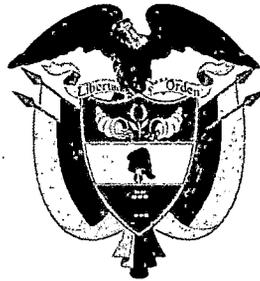
En el fallo ya referido el alto Tribunal refiere la forma en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - liquidaba la Prima de Antigüedad de en los siguientes cálculos;

Sobre este aspecto, CREMIL considera que del tenor literal de la norma se desprende que el salario debe adicionarse con el porcentaje de la prima de antigüedad, y sobre ese resultado calcular el 70%, así:

$(\text{Salario} + \text{prima de antigüedad}) * 70\% = \text{Asignación de Retiro}$

Para la sala de acuerdo a lo referido en el mencionado fallo dicha interpretación no corresponde porque se estaría afectando la correspondiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**

Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38,5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(\text{SALARIO} \times 70\%) + (\text{SALARIO} \times 38.5\%) = \text{ASIGNACIÓN RETIRO}$$

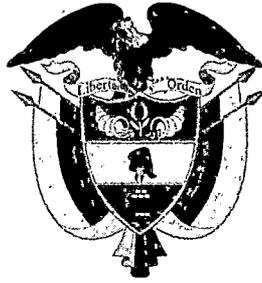
**APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En aras de dar una mayor facilidad en el trámite administrativo y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación en lo referente a la reliquidación de la prima de antigüedad para aquellos soldados e infantes de marina que creen tener el derecho, se hará uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.**

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**



La seguridad  
es de todos

Ministerio de  
Defensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

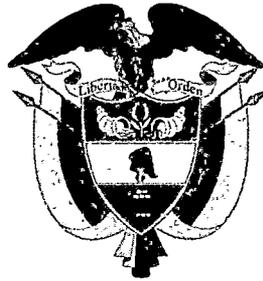
1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

#### *Jurisprudencia Vigencia*

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

41  
69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.*

**LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

*"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."*

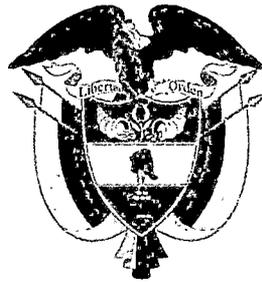
En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

**NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD:**

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**



La seguridad  
es de todos

Minderansa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

#### **NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:**

Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

*"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable(...)" (Subrayados fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

#### **EXCEPCION**

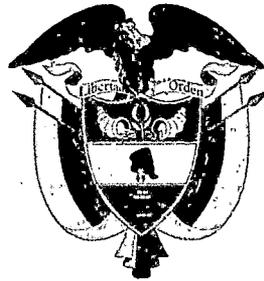
#### **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

El Referido planteamiento fue ratificado por la aclaración emitida el 10 de octubre de 2019 de la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01 en el cual se indica lo siguiente en su parte resolutive lo siguiente:

**Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8. ° del ordinal 1. ° de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**

X  
72

sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

### **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*"Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).*

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

**"Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

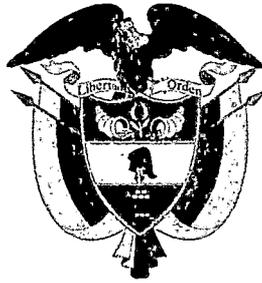
*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Subrayados fuera del texto original).*

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**



La seguridad  
es de todos

Ministerio de  
Defensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"*

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

#### PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

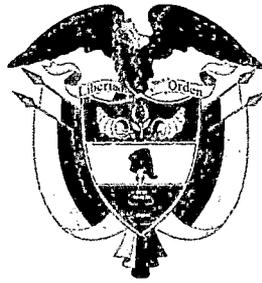
- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

#### ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Acta de Posesión No. 054-2012, 06 noviembre 2012, de Dr. EVERARDO MORA POVEDA.
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**

X  
74

4. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro FFMM.

#### NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Atentamente;



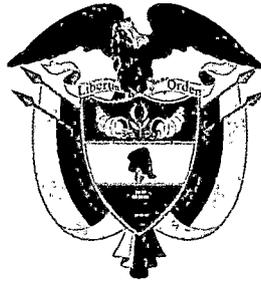
**RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**

CC. No.79.841.755 de Bogotá D.C

TP. No. 248.626 del C. S. de la J.

Folios: (43)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**CARÁTULA  
CUADERNO DE TRÁMITES Y PAGOS POR  
NÓMINA**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_

**TRÁMITE POR NÓMINA**



El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

\*20201100129381\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201100129381

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 28-06-2020

Doctora,

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**

**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

**CARRERA 17#6b-14**

[j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Expediente:** 25899333300320190026500

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.

**Accionante:** Consorcio MSD02.

**Accionado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial -Enterritorio y otros.

**Asunto:** Contestación de demanda.

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.726.078 de Bogotá, abogada titulada con la tarjeta profesional número 210.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – Enterritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) – (en adelante Enterritorio)**, con Número de Identificación Tributaria 899.999.316-1, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP) con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. María Elia Abuchaibe Cortés, tal y como consta en el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Lia Marina Bautista Murcia, que adjunto al presente junto a sus respectivos anexos, y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad y término legal correspondiente, acudo ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el Consorcio MSD02, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

[www.enterritorio.gov.co](http://www.enterritorio.gov.co)



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 17



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

La presente contestación se allega en tiempo oportuno, de conformidad con el siguiente conteo de términos:

- ❖ El auto admisorio de la demanda fue notificado al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorio- Enterritorio, por medio de correo electrónico recibido el día miércoles cinco (5) de febrero de 2020.
- ❖ El término de veinticinco (25) días, consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inició el día jueves 6 de febrero de 2020 y culminó el miércoles 11 de marzo de 2020.
- ❖ El término de treinta (30) días, para contestar la demanda inició el día jueves 12 de marzo de 2020 y culmina el día martes 11 de agosto de 2020.
- ❖ El anterior conteo de términos teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspendieron términos judiciales en razón al Covid-19, del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, me pronuncio de manera expresa y concreta respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

- 2.1. **Frente a la primera y segunda pretensión:** Enterritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que la suscripción de Actas de Cierre de las Actas de Servicio y por ende las Actas de Liquidación, se encuentra sujeta a condiciones pactadas contractualmente; de tal manera que si dichas condiciones no se cumplen no resulta viable suscribir Acta de Cierre y en consecuencia Acta de Liquidación respecto de cada Acta de Servicio. En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior, es necesario acudir a lo previsto en la cláusula tercera del Contrato No. 2141018, que establece:

*“...Pago contra liquidación:*

*Pago contra liquidación del acta de servicio de interventoría: El último pago correspondiente al 10% del valor del acta de servicio de interventoría, se cancelará una vez se cumplan los siguientes requisitos:*

Código: FAP500

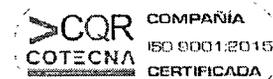
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 17



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

enterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

- a) Verificación y aprobación por parte de supervisor del acta de cierre de interventoría, previo cumplimiento de la totalidad de obligaciones a cargo del contratista de obra y de interventoría.
- b) *Liquidación del contrato de obra y suscripción del acta de cierre de interventoría. En caso de no ser posible la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo establecido para ello en el contrato de obra, se aceptará el respectivo proyecto de acta de liquidación del contrato de obra debidamente suscrito por la interventoría”.*

De este manera, la cláusula transcrita prevé que la suscripción del Acta de Cierre de cada Acta de servicio, y en consecuencia Acta de Liquidación, debe anteceder dos presupuestos fácticos, a saber: i) cumplimiento de la totalidad de obligaciones a cargo del contratista de obra y de interventoría; ii) Aprobación por parte del supervisor. Luego, sin el cumplimiento de estos requisitos no es posible proceder con la suscripción de las Actas pretendidas por la parte actora.

2.2. **Frente a la tercera pretensión:** Enterritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto para la procedencia de la suscripción del Acta de Terminación del Contrato No. 2141018, resulta necesario que de manera previa se hayan suscrito las Actas de Cierre de cada Acta de Servicio suscrita en virtud del mencionado Contrato, de conformidad con lo señalado en el pronunciamiento a la pretensión primera y segunda.

2.3. **Frente a la cuarta y quinta pretensión:** Enterritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto, no se han presentado los presupuestos fácticos necesarios para proceder a liquidar el Contrato No. 2141018, en especial no se ha suscrito Acta de Cierre de la totalidad de actas de servicio que comprenden el contrato de interventoría.

2.4. **Frente a la cláusula sexta:** Enterritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por las siguientes razones:

- ❖ Enterritorio pagó los costos fijos conforme a lo previsto en la cláusula tercera del Contrato No. 2141018.
- ❖ No se configuran los presupuestos contractuales para el pago de costos variables.
- ❖ La pretensión no especifica las Actas de Servicio respecto de las cuales se pretende la declaratoria de incumplimiento en el pago, tratándose de una pretensión generalizada que se aleja por completo de la realidad, luego, no hay coincidencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

2.5. **Frente a la séptima pretensión:** Enterritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por las siguientes razones:

- ❖ Enterritorio pagó los costos fijos conforme a lo previsto en la cláusula tercera del Contrato No. 2141018.
- ❖ No se configuran los presupuestos contractuales para el pago de costos variables.
- ❖ La pretensión no especifica las Actas de Servicio respecto de las cuales se pretende el pago.

Código: FAP500

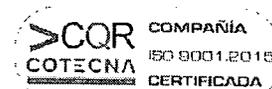
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 3 de 17

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

- ❖ Respecto de la suma de \$899.864.657, referente al valor neto de los costos variables de las Actas de Servicio, téngase en cuenta que no se especifican los costos variables por los cuales se reclama.
- ❖ No se encuentra probado que Enterritorio se encuentre obligado a efectuar el pago de las sumas de dinero reclamadas, de conformidad con los presupuestos contractuales consagrados en el Contrato No. 2141018.

**2.6. Frente a la octava y novena pretensión:** Enterritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, por cuanto si no hay lugar a reconocer por parte de Enterritorio las sumas pretendidas por la parte demandante por las razones ya expuestas en el pronunciamiento a las pretensiones anteriores, mucho menos lo hay al reconocimiento de intereses moratorios o indexación. Por otro lado, es importante tener en cuenta que no resulta admisible solicitar sobre la misma suma de dinero el cobro de intereses de mora e indexación.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante en el orden en que fueron narrados en la demanda:

**3.1. Frente al Hecho Primero:** No corresponde a un hecho en estricto sentido que se encuentre determinado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar, se trata de referencias normativas respecto de la naturaleza jurídica del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-Fonade, de manera que me remito a las mismas en lo que resulten aplicables al caso concreto.

No obstante lo anterior, valga aclarar que por medio del Decreto 495 de 2018, se estableció que "El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.)."

**3.2. Frente al Hecho Segundo:** No corresponde a un hecho en estricto sentido, que se encuentre determinado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar, se trata de referencias normativas, de manera que me remito a las mismas en lo que resulten aplicables al caso concreto.

**3.3. Frente al Hecho Tercero:** Por tratarse de un hecho que se refiere a circunstancias contenidas en documentos que hacen parte de la relación contractual sostenida entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, me remito a la literalidad y contenido de dichos documentos, en lo que resulten aplicables al presente proceso.

**3.4. Frente al Hecho Cuarto:** Es cierto, y para el efecto me remito a la literalidad y contenido del Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 4 de 17

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

137



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

enterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

- 3.5. **Frente al Hecho Quinto:** Es cierto que el valor inicial pactado en el Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, correspondió a la suma de \$4.395.000.000, y para el efecto me remito a la literalidad y contenido del mencionado contrato.
- 3.6. **Frente al Hecho Sexto:** La forma de pago del Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02 se encuentra expresamente consagrada en la cláusula tercera del mencionado Contrato, de manera que, resulta absolutamente necesario que para determinar la forma de pago del mismo, se acuda únicamente al contenido de la ya referida cláusula y no a extractos o partes de esta.
- 3.7. **Frente al Hecho Séptimo:** Son diferentes las circunstancias narradas en este hecho, a las cuales me refiero así:
  - ❖ Es cierto que de conformidad con lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, el plazo previsto inicialmente para la ejecución del Contrato fue quince (15) meses a partir de la suscripción del acta de inicio de contrato, por lo tanto me remito a la literalidad y contenido del Contrato No. 2141018.
  - ❖ Es cierto lo señalado en el párrafo cuarto de la cláusula cuarta del Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, por lo tanto me remito a la literalidad y contenido del Contrato No. 2141018.
- 3.8. **Frente al Hecho Octavo:** Son varias las circunstancias narradas en este hecho, a las cuales me refiero así:
  - ❖ Es cierto que el Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, tuvo las siguientes modificaciones: i) Modificación No. 1, ii) Modificación No. 2 y Adición No. 1., iii) Reducción No. 1 y Prórroga No. 1, iv) Modificación No. 3 y Prórroga No. 2, v) Prórroga No. 3 y iv) Prórroga No. 4.
  - ❖ En cuanto a la fecha, plazo y/o valor, y causa y/o motivo de cada una de las modificaciones al Contrato No. 2141018, al tratarse de circunstancias que se encuentran plasmadas en documentos, me remito en su totalidad a la literalidad y contenido de los documentos en los cuales quedaron estipuladas dichas modificaciones, y no a extractos o partes de esta.
- 3.9. **Frente al Hecho Noveno:** Por tratarse de un hecho que se deriva de pruebas documentales, me atengo a lo que se pruebe por la parte demandante respecto del balance financiero del contrato.
- 3.10. **Frente al Hecho décimo:** No es cierto, en el acta de inicio del Contrato No. 2141018, quedo establecida como fecha de iniciación del mismo el 14 de agosto de 2014, en todo caso me remito a la literalidad del contenido del acta de inicio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 5 de 17



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

**3.11. Frente al Hecho Décimo Primero:** Son varias las circunstancias narradas en este hecho, a las cuales me refiero así:

- ❖ Es cierto que entre Enterritorio y el Consorcio MSD02 se celebraron Actas de Servicio correspondientes a cada contrato de obra indicado en el hecho, realizando las siguientes precisiones:
  - El número correcto de contrato de obra, para el denominado en el hecho como "Palestina – Floresta" es el 003-2014.
  - El número correcto de contrato de obra, para el denominado en el hecho como "López de Micay" es el C5-305-2013.
- ❖ En lo que respecta al objeto, lugar de ejecución y demás contenido de las Actas de Servicio a las que se refiere el hecho, me remito a la literalidad y contenido de cada una de dichas Actas.

**3.12. Frente al Hecho Décimo Segundo:** Son varias las circunstancias narradas en este hecho, a las cuales me refiero así:

- ❖ En lo que se refiere a la reducción No. 1 del Contrato, de fecha 19 de noviembre de 2014, me remito a literalidad y contenido del documento que contiene dicha reducción.
- ❖ No es cierto en lo que se refiere a que Enterritorio se encuentre obligado a proceder con el reconocimiento y pago de los costos variables conforme al porcentaje de ejecución adelantado por el contratista, toda vez que conforme a lo reglado por el numeral 4.3 del anexo técnico 1 de los Estudios Previos "El valor del contrato es por monto agotable (...)", en este sentido el monto que se debe pagar al contratista por precios fijos está determinado por lo previsto en el numeral 7.2 del citado anexo técnico así:

"FONADE pagará el valor determinado por concepto de Costos Fijos asignados a cada acta de servicio, para INTERVENTORÍA A FÁBRICA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O CONSULTORÍA DE DISEÑOS y para INTERVENTORÍA DE OBRA de acuerdo al valor estimado según la siguiente fórmula:

$$CF = \left( \frac{\text{Valor de costos variables del Acta de servicio}}{\text{Total de los costos variables asignados al contrato}} \right) \times VGF_c$$

CF = Costo Fijo

VCF= Valor total de Costos Fijos ofrecido por el contratista en la propuesta económica. El total de los Costos Fijos arrojados por la fórmula incluye IVA y los impuesto a que haya lugar."

Código: FAP500

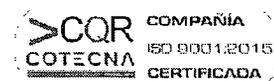
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 6 de 17



De manera que Enterritorio, calculó y pagó los costos variables del Contrato, haciendo uso de la fórmula transcrita.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un contrato cuyo valor es por monto agotable, se debe anotar que el número de proyectos asignados varía atendiendo a las necesidades de la Entidad.

**3.13. Frente al Hecho Décimo Tercero:** No es cierto, de conformidad con lo ya referido en la contestación al hecho Décimo Segundo, por lo tanto no es cierto que Enterritorio adeude al Consorcio MSD02 la suma de \$29.573.055.

**3.14. Frente al Hecho Décimo Cuarto:** Me atengo a lo que se pruebe por la parte actora en el presente proceso, al corresponderle la carga probatoria de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**3.15. Frente al Hecho Décimo Quinto:** Teniendo en cuenta que el presente hecho se refiere al contenido de los contratos de obra respecto de los cuales el Consorcio MSD02 indica haber realizado labores de interventoría en atención al Contrato No. 2141018, y documentos referentes a las novedades contractuales de cada uno de estos, me remito en todo a la literalidad y contenido de dichos contratos de obra, modificaciones y soportes del estado actual de los mismos.

**3.16. Frente al Hecho Décimo Sexto:** Son varias las circunstancias narradas en este hecho a las cuales me refiero así:

- ❖ Es cierto que entre Enterritorio y Consorcio MSD02 en virtud del Contrato No. 2141018, se suscribieron entre otras, las Actas de Servicio señaladas en el hecho relacionadas con los contratos de obra indicados, sin embargo, se realizan las siguientes aclaraciones:
  - El Acta de Servicio No. 397 corresponde al contrato de obra No. 20141800007897.
  - El Acta de Servicio No. 426 corresponde al contrato de obra No. 098 de 2014.
- ❖ En lo referente al objeto del proyecto, fase en la cual se realiza la interventoría, valor de la interventoría, demás contenido de las Actas de Servicio y novedades contractuales, me remito en su totalidad a la literalidad y contenido de las Actas de Servicio relacionadas en el hecho, así como a los demás documentos contractuales relacionadas con estas. Teniendo al respecto que es al actor a quien de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde probar las circunstancias alegadas.

**3.17. Frente al Hecho Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo:** No son ciertos, al respecto debe tenerse en cuenta que el Consorcio MSD02, no puede realizar el cobro de actividades que no hayan sido objeto de acuerdo previo con Enterritorio, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato, el cual establece:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO





El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

*“PARÁGRAFO TERCERO: Sin autorización previa y escrita de FONADE, previo concepto de la supervisión, EL CONTRATISTA no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause a FONADE, sin perjuicio de que seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad.”*

De esta manera, no resulta ajustado a derecho solicitar el pago de sumas de dinero superiores a las pactadas en cada acta de servicio sin que exista previa autorización formal de la supervisión del contrato.

Por otro lado, es importante dejar de presente que a pesar que el hecho décimo séptimo y el vigésimo, se refieren ambos a adiciones a las Actas de Servicio, lo cierto es que los hechos son coincidentes en cuanto a las Actas de Servicios, incluyéndose en el hecho vigésimo el Acta de Servicio No. 377 a la cual no se refería el hecho décimo séptimo.

**3.18. Frente al Hecho Décimo Noveno:** Son diferentes las circunstancias narradas en este hecho, a las cuales me refiero así:

- ❖ El hecho contiene generalizaciones planteadas de manera inadecuadas que se contradicen con los hechos anteriores de la demanda, pues en el mismo no se especifica de manera alguna cuales son esas Actas de Servicio respecto de las cuales se indica que mi mandante no ha realizado pago, así como tampoco se aclara si se trata de pagos parciales o totales. En todo caso, corresponderá probar a la parte actora probar que Enterritorio se encuentra actualmente obligado a realizar pago a su favor, acreditando el cumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran satisfechos cada uno de los presupuestos contractuales exigidos en el Contrato No. 2141018 para la procedencia de los pagos reclamados.
- ❖ Por otro lado, en lo que respecta a la suscripción de los documentos relacionados en el hecho, es importante hace referencia a la cláusula tercera del Contrato No. 2141018, que establece:

*“Pago contra liquidación:*

*Pago contra liquidación del acta de servicio de interventoría: El último pago correspondiente al 10% del valor del acta de servicio de interventoría, se cancelará una vez se cumplan los siguientes requisitos:*

- c) Verificación y aprobación por parte de supervisor del acta de cierre de interventoría, previo cumplimiento de la totalidad de obligaciones a cargo del contratista de obra y de interventoría.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407  
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502  
www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 8 de 17



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

# enterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

d) *Liquidación del contrato de obra y suscripción del acta de cierre de interventoría. En caso de no ser posible la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo establecido para ello en el contrato de obra, se aceptará el respectivo proyecto de acta de liquidación del contrato de obra debidamente suscrito por la interventoría.*

De manera que, solo hasta tanto se acrediten el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio MSD02 y de la aprobación de las mismas por parte de la supervisión, resultará exigible a Enterritorio la suscripción de los documentos señalados en el hecho.

**3.19. Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo:** De conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte actora probar cada una de las circunstancias contenidas en estos hechos. No obstante lo anterior, frente a la mayor permanencia a la que se refieren los hechos, resulta necesario hacer referencia al aparte de la cláusula tercera Contrato No. 2141018 en la cual se señala que:

*“Costo Variable sobre Novedades contractuales*

*El costo variable podrá modificarse durante la ejecución de las fases (PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN) debido a cambios en el proyecto asignado a la fábrica tales como prórrogas, suspensiones o adiciones. En este sentido, FONADE solo reconocerá dichos costos cuando se hayan realizado las modificaciones sobre el Acta de servicio del proyecto en el cual se haya presentado tales novedades (y en la respectiva fase) y éstas se encuentren debidamente suscritas entre las partes”.*

De manera, que solo procederán costos variables sobre novedades contractuales que consten en modificaciones sobre el Acta de Servicio.

**3.20. Vigésimo Tercero:** De conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte actora probar cada una de las circunstancias contenidas en este hecho. No obstante lo anterior, es preciso dejar de presente la ausencia de claridad y precisión del hecho, lo cual dificulta un pronunciamiento concreto al respecto, por cuanto se indica que la supuesta suma adeudada por Enterritorio, parte del valor neto pactado en la cláusula quinta numeral 5.2., teniendo que dicha cláusula establece:

*“5.2. OBLIGACIONES DE FONADE: Son obligaciones de FONADE las siguientes: 1. Pagar a EL CONTRATISTA el valor del contrato en la forma y bajo las condiciones previstas. 2. Ejercer la supervisión general del contrato. 3. Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que estime convenientes en el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia de los contratistas de obra y de interventoría.”*

Indicando posteriormente el hecho que la suma que se indica en el hecho, esto la suma de \$899.864.657, serían cancelados como costos variables, luego, al remitirnos a la cláusula tercera del Contrato No. 2141018 que establece la forma de pago, podemos advertir que existen diferentes costos

Código: FAP500

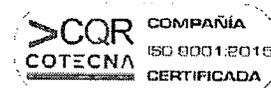
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 9 de 17

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

variables, dependiendo la fase en la que se encuentre, sin especificarse entonces los conceptos por los cuales supuestamente Enterritorio debería pagar al Consorcio MSD02 la suma de \$899.864.657

- 3.21. **Frente al Hecho Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto:** No es cierto, de conformidad con lo ya expuesto en la contestación a los hechos anteriores, corresponderá a la parte actora demostrar que Enterritorio adeuda y se encuentra obligado a pagar las sumas de dinero reclamada por el Consorcio MSD02, demostrando el total cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y que se encuentran configurados los presupuestos contractuales para la procedencia de pago alguno.

#### IV. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

##### 4.1. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sea lo primero precisar que el Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, tiene por objeto el siguiente:

*"CLÁUSULA PRIMERO.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con FONADE a "EJECUTAR FÁBRICAS DE INTERVENTORÍA No. 1 a OBRA Y DISEÑO Y ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las Reglas de Participación del Proceso occ-013-2014, las adendas No. 1 y No. 3, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA, todo lo cual hace parte integral del contrato".*

Así mismo, en dicho Contrato se establecen unos requisitos para el pago del mismo, así en primer lugar encontramos el parágrafo tercero de la cláusula primera, que dispone:

*"PARÁGRAFO TERCERO: Sin autorización previa y escrita de FONADE, previo concepto de la supervisión, EL CONTRATISTA no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause a FONADE, sin perjuicio de que seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad."*

Código: FAP500

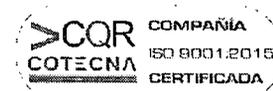
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 10 de 17



140

En este mismo, sentido se encuentra la cláusula tercera del mencionado contrato que se refiere a la forma de pago, señala:

*"Costo Variable sobre Novedades contractuales*

*El costo variable podrá modificarse durante la ejecución de las fases (PRECONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN) debido a cambios en el proyecto asignado a la fábrica tales como prórrogas, suspensiones o adiciones. En este sentido, FONADE solo reconocerá dichos costos cuando se hayan realizado las modificaciones sobre el Acta de servicio del proyecto en el cual se haya presentado tales novedades (y en la respectiva fase) y éstas se encuentren debidamente suscritas entre las partes".*

De conformidad con lo anterior y con lo pactado en el Contrato No. 2141018 celebrado entre Enterritorio y el Consorcio MSD02, resulta claro y evidente que para que proceda el pago de valores no establecidos en el Acta de Servicio por parte de Enterritorio y a favor del Consorcio MSD02, es absolutamente necesario que dicho valor adicional haya quedado establecido en una modificación al Acta de Servicio, ya sea vía prórroga, suspensión o adición, y que dicha modificación se encuentre suscrito entre las partes.

En este sentido, es preciso aclarar que el hecho de generarse una modificación en el contrato de obra objeto del Acta de Servicio, no implica de manera alguna que automáticamente se genere una modificación en el valor del Acta de Servicio, pues para esto, como ya se anotó, es necesario la suscripción entre las partes de una modificación al Acta de Servicio.

En conclusión y en lo que nos atañe a los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que no resulta viable y/o procedente que Consorcio MSD02 pretenda el pago de sumas de dinero que no se encuentren debidamente pactadas y aceptadas por las partes mediante un documento modificadorio a cada Acta de Servicio por la cual se reclama en el presente proceso.

Lo anterior, parte de la regla general de los contratos establecida en el artículo 1602 del Código Civil, que señala:

*"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Por lo cual las partes del presente proceso deben sujetarse a lo pactado en el Contrato No. 2141018, y en ese sentido solo puede obligarse a Enterritorio a realizar pagos conforme lo acordado y plasmado en el mencionado Contrato.

**4.2. REQUISITOS PREVIOS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL.**

En lo que respecta a la presente excepción, es necesario hacer referencia al artículo 1609 del Código Civil que establece:

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

*"Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultanea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario a ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada"*<sup>1</sup>.

De esta manera, tenemos que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran las de: ordenar a Enterritorio que: i) suscriba las Actas de Cierre de cada una de las Actas de Servicio, ii) suscriba Acta de Liquidación de cada una de las Actas de Servicio, iii) suscriba Acta de Recibo Final del Contrato de Interventoría No. 2141018, iv) suscriba Acta de Liquidación Final del Contrato de Interventoría No. 2141018.

Luego, de conformidad con lo establecido en el Contrato No. 2141018 suscrito entre Enterritorio y Consorcio MSD02, para que proceda la suscripción de Actas de Cierre y Actas de Liquidación de cada Acta de Servicio, es necesario que dicha suscripción lo preceda el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Consorcio MSD02, y la correspondiente aprobación del Supervisor, tal como quedó claramente establecido en la cláusula tercera del mencionado Contrato, en el cual se estableció:

*"Pago contra liquidación:*

*Pago contra liquidación del acta de servicio de interventoría: El último pago correspondiente al 10% del valor del acta de servicio de interventoría, se cancelará una vez se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Verificación y aprobación por parte de supervisor del acta de cierre de interventoría, previo cumplimiento de la totalidad de obligaciones a cargo del contratista de obra y de interventoría.
- b) Liquidación del contrato de obra y suscripción del acta de cierre de interventoría. En caso de no ser posible la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo establecido para ello en el contrato de obra, se aceptará el respectivo proyecto de acta de liquidación del contrato de obra debidamente suscrito por la interventoría".

Así las cosas, hasta tanto no se verifique el total cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio aprobadas por parte de la Supervisión no resulta admisible exigir a Enterritorio la suscripción de las Actas de Cierre y Liquidación de Cada Acta de Servicio y en consecuencia el Acta de Recibo Final y Liquidación del Contrato No. 2141018, por cuanto estas últimas se encuentran sujetas al cierre y liquidación de cada Acta de Servicio suscrita en virtud del Contrato No. 2141018.

#### **4.3. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI -AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de abril de 2018. Rad: 11001-31-02-025-2004-00602-01. M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

Código: FAP500

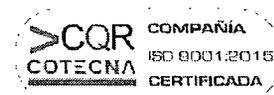
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 12 de 17



Los demandantes debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica ius ex facto oritur, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos

“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Igualmente, el Código General del Proceso Civil en su artículo 167, prevé con el mismo propósito:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así las cosas, la parte demandante debió ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos afirmados y en los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En esta medida, es claro que corresponde a la parte actora demostrar con suficiencia que Enterritorio se encuentra obligado a asumir las sumas de dinero pretendidas en el escrito de demanda, así como que Enterritorio deba suscribir las Actas de Cierre y Liquidación pretendidas, debiendo entonces demostrar el Consorcio MSD02 no solo el cumplimiento cabal de sus obligaciones respecto de cada una de sus obligaciones, sino que se dan a plenitud los presupuestos contractuales pactados entre las partes en virtud de la autonomía de la voluntad privada, para la procedencia de las pretensiones de la demanda.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**4.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

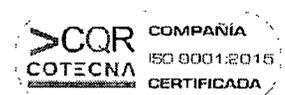
El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)





El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

eterritorio

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

Frente a la caducidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2017, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*"Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

*Finalmente, conviene recordar los conceptos que han sido comúnmente reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, acerca de la caducidad de las acciones contencioso administrativas, los cuales también se pueden traer a colación en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

*"Caducidad - Alcance*

*"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

*"Caducidad de acciones contencioso administrativas - Límite para reclamar determinado derecho*

*"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*

(...)

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente*

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 14 de 17



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

142

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

*pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.*

*Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia constituye un principio del derecho fundamental al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual frente al fenómeno de la caducidad no hay lugar al saneamiento ni a la extensión de la jurisdicción, en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver”.*

Por su parte el Contrato No. 2141018, establece en la cláusula décima sexta, lo siguiente:

*“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Al producirse cualquiera de las causas de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes, en la cual deben constar los ajustes, revisiones y reconocimiento a que haya lugar y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen a las partes para poner fin a las posibles divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Las partes acuerda que si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, está podrá ser practicada directa y unilateralmente por FONADE a través de documento escrito. La liquidación unilateral se realizará dentro del término de dos (02) meses contados a partir de vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo, lo anterior no obsta para que entro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación”*

Así las cosas, se tiene que la misma parte actora, en el hecho décimo noveno de la demanda señala “Que el 30 de junio de 2016 se venció el plazo contractual pactado, fecha en la que se finalizó la interventoría de todas y cada uno de los contratos de obra anteriormente enunciados y de la Actas de Servicio previstas”.

Luego, se tiene el siguiente conteo de términos según el cual se configura la caducidad de la presente acción:

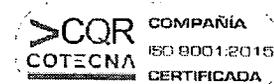
- ❖ El plazo contractual venció el 30 de junio de 2016.
- ❖ El plazo señalado en la cláusula décima sexta del Contrato No. 2141018, anteriormente transcrita, feneció el 30 de febrero de 2017.
- ❖ El término de dos (2) meses establecido en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 30 de abril de 2017.
- ❖ El término de dos (2) años establecido en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia venció el 30 de abril de 2019.
- ❖ La presente demanda fue radicada el 2 de mayo de 2019, tal como se advierte a continuación:

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407  
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502  
www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 15 de 17



El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

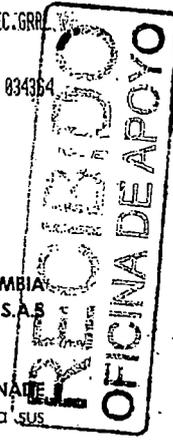


Bogotá D.C 02 de Mayo de 2019

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Cra. 5 N° 15 - 60  
E S D.

T.R.C. SECC. 3 SEC. 6RR

NOV-21 19pm 3:39 034364



**REF: DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE.-** CONSORCIO MSD02, integrado por MS INGENIEROS COLOMBIA S.A.S, DPC INGENIEROS S.A e INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA GOBLAL S.A.S representada legalmente por CARLOS ERNESTO PERDOMO RUBIANO.

**DEMANDADO.-** FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONATE, representada legalmente por MARCELO GIRALDO ALVAREZ o quien haga sus veces.

Así las cosas, resulta evidente que la presente acción se encuentra caduca.

**4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

**V. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

**5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- 5.1.1.1. Estudios previos OCC-013-2014
- 5.1.1.2. Reglas de participación OCC-013-2014.
- 5.1.2.3. Carta de aceptación No. 20145300206901.
- 5.1.2.4. Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.5. Modificación 1 al Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.6. Modificación 2-Adición 1 al Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.7. Reducción 1 – Prórroga 1 al Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.8. Modificación 3 – Prórroga 2 al Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.9. Prórroga 3 al Contrato No. 2141018.
- 5.1.2.10. Prórroga 4 al Contrato No. 2141018.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407  
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502  
www.enterritorio.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

5.1.3.11. Expediente administrativo del Contrato No. 2141018

**VI. ANEXOS**

- 6.1. Poder conferido a la suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Enterritorio y anexos (Resolución No. 112 del 18 de mayo de 2020, Acta de posesión No. 008 del 18 de mayo de 2020 y Resolución No. 077 del 26 de abril de 2019).
- 6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Enterritorio, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.3. Las pruebas que se relacionaron en el acápite de pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES**

- LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 13019. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co);
- La suscrita recibirá correspondencia y notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407. Correo electrónico: [arestre1@enterritorio.gov.co](mailto:arestre1@enterritorio.gov.co);

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

De la señora Juez,

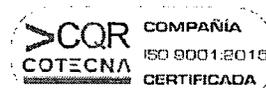
*Angela Restrepo*  
**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**  
 C.C. 1.020.726.078 de Bogotá  
 T.P. 210.649 del C.S. de la J.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407  
 Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502  
[www.enterritorio.gov.co](http://www.enterritorio.gov.co)



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 17 de 17



144



El futuro es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

**\*20201100129391\***

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20201100129391

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 28-06-2020

Doctora,  
**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
CARRERA 17#6b-14  
j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Expediente:** 25899333300320190026500  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales.  
**Accionante:** Consorcio MSD02.  
**Accionado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial -Enterritorio y otros.  
**Asunto:** Excepciones previas.

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.726.078 de Bogotá, abogada titulada con la tarjeta profesional número 210.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – Enterritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) – (en adelante Enterritorio)**, con Número de Identificación Tributaria 899.999.316-1, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP) con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. María Elia Abuchaibe Cortés; con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad y término legal correspondiente, acudo ante su Despacho con el fin de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

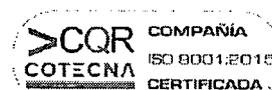
El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Código: FAD500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407  
Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502  
www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 4

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Por lo tanto, en lo que se refiere a las excepciones previas resulta necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

## II. FUNDAMENTOS.

### 2.1. FALTA DE JURISDICCIÓN.

Es importante tener en cuenta que Enterritorio ha estado sometido desde hace varios años, a diferentes regímenes en materia de contratación, los cuales determinan los términos legales con que se cuenta para dar inicio a las acciones judiciales correspondientes, por lo que se busca a través de este procedimiento fijar los parámetros que deben seguirse en la entidad para cancelar las cuentas acreedoras que no han sido cobradas por los interesados o que no han cumplido con el lleno de los requisitos para el pago por parte de los diferentes acreedores de la entidad.

- a. Derecho Privado aplicable a contratos del giro ordinario de los negocios de FONADE: Vigencia del Régimen de la Contratación Estatal- ley 80 de 1993, del 1º de enero de 1994 al 16 de enero de 2008. En este período FONADE, como entidad financiera de carácter estatal, no estaba sujeta a las disposiciones de la ley 80 de 1993 en los contratos que correspondieran al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, mientras que respecto de los demás contratos se sujetaba a dicha normativa. El concepto del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de una entidad financiera estatal era relativamente estricto en este período.
- b. Régimen de Contratación Estatal: Vigencia de la ley 1150 de 2007 (art. 26), del 16 de enero de 2008 al 16 de junio de 2011. En este período FONADE estaba sujeto expresamente a las normas propias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- c. Derecho Privado aplicable de modo general: Vigencia de la ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo), del 16 de junio de 2011 a la fecha. Derogó el artículo 26 de la ley 1150 de 2007

Código: FAD500

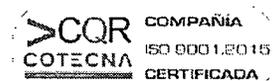
Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 4



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

enterritorio  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

que sujetaba a FONADE a la ley 80 de 1993. Quedaron por tanto vigentes las normas generales de esa ley, según las cuales los contratos que celebren las entidades financieras estatales no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aun cuando le será aplicable lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 80 referido, a los principios generales de la actividad contractual y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal.

Debido a que los contratos objeto del presente litigio suscritos entre Enterritorio (anteriormente Fonade) y el Consorcio MSD02, se suscribió después del 16 de junio de 2016, la presente controversia deberá tramitarse de conformidad con el derecho privado.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 se estableció que:

*"Artículo 15. Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales. El párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:*

*"Artículo 32.*

*(...)*

*"Párrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.*

*En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley".*

Al respecto de la competencia de la Jurisdicción ordinaria para someter el presente asunto a la Jurisdicción Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló que:

*"Artículo 105. Excepciones.*

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos."* (Se resalta)

En virtud de lo anterior, resulta claro y evidente que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por lo tanto, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción previa.

Código: FAD500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 3 de 4

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

De la señora Juez,

*Angela Restrepo*

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**

C.C. 1.020.726.078 de Bogotá

T.P. 210.649 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA  
VIGILADO

Código: FAD500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

[www.enterritorio.gov.co](http://www.enterritorio.gov.co)

@ENTerritorio @enterritorioco @ENTerritorioCo @ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 4 de 4

**SONIA MARINA CASTRO MORA**

*Abogada*

Carrera 9 No. 81A - 26 Oficina 303

Móvil: 320-8517046

E-mail: soniacastromora@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Dra. MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

E.S.D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO No.:** 258993333003 2019 00053 00

**DEMANDANTE:** MONICA ROMERO PARRA

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SONIA MARINA CASTRO MORA**, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.253 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, de manera respetuosa y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **MONICA ROMERO PARRA**; lo anterior en los siguientes términos, no sin antes advertir al despacho que dada la imposibilidad de obtener el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto no fue posible establecer comunicación con el Juzgado y ante las actuales circunstancias generas por la pandemia de Covid-19, se procederá a contestar el escrito de la demanda inicial:

## **I. A LOS HECHOS**

**A los hechos 1 al 8.** No me constan. Corresponderá a la actora probarlos; toda vez que hacen referencia a circunstancias, características, situaciones, gestiones y/o actuaciones para las cuales no era competente el Departamento de Cundinamarca.

**Al hecho 9.** Es cierto. Según se puede verificar con la copia del fallo disciplinario anexo al escrito de demanda.

Es de resaltar, que el fallo disciplinario proferido el 17 de agosto de 2018 por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, fue de primera instancia, tal y como lo manifiesta la propia parte actora y según el numeral tercero de la parte resolutive de dicho fallo, lo cual conlleva a concluir que dicha decisión no fue objeto de recurso alguno por la sancionada en el proceso disciplinario, hoy demandante, circunstancia procesal que a su vez permite señalar que la entonces disciplinada estuvo conforme con la decisión de la procuraduría provincial y que ahora pretende sea declarada nula judicialmente.

**Al hecho 10.** Como lo plantea la parte actora; Es parcialmente cierto.

La Gobernación de Cundinamarca **NO** ordenó la ejecución de la sanción proferida por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá en el fallo con fecha 17 de agosto de 2018, por cuanto la Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018 expedida por la entidad territorial que represento, resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta en el citado fallo disciplinario, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo y en el parágrafo del artículo 172 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>.

**A los hechos 11, 12 y 13.** Son ciertos; según la constancia expedida el 27 de febrero de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, anexa al escrito de demanda.

**Al hecho 14.** No es un hecho. Es una manifestación sobre el otorgamiento de un poder, que no adiciona elementos fácticos a los cuales responder.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 172. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** La sanción impuesta se hará efectiva por: (...).

2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. (...).

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación”.

**Al hecho 15.** Más que un hecho, es la mención por la parte actora del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin aportar ningún elemento fáctico que pueda ser objeto de respuesta.

## II. RAZONES DE DEFENSA

La parte actora promueve el presente medio de control para la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario proferido el 17 de agosto de 2018 por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, por el cual se declara responsable disciplinariamente a la demandante y se le impone una sanción, y de la Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca, por la cual se ejecuta la citada sanción disciplinaria.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las demandadas al pago, a título de reparación del daño, de todos los perjuicios de orden material y moral que le fueron causados por la no renovación de un contrato de prestación de servicios que estaba ejecutando en el Hospital de Sopó – Cundinamarca; al pago actualizado de la condena según el artículo 187 del C.P.A.C.A., el pago de intereses legales, comerciales y moratorios del artículo 192 ibídem y al pago de las costas procesales.

Al respecto, me permito manifestar que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos dando cumplimiento al ordenamiento jurídico colombiano, y en especial la Resolución expedida por la Gobernación de Cundinamarca, toda vez que mediante la misma se cumplió lo establecido en el artículo 172 de la Ley 734 de 2020, Código Disciplinario Único, según se pasa a explicar y sustentar, así:

La ilegalidad de los actos acá demandados, alegada por la parte actora, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la Demanda, no obstante no demostrarse en la demanda los supuestos hechos que motivaron la misma, en detrimento de la presunción de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso; así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1436/00** manifestó lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición. (…)”

De manera que y según lo señalado por la Corte Constitucional, la legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba y para el caso que acá nos ocupa, la parte actora se abstiene de cumplir dicha carga respecto a cada una de las entidades demandadas, pues

en relación con la Procuraduría Provincial de Zipaquirá se limitó a solicitar pruebas para intentar demostrar lo que tenía que demostrar dentro del proceso disciplinario, es decir, su supuesto buen actuar como servidora pública, lo cual no es procedente en este proceso judicial pues el mismo no es una tercera instancia disciplinaria, o una segunda instancia disciplinaria, teniendo en cuenta que la demandante se abstuvo de impugnar el citado fallo disciplinario.

Y respecto al Departamento de Cundinamarca, más clara es la señalada abstención probatoria de la parte actora, toda vez que no aportó ni solicitó ninguna prueba con la cual poder demostrar la supuesta ilegalidad de la Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018, expedida por la Gobernación de Cundinamarca.

***Del artículo 172 de la Ley 734 de 2020, Código Disciplinario Único.***

Mediante la citada Resolución No.114 al del 24 de septiembre de 2018, acá demandada, la Gobernación de Cundinamarca lo único que llevo a cabo fue dar cumplimiento al artículo 172 ibídem, en especial a lo establecido en su numeral segundo y en el párrafo, que indica:

*“ARTÍCULO 172. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción impuesta se hará efectiva por: (...).*

*2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. (..).*

*PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación”.*

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto y sustentado, fácil es determinar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad respecto al Departamento de Cundinamarca.

### III. EXCEPCIONES

#### A. EXCEPCIÓN PREVIA

##### 1. FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.114 DE 2018, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. (Artículo 100, numeral 1º, del C.G.P.).

La competencia está determinada por la posibilidad de que la autoridad judicial pueda conocer de un concreto asunto planteado en la demanda, de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico. Así, el juez podrá conocer y decidir de fondo el asunto, siempre y cuando esté legitimado para ello, por las normas procesales correspondientes.

Para determinar si el acto administrativo por medio del cual se pretende debatir su legalidad es susceptible de control judicial, se debe primero analizar si corresponde a un acto definitivo o un acto de trámite y, por lo tanto, si se debe o no rechazar la demanda. Sobre el particular, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define el concepto de acto administrativo definitivo y dice expresamente lo siguiente: “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. Por su parte, los actos de trámite son aquellos que por medio de los cuales la administración inicia o impulsa los procesos administrativos para, posteriormente, expedir el acto administrativo definitivo; se caracterizan porque carecen de capacidad decisoria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por consiguiente, se establecen como actuaciones de la administración que preceden y sirven como instrumento para la formación de la decisión administrativa que se consignará ulteriormente en el acto definitivo.

Por otra parte, la misma ley citada anteriormente establece en el artículo 169 las causales de rechazo de la demanda y en su inciso tercero establece que se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, dentro de los cuales se encuentran los actos de trámite, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones:

*“En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.***

*(...) **En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.***<sup>2</sup>”.

En el caso concreto, se tienen que la demanda pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No.114 de 2018 proferida por la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria; de la simple lectura de este acto administrativo, se entiende claramente que mi representada de manera alguna realizó un ejercicio de establecimiento de hechos, derechos o modificación de situación jurídica a la hoy demandante, pues se limitó a ejecutar una decisión que un organismo de control hubo de proferir y que se encontraba ejecutoriada a la luz de la Ley 734 de 2002.

De esta manera, en el caso concreto, la entidad territorial que represento NO PROFIRIÓ un acto administrativo DEFINITIVO que dispusiera sobre algún derecho de la demandante; y, por tanto, este tipo de actos, como bien lo establece pacíficamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, no son objeto de recursos administrativos y tampoco de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 12 de marzo de 2020. Radicación número 11001-03-24-000-2017-00052-00. C.P: Hernando Sánchez Sánchez

“De conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”. Y, en ese sentido, el artículo 84, *ibidem*, prevé que “Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. “De manera que a la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos, definidos como aquellas manifestaciones de voluntad, de contenido general y abstracto o particular y concreto, expedidas en ejercicio de una competencia administrativa y que producen efectos jurídicos. Pero ocurre que tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59 del Código Contencioso Administrativo). Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión” (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo). Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa (artículo 49 *ibidem*), pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa (artículo 50 *ibidem*). **La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo.** Ahora bien, dentro de las decisiones administrativas no definitivas que escapan al control jurisdiccional, el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo ubica los denominados actos de trámite, siempre y cuando no sean de aquellos que puedan asimilarse a un acto definitivo por impedir la continuación de la actuación administrativa.”<sup>3</sup> (subrayas fuera de texto)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de Julio de 2006.

En igual sentido y en específico sobre los actos de **mera ejecución** de decisiones judiciales (equiparables para el caso a la ejecución de fallos disciplinarios), el Consejo de Estado ha establecido de manera uniforme:

*“ (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, **como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos**, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.*

*Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, **“[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución**. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.<sup>4</sup> (subrayas fuera de texto).*

Por todo lo anterior, resulta imposible que en esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho se ocupe del estudio de causal alguna de nulidad frente a la Resolución No.114 de 2018, por caracer absolutamente de competencia para ello; y por tanto, de manera comedida solicito a la señora Juez que así sea declarado.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

**B. EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.  
QUE SE DECIDE SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO No.806 DE 2020**

**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. ...  
..., siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. (...)”.

En ese sentido, se tiene que el fallo sancionatorio en contra de la parte actora, objeto de nulidad, fue proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el día 17 de agosto de 2018, quedando ejecutoriado ese mismo día, toda vez que fue notificado en estrados y no fue impugnado.

Por lo tanto, el término para interponer la demanda empezó a correr al día siguiente, es decir, el 18 de agosto de 2018, culminando el 17 de diciembre de 2018; y la parte actora, conforme a su propio decir, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre de 2018.

Se observa entonces que, entre el 18 de agosto de 2018, día siguiente al de proferirse el fallo de la Procuraduría y el 10 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 3 meses y 22 días, restando 8 días para que operara la caducidad de la acción; el trámite de conciliación extrajudicial suspendió dicho término entre el 10 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019. En tal sentido los 8 días para que se produjese el fenómeno de la caducidad vencían el día 7 de marzo de 2019.

Conforme consta en la copia del traslado de la demanda enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Departamento de Cundinamarca, la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019 en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para su reparto.

Dado que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019, se concluye que se superó el término que disponía la parte actora para promover el presente proceso, de modo que estamos en presencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y así de manera respetuosa, solicito al Despacho declararlo.

Es de advertir que el término para iniciar la presente demanda no puede ser contado desde la fecha de expedición de la Resolución No.118 del 24 de septiembre de 2018 por parte de la Gobernación de Cundinamarca, pues como quedó explicado, dicho acto es de mera ejecución del fallo sancionatorio dictado por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en el cual, mi representada no realizó ninguna operación de juicio, verificación de hechos o disposición acerca de la aplicación del derecho, como para advertir que se trate materialmente de una decisión de fondo que pueda impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tan es así, que contra dicho acto de ejecución no procedió recurso alguno en los términos del inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

### **C. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

#### **1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

##### **1.1. Legalidad de la Resolución No.13 del 17 agosto de 2018 – Fallo Sancionatorio Ius 2017-2828 – Proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en contra de la señora Mónica Romero.**

La Procuraduría Provincial de Zipaquirá dentro de sus competencias y facultades otorgadas por Constitución y la Ley, el día el 17 de agosto de 2018 profirió el fallo disciplinario sancionatorio acá demandado, de lo cual se observa que el Ministerio Público dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y en la demás normatividad y jurisprudencia

aplicable al asunto decidido en dicho fallo y prueba de ello es lo registrado en tal decisión, es decir, el contenido del propio acto demandado.

En tal sentido, se desprende que de conformidad con el procedimiento disciplinario aplicable para la fecha de los hechos por los cuales se le investigó a la acá actora, se surtió la ritualidad establecida por la Ley 734 de 2002, tal y como se observa en el contenido del fallo de primera instancia emitido por la Procuraduría, es decir, el análisis de la imputación, el decreto de pruebas, su práctica, la valoración de las mismas y el correspondiente fallo, aunado a que el procedimiento establecido, fue surtido y efectuado por la Procuraduría en virtud de sus competencias y facultades legales y constitucionales.

Por lo que se concluye anticipadamente, en primer lugar, que en dicho fallo se cumplió el ordenamiento jurídico colombiano y, en segundo lugar, que la Gobernación de Cundinamarca en nada participó para que se produjese el fallo sancionatorio objeto de censura por parte de la parte actora, quien no impugnó el fallo sancionatorio de primera instancia proferido en su contra.

## **1.2. Legalidad de la Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018, expedida por la Gobernación de Cundinamarca.**

El Departamento de Cundinamarca al expedir la citada Resolución No.114, acá también demandada, dio cumplimiento tanto al mencionado fallo disciplinario proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, como a lo estipulado en el numeral segundo y en el párrafo del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, tanto así, que la resolución de ejecución emitida por la Gobernación de Cundinamarca no es susceptible de recurso alguno.

En ese orden de ideas, en el presente asunto simple es determinar que la expedición por parte de la entidad departamental que represento, obedeció única y exclusivamente a un imperativo legal, como lo fue la ejecución del ya señalado fallo sancionatorio de primera instancia, fallo que actualmente se encuentra en firme y ejecutoriado, y que no fue objeto de censura o de impugnación por parte de la acá demandante, quien se resalta nuevamente, no hizo uso de los recursos que le otorga el ordenamiento procesal disciplinario.

Se precisa que, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se tiene que lo aportado por la demandante, no permite a simple vista establecer una violación a las normas superiores, ya que como se manifestó y sustentó, los actos demandados se expidieron dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 734 de 2002 y en el resto del ordenamiento jurídico y en lo que tiene que ver con la Resolución No. 118 de 2018, se trata de un acto de mera ejecución.

***De los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.***

Para efectos de complementar las excepciones antes sustentadas en los numerales 1.1. y 1.2., me permito señalar que, en los términos establecidos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. se desprende que procede la declaración de la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Para el caso en estudio, ninguna de las causales de nulidad antes señaladas se configura en razón a que las entidades acá demandadas para la expedición de los actos administrativos reprochados dieron cumplimiento a las normas que regulan la materia en la forma ya expuesta y sustentada en este escrito de contestación de demanda, y además porque la parte actora no prueba la configuración de alguna de las causales de nulidad, lo cual es fáctica, jurídica y probatoriamente entendible, en razón a la legalidad de las señaladas resoluciones.

Entonces, según lo antes expuesto y sustentado, resulta necesario concluir la legalidad de los Actos Administrativos demandados, quedando probadas las excepciones de LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS, y así solicito comedidamente a la Señora Juez, se sirva declararlo, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo respecto a mi representada.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

La presente excepción de fondo en razón a que la resolución acá demandada y expedida por la Gobernación de Cundinamarca, obedeció única y exclusivamente a un imperativo legal, como lo fue la orden de ejecución del fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá en contra de la hoy en día demandante.

Además, es necesario tener presente que no es de competencia de la Gobernación de Cundinamarca el proceso disciplinario sustento del presente medio de control, y que la actuación de la Gobernación a través de la Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018, obedeció simple y llanamente a la ejecución del fallo disciplinario en cumplimiento de la Ley 734 de 2002, por lo que se reitera, no dispuso, valoró o razonó, cuestiones de hecho o derecho que afectaran la situación de la demandante.

Así las cosas, ante una eventual prosperidad de la pretensión de nulidad de los actos administrativos atacados en la litis, el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales, junto sus eventuales intereses, indexaciones, entre otros, alegados por la accionante, no podrán ser del orden condenatorio o a cargo del Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca.

## **3. CARGA DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL DAÑO. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES.**

En el caso que acá nos reúne, se pretende la indemnización de perjuicios materiales por la parte actora sin que exista plena prueba que respalde tal petición, pues en términos generales, no basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio, sino que es necesario demostrar adecuadamente el monto del mismo.

Lo anterior tiene soporte jurisprudencial, por lo cual me permito hacer mención a la Sentencia del 11 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente No. 5335, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo, de la cual se transcribe lo siguiente:

“...En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989 (proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca.

“...Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios, al actor le corresponde demostrar no sólo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño...”

“... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente...”

Sabido es que en materia de perjuicios de índole patrimonial o materiales, por regla general se dan de dos clases a saber, el daño emergente constituido por las erogaciones en las que se haya incurrido una determinada persona con ocasión de la producción de un daño que se le haya ocasionado, por otra parte se encuentra el lucro cesante que en síntesis consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte del afectado, estos dos emolumentos menoscaban el patrimonio del perjudicado, los cuales se deben demostrar, aspecto o circunstancia que no se prueba en caso en el presente caso en concreto; es decir, la parte actora se abstuvo de acreditar idóneamente el quantum de los perjuicios de los que pretende por indemnización.

#### **4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL.**

La parte actora no arrima a este proceso medio de prueba alguno que permita establecer que se haya ocasionado el perjuicio de índole moral por la promulgación de los actos administrativos demandados, es decir, no prueba la ilegalidad de los actos demandados, que actualmente gozan de presunción de legalidad, y en tal sentido no hay lugar alguno a inferir que se produjo un daño moral a la acá demandante.

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito a la señora Juez que declare todas aquellas excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proceso.

### **IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, en especial a la pretensión 2, en razón a que no le asiste derecho alguno a la parte actora, toda vez que además de haberse expedido las resoluciones demandadas, con cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano, en el caso de la Resolución No.114 de 2018 se trata de un acto administrativo de mera ejecución lo que impide su estudio en la presente Litis.

Por todo lo cual, comedidamente solicito a la señora Juez así declararlo, declarando ab initio probada las excepciones preivas planteadas y de no ser así, negando al final las pretensiones de la demanda.

### **V. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La parte actora no aportó ni solicitó en el escrito de demanda, alguna prueba en contra del Departamento de Cundinamarca, situación jurídica que es entendible en razón a que, según ya se ha dicho varias veces, mi representada dio cumplimiento al artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

### **VI. PRUEBAS**

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como pruebas a favor del Departamento de Cundinamarca, las siguientes:

#### **A. Documentales.**

1) Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018, expedida por la Gobernación de Cundinamarca; acto que ya obra en el expediente del proceso en referencia (2019-00053).

2) Resolución 13 del 17 agosto de 2018 – Fallo Sancionatorio IUS 2017-2828, proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá; acto que ya obra en el expediente del proceso en referencia (2019-00053).

## VII. DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

### Parágrafo 1º, artículo 175 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca no tiene competencia dentro del ya mencionado proceso disciplinario, me permito manifestar que por tal circunstancia a mi representada no le es posible allegar el respectivo expediente administrativo; a excepción de la citada Resolución No.114 del 24 de septiembre de 2018, que ya obra en el proceso.

## VIII. NOTIFICACIONES

-El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No. 81A -26 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: [soniacastromora@hotmail.com](mailto:soniacastromora@hotmail.com)

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, me permito manifestar que mi número de teléfono celular es: **3208517046**.

-La Demandante y su Apoderado, en las direcciones de correos electrónicos señalados en la demanda:

La demandante: **no indicó**.

El Apoderado de la Demandante: **no indicó**.

-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

-Al representante del Ministerio Público: [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

Respetuosamente,



**SONIA MARINA CASTRO MORA**

C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila

T.P. No. 180.253 del C.S. de la J.



DEAJALO20-4584

Bogotá D. C., 6 de julio de 2020

H. Juez

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**

Juzgado 3 Administrativo del Circuito

Sección Segunda

Zipaquirá - Cundinamarca

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Expediente:** 25899333300320190015100  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Rury Zaride Acosta Gómez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

## II. A LOS HECHOS

**A los hechos 1, 2).** Son ciertos, conforme lo consignado en la Resolución No. 002 de 2008 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Guatavita (Cundinamarca).

**A los hechos 3 a 6).** No nos consta, son afirmaciones que se refieren a aspectos personales de la actora, los cuales no fueron acreditados con la demanda.

**Al hecho 7).** Es cierto, todo ello en cumplimiento de las disposiciones que regulan la carrera judicial, y el artículo 125 de la Constitución Política que establece como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades de Estado, el concurso público de méritos por el sistema de Carrera.

**Al hecho 8).** Es cierto en cuanto a la desvinculación de la demandante, lo demás corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre el cumplimiento de disposiciones legales y constitucionales.

**Al hecho 9).** La actora conoció del nombramiento de una persona en su empleo que ostentaba derechos de carrera administrativa, acto que adjuntó con el escrito de demanda, y que ocasionó su desvinculación de la Rama Judicial.

**Al hecho 10).** No me consta, no obstante, no es un hecho que sea parte o sea relevante para el presente debate jurídico.

**Al hecho 11).** Es cierto, conforme certificación de tiempos expedida por la coordinadora del área de talento humano de la Dirección Seccional Boyacá, se desempeñó en un encargo del 28 de marzo al 6 de abril de 2017.

Adicionalmente, es preciso indicar a su despacho que la señora Acosta Gómez estuvo vinculada con la Alcaldía Municipal de Manta entre el 24 de abril de 2017 y el 30 de mayo de 2018, tal como consta en el oficio de 20 de mayo de 2020 que nos fue remitido por el Secretario General y de Gobierno de dicho ente territorial.

**Al hecho 12).** Es cierto.

**A los hechos 13 y 14).** No me constan las razones aducidas por los despachos de conocimiento de la tutela en cuanto a las demoras en su notificación.

**Al hecho 15).** Es cierto en cuanto a la fecha en que fue reintegrada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al no ser la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura nominadora en los despachos judiciales, se envió la hoja vida actora a varios juzgados y tribunales para que la tuvieran en consideración para su nombramiento, lo que tomo algún tiempo, punto que será desarrollado mas extensamente al tratar el caso concreto.

**Al hecho 16).** No es cierto, el reintegro no implica por si solo el pago de salarios, más aún cuando el acto por el cual fue desvinculada se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, no habiendo sido demandada su nulidad. En el caso de las órdenes de reintegro vía tutela, su cumplimiento se realiza conforme lo dispuesto en el fallo, sin que en el caso sub examine se haya dispuesto en aparte alguno el pago de salario o el reintegro sin solución de continuidad respecto el cargo que ostentaba.

**Al hecho 17).** Es cierto, tal como quedó relacionado en el hecho 11.

**Al hecho 18).** Es cierto.

**Al hecho 19).** Es cierto.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Previo a exponer los argumentos en que sustento la defensa de mi representada, es necesario aclarar que si bien la demanda se dirige a obtener la nulidad de dos actos administrativos por los cuales se negó el pago de salarios y prestaciones de la

demandante durante un periodo en que no se encontraba vinculada a un despacho judicial, los argumentos de la demanda se encuentran a atacar el acto que determinó su insubsistencia, acto que no ha sido demandado, por lo cual sobre ellos no se hará pronunciamiento alguno al ser ajenos al presente litigio.

**(i) El pago de salario a los servidores públicos debe corresponder a los servicios efectivamente prestados.**

Sea lo primero indicar que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 734 de 2004, es derecho de todo servidor público el “*Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función*”.

Sobre el referido derecho cabe señalar que, como regla general, el pago de los salarios a los servidores públicos se realiza por el tiempo efectivamente trabajado.

Dicha disposición actualmente se encuentra en el Decreto 1083 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 2.2.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos.** *El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

Ahora bien, como efecto de las insubsistencias, cesa la calidad de servidor público y por tanto, cesa el derecho a percibir la correspondiente remuneración salarial y prestacional.

**(ii) Deber de la parte actora de probar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados**

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla norma especial relacionada con la carga de la prueba, es necesario acudir al General del Proceso, que en su artículo 167 dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Para el caso de las demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Sobre la carga probatoria y argumentativa del denominado concepto de violación, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, señaló:

*Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 7 de marzo de 2019 – Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 – Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez

*esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.*

*El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.*

*Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas.(...)*

Es así que es requisito de la demanda el determinar el concepto de violación de los actos acusados, requisito ausente en la demanda bajo estudio, toda vez que los argumentos están dirigidos a atacar el acto de insubsistencia, el cual no fue demandado, sin que en momento alguno se refiera a los oficios en que se negó el pago de salarios, lo que da lugar a la configuración de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de invocación normativa o de concepto de violación, o en la denegación de pretensiones por ausencia de la carga argumentativa y probatoria respecto de los actos demandados.

### **(iii) Presunción de legalidad de los actos administrativos**

El Acto Administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. Para que tal Actuación Administrativa cumpla la finalidad para la cual fue concebida, necesita de ciertos requisitos legales que debe cumplir, sin los cuales los administrados no pueden predicar ni su eficacia, ni su validez ni su ejecutoria.

Ahora bien, en aplicación principio de legalidad de los actos administrativos, las actuaciones administrativas en el ejercicio de facultades y en la creación de reglas discrecionales están sujetas a los modelos que la Constitución establece en tal sentido, de esa manera se puede observar como la Constitución Nacional en su Artículo 209 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), dispuso tener como principios los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Por lo anterior, los actos administrativos provenientes de la administración tienen como reglamento la aplicación de los principios constitucionales establecidos de forma especial, además de la aplicación coordinada de las normas pertenecientes y aceptadas por el ordenamiento jurídico, sometiendo al derecho vigente las referida manifestación de la

voluntad administrativa, sobre esto se refirió Petit y Reyes, quienes identificaron algunas características sobre los actos administrativos, así: con independencia y al margen de los fines que el ordenamiento atribuya en casos específicos a los actos administrativos, siempre orientados y conducentes a atender los intereses sociales, su creación queda definida sometida, fundamentalmente, y es una primera aproximación, a las siguientes características: Presunción de legitimidad o legalidad; Ejecutoriedad, exigibilidad y fuerza intrínseca del acto; Firmeza administrativa; Ejecutividad y Publicidad.

En cuanto a la demanda aquí analizada, por un lado debe señalarse que del artículo 131 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), que dispone al juez como nominador, nace la misma función y por ende también la competencia para declarar la insubsistencia, conocer de acciones disciplinarias y demás situaciones administrativas que se deriven de los actos que como nominador ejerce dicho comité como autoridad que es para las oficinas de apoyo de estos Juzgados.

Es así que si bien la parte actora pretende que se declare indirectamente la nulidad de un acto de insubsistencia al solicitarse como pretensión su declaratoria de ilegalidad, en gracia de discusión y pese a estar caducada la acción, debe indicarse que el acto por el cual se efectuó un nombramiento en carrera que ocasionó su insubsistencia, goza de legalidad, no habiendo sido demandada en ningún momento su nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativo, estando vigente y produciendo efectos jurídicos.

La misma presunción se aplica para las comunicaciones No. CSJCU018-1868 del 30 de agosto de 2018 y DESAJBOJRO18-19277 del 12 de octubre de 2018, sin que como se señaló en el acápite anterior, se haya cumplido con la carga de definir el concepto de violación, el cual para esta defensa es claro que no existe, pues la negativa al pago de servicios no prestados con ocasión de una declaratoria de insubsistencia obedece al cumplimiento de normas constitucionales y legales que lo prohíben, tampoco existiendo una decisión legal que así lo ordene.

#### **(iv) Prohibición de doble asignación por parte del Estado**

La Constitución Política de la República de Colombia dispone en su artículo 128:

*ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

Si bien se considera que no hay lugar en el presente asunto a acceder a las pretensiones incoadas, a manera de discusión se considera pertinente señalar que en caso contrario, deben analizarse las implicaciones de la precitada disposición constitucional, la cual si bien a tenido diversas interpretaciones por parte del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, máximo interprete de la Constitución, definió su alcance en la Sentencia de Unificación SU-354 de 2017<sup>2</sup>, que al analizar un caso similar, señaló:

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017 – Magistrado Ponente Iván Humberto Escruceía Mayolo

6.1. *Cuando una persona que se encuentra vinculada al servicio del Estado es declarada insubsistente en su cargo pero, posteriormente, se determina que ese retiro se dio en contravía de la ley y la Constitución, tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, y a recibir como restablecimiento de su derecho los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de esa desvinculación ilegal. No obstante, la controversia surge cuando en el interregno de tiempo de desvinculación el demandante se desempeñó en otro cargo o vinculación, ya sea en el sector público o en el privado.*

6.2. *En algunas providencias el Consejo de Estado ha declarado que la orden de descuento de lo percibido por concepto del desempeño de otros cargos oficiales durante el interregno entre un acto de desvinculación y el reintegro se ajusta a derecho, en tanto las sumas así generadas no podrían quedar repetidas con respecto a las que se cancelan a título de restablecimiento del derecho, no solo porque constituiría un enriquecimiento sin causa, sino también porque estarían encausadas en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución. Bajo esa tesis, se consideró que al efectuar el descuento mencionado se evitaría incurrir en el pago de lo no debido, ya que si los valores pagados por restablecimiento del derecho conforman la asignación que correspondería al funcionario, estos resultan incompatibles con otras asignaciones recibidas por servicios cumplidos en otras entidades del Estado.*

*No obstante, esa postura no ha sido pacífica en esa Corporación, puesto que en otros casos más recientes ha llegado a la conclusión que no se pueden ordenar los descuentos en los referidos términos. Esa tesis se sustenta en que las sumas ordenadas con ocasión de la condena no tienen el carácter de otro empleo público u otra asignación, sino que está dirigida a resarcir el perjuicio que el acto ilegal causó sobre empleado. En otras palabras, lo recibido por la condena surge por una ficción que se desarrolla a través de una equivalencia, mientras que los salarios y prestaciones recibidos en virtud de otra relación laboral constituyen una remuneración por la actividad ejercida por el empleado. Al no existir incompatibilidad entre las sumas reconocidas a título de indemnización, esto es, entre los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la expedición del acto de desvinculación que por ilegal fue posteriormente declarado nulo y la asignación de retiro, no se debe ordenar el descuento de las sumas recibidas a este último título.*

Luego de efectuar el análisis de las posiciones del Consejo de Estado y los precedentes constitucionales, la Corte Constitucional concluye:

*La Sala reitera que independientemente de la naturaleza del cargo, en el funcionario radica la responsabilidad de su propia subsistencia económica y, frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, sea cual fuere la razón y aún por un acto viciado de nulidad, aquel debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Bajo esa línea argumentativa, para el caso de los cargos en carrera el restablecimiento del derecho también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un ingreso como retribución por el trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante un mismo periodo.*

#### **IV. CASO CONCRETO**

La parte actora señala que la señora **RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ** se desempeñaba como Secretaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita (Cundinamarca), desde el año 2008, cargo que ostentaba en provisionalidad.

En el año 2017, se informa al juzgado donde se desempeñaba la demandante de la existencia de la lista de elegibles producto de un concurso de méritos para proveer el cargo de secretaria en propiedad, razón por la cual se le declara insubsistente el día 24 de marzo de 2017.

Dada la anterior situación, la aquí demandante presentó una acción de tutela, la cual fue de conocimiento en primera instancia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, que en fallo proferido el 24 de marzo de 2017, declaró improcedente la acción constitucional.

La anterior decisión fue impugnada, correspondiendo su decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que en providencia del 22 de mayo de 2017 revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar dispuso:

**TERCERO: ORDENAR** al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, nombre provisionalmente en un cargo igual o equivalente al que ocupaba la señora **RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ**, preferiblemente en un lugar cercano a su residencia o domicilio familiar.

Como se puede observar, la orden judicial es muy precisa, implicando únicamente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura que se nombrara a la demandante en un cargo igual o superior, sin que en aparte alguno se señale que se le deben pagar los salarios que deje de percibir desde su desvinculación o que el nombramiento deba efectuarse sin solución de continuidad.

Una vez conocido el fallo y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura no es nominador dentro de los despachos judiciales, se iniciaron acciones para su cumplimiento, así:

Mediante oficio CSJBOY17-2779 del 22 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, ofreció a la demandante las vacantes existentes en las cercanías de Tunja, oficio que le fue remitido vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2017.

Posteriormente, mediante oficio CSJBOY18-787 del 13 de abril de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, envió nuevamente el precitado oficio con las vacantes existentes en las cercanías de Tunja, oficio que le fue remitido vía correo electrónico el 17 de abril de 2018.

El 18 de abril de 2018 la demandante indicó las vacantes que estaban en sus preferencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficios CSJBOY18-920 y CSJBOY18-919 del 27 de abril de 2018, se envió la hoja de vida de la demandante al Juez Promiscuo Municipal de Rondón y Juez Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá.

Mediante oficio No. 0007 del 11 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá comunicó el nombramiento de la demandante como secretaria de dicho despacho.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón mediante Resolución No. 17 del 9 de mayo de 2018, nombró a la accionante cómo Secretaria del despacho, la cual fue remitida a la accionante para su aceptación, la cual se dio, siendo posesionada luego de los respectivos trámites el 31 de mayo de 2018.

De lo anterior es claro que se dio cabal cumplimiento a la orden de tutela, sin que sea plausible dar un alcance mas allá de lo ordenado, esto es, pagando los salarios dejados de percibir, pues ello no deviene de la orden impartida.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es de carácter subsidiario y si bien ordenó la vinculación a un cargo similar al que ostentaba como protección a sus derechos constitucionales con ocasión de su situación de salud, no le estaba dado pronunciarse o impartir ordenes económicas de pagos de salarios, pretensiones que corresponde ventilar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de considerar que la desvinculación se dio de forma ilegal.

No obstante, no se tiene conocimiento que los actos de nombramiento y posesión del funcionario de carrera que en propiedad asumió el cargo de la actora o la desvinculación de la misma se hubieran demandado, sin embargo, se demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la respuesta a dos peticiones de pago de los salarios dejados de percibir, llamándose la atención que los argumentos en ningún momento se dirigen a controvertir los actos demandados, sino a atacar el acto que conllevó a su insubsistencia, acto ajeno al presente litigio.

En cuanto a los actos administrativos demandados, los mismos se encuentran ajustados a derecho, por cuanto la normativa vigente dispone que el pago de los salarios de los servidores públicos debe corresponder a los servicios efectivamente prestados, disposición que debe aplicarse salvo que exista orden judicial que determine lo contrario, y en este caso no la hay.

Por último y como se señaló en el acápite de respuesta a los hechos, en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), se encontró que la aquí demandante se encontraba vinculada entre los años 2017 y 2018 con la Alcaldía Municipal de Manta (Cundinamarca), procediéndose a oficiar a dicha entidad territorial para que nos diera información al respecto.

En oficio de 20 de mayo de 2020 suscrito por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Manta, se informó que la señora **RURY ZARIDE ACOSTA GÓMEZ** se encontraba vinculada entre el 24 de abril de 2017 y el 30 de mayo de 2018, con dicho ente territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior y solo a manera de discusión, en caso de ordenarse el pago de salarios durante el tiempo que la actora estuvo desvinculada, deben descontarse los salarios y prestaciones percibidas en su vinculación con el municipio de manta, en

aplicación de la prohibición constitucional de percibir dos o más asignaciones del estado, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-354 de 2017<sup>3</sup>.

## V. EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

Las excepciones previas se plantean con base en lo previsto en los artículos 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y 100 del Código General del Proceso - CGP.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 dispone que la demanda deberá ser presentada:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)

Si bien en relación con la pretensión primera relacionada con la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones No. CSJCU018-1868 del 30 de agosto de 2018 y DESAJBOJRO18-19277 del 12 de octubre de 2018 el medio de control de nulidad y restablecimiento fue puesto en término, la pretensión segunda que insta a que se declare que la demandante sufrió un despido o desvinculación ilegal por parte de la Rama Judicial se encuentra caducada, para lo cual se tiene que está pretensión al no tener relación con la pretensión primera ni ser consecuencia directa como un eventual restablecimiento del derecho, debe ser tratada como una pretensión independiente, al igual que las pretensiones de restablecimiento que de ella se deriven.

Es así que sobre las referidas pretensiones **HA OPERADO LA CADUCIDAD** teniendo en cuenta que el acto administrativo que definió la desvinculación del empleo por parte de la señora ACOSTA GÓMEZ fue la Resolución de fecha 005 de marzo de 2017, por medio del cual se nombró en propiedad al Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, acto que fue notificado el 24 de marzo de 2017, por ende, el término de los cuatro meses consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. empezó a correr el 25 de marzo de 2017 y feneció el 25 de julio del mismo año.

En atención a que la solicitud de conciliación fue presentada en las dependencias de Procuraduría el 22 de noviembre 2018, ya había operado ampliamente el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual no se suspendió con el trámite de la acción de tutela, ni puede entenderse revivido con las respuestas sobre pago de salarios.

## VI. EXCEPCIONES DE MERITO

### (i) Ineptitud sustantiva de la demanda

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017 – Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo

La primera precisión que debe hacerse, es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte no expresó ni explicó el concepto de violación respecto de sus pretensiones de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones No. CSJCU018-1868 y DESAJBOJRO18-19277, por lo cual, por no haber procedido así, se considera que se configura INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, por falta de requisitos.

Así pues, tenemos que la actora no formuló el sustento específico del concepto de violación de los actos demandados, lo que generará una decisión que puede ser calificada como inhibitoria, ya que la demanda es sustantivamente inepta, por no contener cargos concretos susceptibles de ser analizados y evaluados mediante el ejercicio del control de nulidad y restablecimiento interpuesto.

Vale resaltar que no pueden tomarse como válidos argumentos que se refieren a un problema jurídico diferente al aquí analizado como es la legalidad del acto de desvinculación, pues esto implicaría que por esta vía se reviva una discusión cuya acción se encuentra caducada.

En consecuencia, la demanda no está llamada a prosperar por no contener concepto jurídico de violación de las pretensiones de nulidad incoadas.

#### **(ii) Ausencia de Transgresión normativa.**

Como se expuso en los argumentos de defensa, el acto administrativo demandado fue expedido conforme a la normativa legal y vigente, acatando íntegramente la orden proferida dentro de la acción de tutela, teniendo en cuenta la ausencia de no solución continuidad y que no existe orden expresa de pago de salarios.

Es así que al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Cundinamarca en los actos administrativos demandados ordenar el pago de salarios por un periodo que no se prestó, toda vez que el ordenamiento jurídico no se lo permite y no existía orden judicial al respecto.

#### **(iii) Legalidad de los actos administrativos demandados**

Es pertinente advertir desde ya que los actos administrativos enjuiciados se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, en tanto los mismos fueron expedidos con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

De tal suerte que las respuestas en que se negó el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo comprendido entre la declaratoria de insubsistencia y el reintegro, fueron expedidas con fundamento en la ley, toda vez que por expresa disposición legal no pueden pagarse salarios por periodos en que el servicio no fue prestado, resaltando igualmente que el acto administrativo por el cual se dispuso un nombramiento en propiedad y su consecuente insubsistencia se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y no ha sido demandado solicitándose su nulidad.

Por otra parte, el reintegro de la demandante se realizó en cumplimiento de un fallo de tutela, el cual en ningún aparte ordena que su reintegro fuera sin solución de continuidad respecto del cargo que ostentaba previo a su retiro, ni tampoco se ordena el pago de salarios.

En este orden de ideas, el acto obedeció la normativa vigente y en ningún momento desconoció órdenes judiciales, resaltándose que la parte actora no cumplió su carga argumentativa tendiente a atacar la legalidad de los actos demandados, sino que ataca la legalidad de la insubsistencia, acto que expresamente no fue demandado y si así lo fuere teniéndose en cuenta la pretensión de declarar la ilegalidad del “despido o desvinculación” de la Rama Judicial, el medio de control se encontraría ampliamente caducado cómo se detalló en el acápite de excepciones previas.

#### **(iv) La innominada.**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

### **VII. PRUEBAS**

Comedidamente solicito a la honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

#### **1.- DOCUMENTAL**

- Oficio del 20 de mayo de 2020 suscrito por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Manta (Cundinamarca).
- Comprobante de egreso No. 2018000503 expedido por la Alcaldía Municipal de Manta (Cundinamarca).
- Constancia de vinculación y tiempos de servicio expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

### **VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar archivo contentivo de los antecedentes administrativos.

## IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones previas o las de mérito, planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

## X. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

## XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co). Correo electrónico propio institucional: [cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co) Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ**

**DRA. MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION: 25899-33-33-003-2019-0053-00**  
**DEMANDANTE: MONICA ROMERO PARRA**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

**JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.053.533 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.191.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, acudo ante su Despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

## **1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA**

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del fallo de 17 de agosto de 2018 por medio del cual la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de alcaldesa de Gachetá e inhabilitación especial por el término de cuatro meses, la cual se convirtió en salarios.

Igualmente, en contra de la Resolución 114 del 24 de septiembre de 2018 por medio de la cual el gobernador de Cundinamarca ejecuta la sanción disciplinaria mencionada anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene el pago de perjuicios de orden material y moral por la no renovación del contrato de prestación de servicios.

## **2. OPOSICIÓN**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que el acto acusado fue proferido en atención a los requisitos de validez y legalidad, salvaguardando la obligación que, como órgano de control de la



Función Pública, le asiste a la Procuraduría General de la Nación en la protección y guarda de los derechos fundamentales.

A LA TOTALIDAD DE ELLAS: Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones en razón a que no existe evidencia probatoria que sustente el derecho perseguido al ejercer este medio de control, por cuanto en el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho, máxime cuando el acto administrativo objeto de censura goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho acto debe mantenerse incólume. Por tal motivo, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

### 3. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos de la demanda, conforme al orden presentado por la demandante, así:

**HECHO 1:** Es cierto. Mónica Romero Parra fue elegida como alcaldesa del municipio de Gacheta – Cundinamarca para el periodo 2012 – 2015.

**HECHO 2:** No es cierto. Se demostró dentro del proceso según informe técnico del ISDEAM Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (**IDEAM**), entidad del gobierno de Colombia dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada del manejo de la información científica, hidrológica, meteorológica y todo lo relacionado con el medio ambiente en Colombia que para la época de los hechos julio y agosto de 2015, las precipitaciones en Gacheta-Cundinamarca, no fueron exuberantes, ni si quiera abundantes como lo argumentó la mandataria para declarar la urgencia manifiesta, bajo dicha causal.

Según el **IDEAM** de manera detallada y exacta indicó que el comportamiento de las lluvias para el período aducido por la administración regentada por Mónica Romero Parra alcaldesa, como argumento para señalar como causa de la pérdida de bancada, apenas si fue de **“lluvias ligeras o moderas” -sic** tan solo cuatro días de julio (21,23, 28 y 29), mientras que el resto del mes el comportamiento correspondido a **“lluvia ligera” -sic-**. Similar comportamiento tuvo el lapso de agosto que fue señalado por la Alcaldesa como de “altas precipitaciones”, pues de acuerdo al mismo informe del Instituto ni un solo día alcanzó el rango de lluvias ligeras a moderadas pues su puntuación no alcanzó si quiera a 9 mm, lo que denomina el IDEAM como **Lluvia ligera.**



**HECHO 3:** No es cierto. El argumento de la pérdida de media calzada -sic- KM 0 + 500, una longitud de 50 metros con agrietamiento de 0,30 metros y asentamiento vertical de 0,50 metros con tendencia progresiva registrada hasta agrietamiento de 0,50 metros y asentamiento de 1,0 metros en un lapso de tres días.

La demandante y entonces alcaldesa **Mónica Romero Parra** mediante el Decreto 080 del 24 de agosto de 2015, declaró la Urgencia Manifiesta, para contratar de manera directa, obras, bienes, y/o servicios, con el fin de atender la situación presentada como consecuencia de la inestabilidad de la vía a Manta en el K0+500 aproximadamente, que presentaba pérdida de calzada; declaratoria que realizó sin que existiera causal contemplada en la ley, de acuerdo a la decisión de la Contraloría de Cundinamarca<sup>1</sup>, que declaró una vez revisada dicha declaratoria NO AJUSTADA a lo establecido por el Estatuto de contratación.

El eje del argumento del demandante se dirige a justificar la decisión de Urgencia Manifiesta a que acudió, no obstante que, dentro de la actuación disciplinaria, se probó que su actuar configuro una falta disciplinaria por **“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de contratos sin existir las causales previstas en la ley.”**

Adicional a ello, es importante resaltar que, en la declaración rendida por la Secretaria de Planeación de ese entonces, Arquitecta María Victoria Acosta Ramírez afirmó que aproximadamente hacía año y medio había empezado la irregularidad o muestra de deterioro en la vía, esto es desde el año 2013 y 2014, presentándose fisuras o piel de cocodrilo como suelen llamar.

**HECHO 4:** Es cierto.

**HECHO 5:** No nos consta. Es una apreciación personal del apoderado judicial de la parte actora, la cual deberá ser objeto de prueba en el proceso.

**HECHO 6:** Parcialmente cierto. La motivación es una apreciación personal del apoderado judicial de la parte actora, la cual deberá ser objeto de prueba en el proceso. Si es cierto que la alcaldesa Mónica Parra declaró la Urgencia Manifiesta el 24 de agosto de 2015 mediante decreto No. 80 de 2015, celebrando contrato de obra de manera directa 082 de 2015 con el cual se harían las adecuaciones en la vía en cita.

**HECHO 7:** Cierto. La señora Mónica Romero Parra olvida convenientemente que, el tema por el cual se adelantó actuación disciplinaria en su contra, tuvo

---

<sup>1</sup> Resolución C.A. 0396 del 30-09-15 y Resolución C.A. 0503 del 04-01-16. Fl. 2 a 23.



como génesis el informe de Servidor Público, Contraloría de Cundinamarca<sup>2</sup> quien mediante sendas resoluciones (R.0396 del 30-09-15 y R. 0503 del 04-01-16) **declaró no ajustada al estatuto de Contratación la declaratoria de Urgencia Manifiesta declarada por ella en su condición de alcaldesa mediante Decreto No. 080 de 2015.** De suerte que, era precisamente esa conducta descrita en el numeral 33 del artículo 48, la que se adecuaba a la situación fáctica puesta en conocimiento por el ente de control fiscal y que permitía activar la jurisdicción disciplinaria.

**HECHO 8:** Es cierto, mediante providencia datada el 18 de julio se convocó a audiencia verbal dentro del proceso disciplinario 2017-28208 a Mónica Romero Parra, por los hechos puestos en conocimiento por el ente de control fiscal Contraloría de Cundinamarca, a propósito de la declaratoria de una Urgencia Manifiesta sin requisitos.

**HECHO 9:** Es cierto, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, mediante Resolución No. 13 del 17 d agosto de 2018 profirió fallo sancionatorio en contra de Mónica Romero Parra, por encontrar probados los cargos. Agregando que la sancionada actuó a través de apoderado de confianza, quien optó, sin justificación alguna, por no presentarse a la sesión de lectura de fallo, el cual quedó en firme en audiencia.

**HECHO 10:** Es cierto, de acuerdo al material probatorio allegado en la demanda, se puede observar que a través de la Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018 la Gobernación de Cundinamarca se resolvió ejecutoriar la sanción disciplinaria impuesta por esta Procuraduría Provincial de Zipaquirá, mediante fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2018.

**HECHO 11:** Es cierto, a través del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 27 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, se deja constancia que mediante apoderado la convocante MONICA ROMERO PARRA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre de 2018, radicación No. 39912 137-436-2018.

**HECHO 12:** Es cierto.

**HECHO 13:** Es cierto, el 27 de febrero de 2019 se efectuó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**HECHO 14:** No me consta, deberá probarse en el proceso.

**HECHO 15:** No es un hecho.

---

<sup>2</sup> Informe Contraloría declaro no ajustada declaratoria de U.M Gacheta.fl. 1 y s.s.c.o.I.



## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Previo a controvertir los argumentos sobre los cuales estructura la demandante sus pretensiones y la supuesta violación de normas de orden de legal que cita como violadas, es necesario efectuar una breve consideración sobre el alcance del control de legalidad de los actos administrativos disciplinarios, así:

La entidad demandada no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en el sentido que ejercen un control de legalidad amplio sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos, diferentes a los de naturaleza sancionatoria, que son sometidos a control de legalidad.

Lo anterior, no significa que el poder que constitucional y legalmente le fue dado al juez contencioso administrativo para estudiar la legalidad de dichos actos sea absoluto, pues como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso IJ: 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, cuando entró a examinar las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria, reconociendo en este punto que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y formas propias, en las que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el procedimiento disciplinario constituye una actuación con reglas propias y **con un funcionario competente para adelantar su trámite.**

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que *“Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de **“juez natural”, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución”<sup>3</sup>, denominado en la ley disciplinaria como “titular de la acción disciplinaria”.*** (Subraya fuera del texto original)

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado constitucionalmente como “juez natural”, fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas de la demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que : *“El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. **No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario***

<sup>3</sup> C-429/01MP. Jaime Araujo Rentería.



***un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.”***

Y más adelante dijo: “(...) la Sala reitera que “El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario, ... **No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite...**”<sup>4</sup>.”

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, **“(...) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.”**

Para cerrar categóricamente manifestando que **“El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez.”**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias interpretativas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria, se pasa entonces a exponer los argumentos de esta contestación, que se centran en demostrar que la actuación desplegada en sede disciplinaria se llevó con sujeción a las normas aplicables para el caso de autos y atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa, sin que la decisión cuestionada pueda enmarcarse dentro de una decisión **infundada y basada en interpretaciones normativas y probatorias irracionales**, que en últimas es lo que reprocha la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, referenciada en párrafos anteriores.

En este punto es preciso señalar que en el proceso disciplinario en el que resultó sancionado el accionante se respetaron las garantías fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto: i) el trámite administrativo se adelantó de cara a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002; ii) se le permitió a la disciplinada ejercer su derecho de contradicción formulando descargos, alegando de conclusión, aportando pruebas, es decir, permitiendo su participación activa ante el operador disciplinario; iii) se

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de agosto 8 de 1996. Mag. Ponente: Javier Díaz Bueno. Actor: Alba D. Calderón Parra.



efectuó una adecuada individualización de la conducta objeto de reproche; y, iv) la sanción impuesta al accionante atendió a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Se hizo una valoración sistemática del material probatorio y se respetó el principio de; legalidad, en especial, porque el cargo disciplinario por el cual se sacaría al demandante es claro, preciso, específico y se fundamenta en la ley aplicable.

Expuesto lo anterior, procede la defensa a controvertir los argumentos de la parte demandante, los cuales, principalmente, se dirigen a señalar que el operador disciplinario inició una investigación disciplinaria e impuso una sanción disciplinaria fundamentada en actos de trámite, proferidos por la Contraloría mediante las cuales declaró no ajustada una urgencia manifiesta y compulsó copias ante la Procuraduría, General de la Nación que no desnaturaliza el Decreto 080 de 2015 por el cual la alcaldesa Mónica Romero declaró la Urgencia Manifiesta.

### **FRENTE A LA FALSA MOTIVACIÓN POR EQUIVOCADA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS.**

Desde el punto de vista general, conforme a los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 del 1984), que consagraban las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, entre otras causales, por falsa motivación del acto.

Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Por ello, el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, el Consejo de Estado ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.



Sobre la falsa motivación en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que si bien, con anterioridad, la jurisprudencia del Consejo de Estado había señalado que el control judicial de los procedimientos disciplinarios no se trata de una tercera instancia en la cual se pudieran practicar pruebas que no fueron pedidas en el procedimiento disciplinario y que sirvieron de sustento para la decisión en sede administrativa, se impone la valoración de las practicadas, para desentrañar si se presentó un defecto fáctico que amerite la anulación de los actos sancionatorios, puesto que si en el procedimiento disciplinario se burló el derecho de defensa o el debido proceso al disciplinado, aquel no tiene otro recurso distinto para demostrar tal vulneración.

De encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

*(...) La relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, los cargos argumentativos del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso.*

*Partiendo de que el control del juez administrativo sobre el acto disciplinario es pleno, como ya lo ha resaltado la Sala, la especificidad del proceso disciplinario conduce a que la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiera particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario.*

*El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarca dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, famulicio de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación. (...)*

Esta tesis fue reiterada en sentencia del 5 de septiembre de 2012, en la que discurrió así:

*(...) Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser*



*un momento propicio para la exclusión de la prueba manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. Entonces, en Línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando esta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y practica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas, haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U. y es en principio ajena a la actividad de la jurisdicción. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario, y tal cosa se ha pretendido con la demanda contencioso-administrativa de que hoy se ocupa la corporación, demanda que por tanto está condenada al fracaso.*

(...)

Por mandato de la Constitución Política y la ley, el control judicial ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos y procedimientos administrativos disciplinarios en sede de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho es un control integral y pleno, que se aplica a la luz de la Constitución y del sistema legal como un todo, en los aspectos tanto formales como materiales de las actuaciones y decisiones sujetas a revisión, y no se encuentra limitado ni por las pretensiones o alegaciones de las partes. Como se recalca más adelante, el mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.), aunado a la prevalencia normativa absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas (art. 4, C.P.) y al postulado de primacía de los derechos fundamentales de la persona (art. 5, C.P.), obliga en forma imperativa a los Jueces de la Republica -incluyendo al Consejo de Estado y a la totalidad de la jurisdicción contencioso-administrativa- a dar una implementación practica integral a los mandatos del constituyente, y al sistema jurídico-legal vigente como un todo, en cada caso individual que se someta a su conocimiento a través de los medios ordinarios de control que consagra el CPACA.

El control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo sobre los actos administrativos de naturaleza disciplinaria es de carácter Integral, el cual comporta una revisión legal y constitucional, sin que alguna limitante



restrinja la competencia del juez, entre otras razones, porque la presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo y porque la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. En este sentido, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 9 agosto de 2016 enuncia el control integral así: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción. Disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en esta sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no solo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, la falsa motivación por motivación por equivocada apreciación de los hechos, no está llamado a prosperar, en razón a que en la investigación disciplinaria existe suficiente material probatorio que fue debidamente evaluado y valorado del cual razonablemente debía concluirse la responsabilidad del demandante.

## PROCEDENCIA DE UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA MEDIANTE INFORME

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra respecto a la firmeza de los actos administrativos y el carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, manifiesta que:

*"(...) Art. 87: **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*



4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

**(...) Art 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)"

Por su parte, el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, señala respecto a la ejecutoria de las decisiones lo siguiente:

**"(...) Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente. (...)"

El Doctor Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro "Manual del Acto Administrativo" hace referencia a los atributos del acto administrativo, dentro de los cuales se encuentra la ejecutividad y la ejecutoriedad sosteniendo lo siguiente:

**"(...) La ejecutividad es la aptitud de todo acto administrativo en firme para legitimar o servir de fundamento de las acciones y actividades coercitivas necesarias para su cumplimiento tanto por los particulares como por las autoridades que lo expidan en todo lo que a ellas oblige, sea general o particular. Es lo que lo hace imperativo para la autoridad y para los afectados o interesados, e implica que el acto administrativo es ya una definición de una situación jurídica, declarando el derecho o imponiendo una obligación, y que por ello una vez en firme se ha agotado o clausurado la correspondiente actividad estatal de cognición sobre la cuestión jurídica de que trata, quedando para surtirse la consiguiente fase ejecutiva de lo declarado. (...)"**

**La ejecutoriedad, también llamada fuerza ejecutoria, es el privilegio que nace del acto administrativo en firme para que la autoridad que lo profiere, sin necesidad de requisito o formalidad adicional, pueda ejecutar o efectuar de inmediato y directamente las actuaciones necesarias para su cumplimiento (...)"**

- Establecido lo anterior, es preciso señalar que en el proceso disciplinario en el que fueron proferidos los actos acusados, se respetó íntegramente la garantía fundamental del debido proceso y defensa de la accionante, en la medida en que la



formulación de cargos se hizo mención de las conductas imputadas y de la consagración de cada una de ellas como constitutivas de falta disciplinaria; se citaron las correspondientes normas que establecían el deber jurídico incumplido; se indicó la clase de imputación subjetiva que se hacía al servidor público respecto de cada conducta y se explicó suficientemente su sentido y alcance; se calificaron las faltas disciplinarias imputadas y se comentaron y resaltaron las pruebas que servían de base a las impresiones a que iba llegando el operador disciplinario.

La accionante tuvo la oportunidad de manifestarse en forma clara, detallada y profusa, respecto de las imputaciones que se le hicieron; rindió las explicaciones que consideró necesarias y ejerció su derecho fundamental de probar y contradecir, es decir, su derecho de defensa dentro del marco de la garantía fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que los planteamientos expuestos en defensa del disciplinado no desvirtuaron los cargo formulados, que la realidad probatoria del proceso permitió mantener la posición jurídica plasmada y que respecto de las conductas imputadas se demostró la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad a título de culpa grave, resultó imperativo declarar la responsabilidad disciplinaria e imponer la sanción que por ley correspondió.

La conducta de MONICA ROMERO PARRA, de acuerdo con el manual de funciones, fue sustancialmente ilícita en relación con la situación concreta que le exigía una acción que correspondiera con las funciones que el cargo le imponía, supone la capacidad del servidor público de responder adecuadamente con una conducta que evidencia la sujeción a las funciones y deberes que se comprometió a cumplir al momento de asumir la noble labor de la función pública, de propender por el cumplir con sus funciones bajo el marco de la transparencia, rectitud, cuando de manejar recursos públicos se trata, pues no le estaba permitido a instancias de su rol y cargo, pretender utilizar facultades legales sin el cumplimiento de requisitos que la propia ley le exigían, ya que un actuar como este no coincide con los cometidos de la función pública, vulnerando de esta manera el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la demandante, se observa que el operador disciplinario si estudió el elemento subjetivo de su conducta referente a su culpabilidad en el cargo formulado.

Según se desprende del expediente disciplinario se tiene que las decisiones tomadas, no corresponden al capricho del operador jurídico, sino a un análisis y ponderación de los supuestos fácticos y jurídicos citados. Pero, además, son estas valoraciones que se hacen conforme con el universo procesal que constituye el expediente y de su lectura bien pueden colegirse las argumentaciones que fueron puestas en las decisiones.



Así entonces, razones fácticas que se acompañan con los pedimentos normativos, valorados por quienes tienen la competencia disciplinaria, permitieron llegar a tomar las decisiones que fundada y razonadamente se tomaron. Decisión que fue adoptada previo un estudio minucioso y cuidadoso por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Resulta evidente que la valoración hecha por este Ente de control no fue de ninguna manera caprichosa o arbitraria, pues tal como se puede observar en el contenido del fallo siempre se acataron los cánones básicos de la lógica, la experiencia y la ciencia dentro de un criterio de libre convicción. Así mismo, siempre se atendió a los principios contemplados por la Corte Constitucional, pues el proceso y las decisiones cumplieron con los criterios objetivos, racionales, serios y responsables en cuanto a la valoración probatoria.

En consecuencia, tiene el Despacho todos los elementos a su alcance para denegar las pretensiones del actor, dado que con el expediente disciplinario se denota la correcta, justa y legal actuación disciplinaria de la Entidad que represento.

## 5. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es la demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.<sup>5</sup>

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino “*onus probando incumbit actori*”, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C.P.C. en el que se dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que el actor de ningún modo cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados y que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por la señora **MONICA ROMERO PARRA**.

<sup>5</sup>Se cita entre otras, la sentencia 3 de agosto de 2006, Radicación No.25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05), Actor: Jesús Antonio Delgado Guana, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.



En ese torno se debe anotar que *“El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.”*<sup>6</sup>

## 6. EXCEPCIONES

**INNOMINADA O GENÉRICA:** con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

### **Falta de competencia.**

Esta defensa considera importante advertir que dentro del sub examine se configura la excepción previa establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, **la falta de competencia.**

Considera la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada, que el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá no es competente para conocer del asunto que ocupa la presente Litis.

En tratándose de la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvierta la legalidad de actuaciones disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149-2 y 152-3 consagra de manera expresa y especial las reglas en torno a la competencia, a saber:

### **«ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:*

[...]

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho** que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 11001 03 25 000 2005 00012 00, actor: Fernando Londoño Hoyos.



*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y **sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario** y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público».*

Por su parte el artículo 152, numeral 3, establece lo siguiente:

**«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en **primera instancia** de los siguientes asuntos:  
[...]

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación**».*

Ahora bien, si nos detenemos a mirar los artículos 154 y 155 del CPACA, los cuales hacen referencia a las competencias de los jueces administrativos, se puede colegir que en tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento contra sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación, no se fijó en los jueces competencia alguna para conocer de estos casos.

---

Visto lo anterior, queda claro que la Ley 1437 de 2011 radicó en cabeza de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvierta la legalidad de actuaciones disciplinarias, bien sea en proceso de doble o de única instancia, dependiendo del operador que profiera la decisión. Si el acto es dictado por un funcionario diferente al Procurador General de la Nación, como ocurre en el presente caso, la competencia radica en primera instancia en los Tribunales Administrativos, independientemente de la cuantía.

Por otro lado, si el fallo disciplinario es proferido por el Procurador General de la Nación, la competencia para conocer del proceso en única instancia, será del H. Consejo de Estado.

Lo anterior tiene un soporte jurisprudencial emanado por el Consejo de Estado, quien mediante auto de sala de fecha 30 de marzo de 2017, signado por los H. Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptó **«como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado»**, el siguiente:



ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b></p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el <b>Procurador General de la Nación</b> en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 <i>ibídem</i>. <b>Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que <b>carezcan de cuantía (amonestaciones escritas)</b> expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p><b>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b></p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las <b>autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los <b>funcionarios de la Procuraduría General de la Nación</b> diferentes del Procurador General de la Nación, <b>sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</b></p>



	<p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una <b>autoridad distrital, sin cuantía</b> (amonestación escrita).</p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen sanciones</b> de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, <b>expedidos por las autoridades de cualquier orden</b>, distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b> Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
<p><b>ÓRGANO JUDICIAL</b></p>	<p><b>ÚNICA INSTANCIA</b></p>	<p><b>PRIMERA INSTANCIA</b></p>
	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen las</b></p>



<p><b><u>JUECES ADMINISTRATIVOS</u></b></p>	<p>escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p><b>Fundamento normativo:</b>          Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p><b>Fundamento normativo:</b>          Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
---	--	---

De lo anterior, se colige que los Juzgados Administrativos no son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvierta la legalidad actos administrativos en donde se impongan sanciones disciplinarias por parte de la Procuraduría General de la Nación, independientemente de la estimación razonada de la cuantía fijada por el demandante o clase de sanción impuesta por el Ministerio Público.

En este orden de ideas, de manera respetuosa se solicita al Juzgado de conocimiento, proceda a remitir el proceso que aquí nos ocupa a la autoridad competente para conocer en primera instancia, esto es, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**7. PRUEBAS**

Solicito que se tengan como tales las que reposan en el expediente disciplinario.



## 8. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las excepciones propuestas y la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal, profiriendo en segunda instancia fallo contra la demandante, plenamente ajustado a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones legales y constitucionales en que se fundaron, deberá proferirse **SENTENCIA EN LA QUE SE DENIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, imprimiendo con ella la certeza jurídica a la decisión proferida por el organismo de control disciplinario.

## 9. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos (Ya fueron radicados junto con contestación de solicitud de medida cautelar.
- Copia de los antecedentes administrativos en CD.

## 10. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Honorable Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá y en la Procuraduría Provincial de Zipaquirá carrera 16 (Avenida 15) NO. 4 A – 53 – Tel.5878750 ext. 16121/22/23/27/28 correo electrónico [jreina@procuraduria.gov.co](mailto:jreina@procuraduria.gov.co).

Honorable Juez,

**JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**

C.C. 53.053.533

T.P. 191.329 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ**  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b> 25899-33-33-003-2019-0053-00
<b>ACCIONANTE:</b> MONICA ROMERO PARRA
<b>ACCIONADO:</b> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 0094 del 30 de enero de 2020 y Acta de Posesión N° 0083 del 05 de febrero de 2020, de conformidad con las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, a la doctora **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.53.053.533 y tarjeta profesional No.191.329 del C.S.J. para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [jreina@procuraduria.gov.co](mailto:jreina@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
Procuraduría General de la Nación

Acepto,

**JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**  
C.C. No. 53.053.533 de Bogotá  
T.P. No. 191.329 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Doctora

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**

Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.  
Sección Segunda  
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia: 2019 - 00249

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Gladys Pérez Isaza

Demandado: Municipio de Tabio (C/marca)

Cordial saludo,

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.235.823 de Tabio (C/marca), abogado en ejercicio y portador de la T.P No 162870 del C.S de J, actuando en nombre y representación del municipio de Tabio, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS

**Al primero (1).** Es cierto.

**Al Segundo (2).** Es cierto.

**Al Tercero (3).** Es cierto.

**Al cuarto (4).** Es cierto.

**Al Quinto (5).** No es cierto y explico: La resolución No. 394 del 07 de junio de 2019 no realiza ningún nombramiento, a través de este acto administrativo la administración Municipal esta terminando un nombramiento en provisionalidad con ocasión al concurso de méritos adelantado por la convocatoria No. 576 de 2017 y a su provisión definitiva adelantada en virtud de la lista de elegibles remitida por la comisión nacional del servicio civil.

**Al Sexto (6).** Es parcialmente cierto y explico: En efecto la lista de elegibles quedo en firme el día 16 de mayo de 2019, pero los nombramientos se efectuaron el día 20 de mayo de 2019.

Para el cargo que la demandante venia ostentando se hizo el respectivo nombramiento a través de la resolución No. 333 del 20 de mayo de 2019.

**Al Séptimo (7).** Es cierto es un hecho.

**Al Octavo (8).** Es cierto.

**Al Noveno (9).** Es parcialmente cierto. Mediante resolución 394 del 7 de junio de 2019 se termina el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora MARIA GLADYS PEREZ ISAZA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 04 en virtud de la provisión definitiva del cargo habida cuenta de la existencia de lista de elegibles en firme efectuada por parte de la comisión nacional del servicio civil mediante resolución CNSC No. 20192210013798 del 2 de mayo de 2019.

**Al Decimo (10). No es cierto y explico:** Es de anotar que en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 2002 ha previsto el denominado "reten social", figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional. Dicho reten social no se aplica en el caso en examen, ya que el cargo en el cual se encontraba vinculada la demandante era en provisionalidad y este fue provisto a quien ganó el proceso de selección (concurso de méritos)<sup>1</sup>.

En el Municipio de Tabio NO se llevó a cabo ningún proceso de reestructuración administrativa y la motivación del retiro del servicio de la demandante se da por la vinculación en el cargo de la persona que participo y aprobó la totalidad de los requisitos planteados en el concurso de méritos ya referido.

En cuanto a la edad actual de la demandante esta se puede probar con el registro civil de nacimiento que para la fecha es de 55 años, pero para la fecha de inicio del proceso del concurso de méritos (24 de abril de 2017) era de 52 años y unos meses; es decir que el requisito de los tres (3) años establecido en la Ley 790 de 2002 tampoco se cumple ya que estos se deben contabilizar desde el momento de inicio del proceso, si fuere el caso.

**Al Decimo Primero (11).** No me consta que se pruebe.

**Al Decimo Segundo (12). Es parcialmente cierto y explico: reitero que la Ley 790 de 2002** ha previsto el denominado "reten social", figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional.

**Y se encuentra probado, que lo que motiva la terminación del nombramiento de la demandante es el concurso de méritos adelantado en la entidad.**

En cuanto a la edad actual de la demandante esta se puede probar con el registro civil de nacimiento que para la fecha es de 55 años, pero para la fecha de inicio del proceso del concurso de méritos (24 de abril de 2017) era de 52 años y unos meses; es decir que el requisito de los tres (3) años establecido en la Ley 790 de 2002 tampoco se cumple ya que estos se deben contabilizar desde el momento de inicio del proceso si fuere el caso.

**Al Décimo Tercero (13).** No me consta que se pruebe.

**Al Décimo Cuarto (14). Es cierto, pero es un hecho que no es relevante al proceso, pues hizo parte de lo que otrora le correspondió a otro proceso judicial ya fallado y ejecutoriado.**

**Al Decimo Quinto (15).** Es cierto.

**Al decimo sexto (16).** Es cierto.

**Al decimo séptimo (17).** Es cierto.

**Al decimo octavo (18).** Es cierto.

**Al decimo noveno (19).** Es cierto.

---

<sup>1</sup> Concepto 61631 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

Al vigésimo (20). Es cierto es un hecho.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

## III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

### 3.1 En cuanto a la provisionalidad

Es preciso señora Juez en este punto traer a colación la abundante jurisprudencia emanada de la honorable corte constitucional en el sentido de indicar que los nombramientos en provisionalidad generan un principio de estabilidad laboral, pero esta estabilidad es relativa, ya que los mismos pueden ser terminados en cualquier tiempo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Dicha motivación está sujeta a las causales expresamente señaladas en estos precedentes jurisprudenciales en especial a las contempladas en la sentencia **SU-917 de 2010** la cual plantea lo siguiente:

“...Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, y carece de toda veracidad ya que donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”[63]. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”[64].

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”[65]...”<sup>2</sup> (subrayas fuera del texto)

En el caso en examen la desvinculación de la demandante se hizo, mediante acto administrativo (Res. 394 del 7 de junio de 2019), el cual cumple con todas las características o condiciones mencionadas en el párrafo anterior, es decir: 1. Esta debidamente motivado. 2. La causa de este es para **darse la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el respectivo concurso de méritos**, ya que se cuenta con una lista de legibles en firme.

En este orden de ideas no le asiste razón jurídica a la demandante al insistir en la estabilidad laboral con ocasión de su nombramiento en provisionalidad por las razones de orden constitucional antes mencionadas.

---

<sup>2</sup> SU-917 de 2010. Corte Constitucional

### 3.2 en cuanto al concurso de méritos.

En este punto es preciso indicar la génesis el concurso de méritos así:

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "...ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...*"

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, el cual se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y a su vez constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

A su vez, la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, establece:

"...ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño..."

A su vez el ARTÍCULO 30. Establece "...Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos..."

así las cosas con lo anterior los concursos para proveer los empleos públicos **serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño** y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

El Municipio de Tabio (C/marca) a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adelantó el concurso abierto de méritos, el cual tuvo apertura mediante la convocatoria No. 576 de 2017, fecha para la cual la demandante no se encontraba vinculada con la entidad.

Como consecuencia de lo anterior el día 16 de mayo de 2019 queda en firme la respectiva lista de elegibles para el cargo que ostentaba la aquí demandante, lista esta adoptada a través de la resolución No. CNSC -- 20192210013798 del 02 de mayo de 2019 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

No se puede predicar una protección especial a la demandante por la razón de su pre-pensionalidad ya que al inicio del proceso esta no cumplía con los requisitos previamente establecidos en la ley por los siguientes motivos:

1.- la demandante fue reintegrada a la administración a través de la resolución No. 0539 del 08 de octubre de 2019 dando cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (C/marca) proceso que se ventilo bajo el número 2017-00095, para la fecha de

este reintegro el proceso del concurso ya se encontraba en un porcentaje bastante avanzado, por lo cual la administración no pudo prever esa posible contingencia de una eventual pre-pensionalidad, además por ser un concurso público abierto de méritos tuvo toda la posibilidad de presentarse al mismo y de esta manera demostrar sus capacidades en iguales de condiciones con las personas que participaron en el mismo.

En este orden de ideas a la demandante no le asiste razón jurídica para ampararse en su nombramiento en provisionalidad para alegar una protección especial al que no tiene derecho por las razones anteriormente señaladas, a su vez la Honorable Corte Constitucional establece "...respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursó, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opondrá a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad..."<sup>3</sup>

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta lo preceptuado por la H. Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, se puede inferir que el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelante para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

### 3.3 En cuanto al reten social "pre – pensión".

En este punto señora juez es pertinente hacer el análisis de la normativa así:

La Ley 790 de 2002, "...Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República...", establece:

"...ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley..."

---

<sup>3</sup> Sentencia C-901 de 2008

El Decreto 190 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002, expone:

“...ARTÍCULO 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto...”

“...ARTÍCULO 13. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que **modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública** en el orden nacional respetarán las siguientes reglas: (subrayas fuera del texto)

#### 13.1 Acreditación de la causal de protección

(...)

d) *Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección...*”

#### 13.2 Aplicación de la protección especial

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del Programa de Renovación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto...*”

Es de anotar que en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 2002 ha previsto el denominado “**reten social**”, figura esta que se circunscribe específicamente para los programas de **RENOVACION O REESTRUCTURACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**.

En este orden de ideas no le asiste razón jurídica a la demandante de encontrarse inmersa dentro de lo establecido en la Ley 790 de 2002, ya que como se puede probar a lo largo de este texto la Administración NO realizó ningún proceso de reestructuración o renovación que implicara la modificación o supresión de cargos de la planta de esta entidad.

Dicho reten social no se aplica en este caso, ya que el cargo en el cual se encontraba vinculada la aquí demandante, en provisionalidad, fue provisto por quien ganó el proceso de selección dentro del concurso abierto de méritos.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas en la demanda.

#### TRASLADADA

Solicito al señor juez se oficie a la comisión nacional del servicio civil a efectos de que aporte todos los documentos soportes del proceso de provisión del cargo que concluyo con la lista de elegibles efectuada mediante resolución CNSC 20192210000726.

#### VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

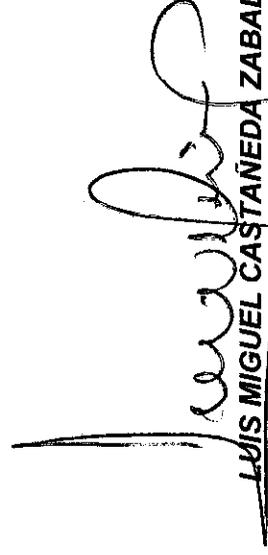
#### VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Calle 2 No. 1-22 casa 1 Tabio Cundinamarca.

Correo electrónico: [secretariageneral@tabio-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariageneral@tabio-cundinamarca.gov.co)

Teléfono: 311 270 2656

Del Señor Juez,

  
LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA  
C.C. No. 11.235.823-Tabio (C/marca)  
T. P. No. 162870 del C. S. de la J.

**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO**

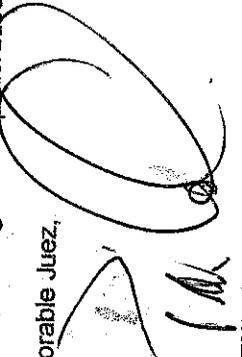
Señores  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
Zipaquirá - Cundinamarca  
E. S. D.

REF. PODER  
PROCESO 2019-00249  
ACCION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS PEREZ ISAZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TABIO

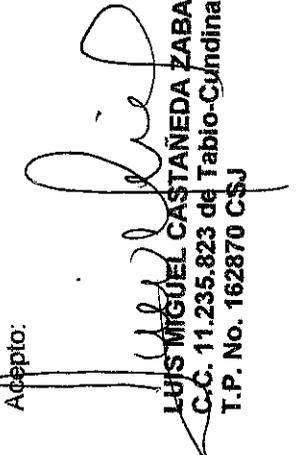
**PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**, persona mayor de edad, con domicilio en Tabio Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.148, en calidad Alcalde Municipal de Tabio – Cundinamarca según documentos que se anexan al presente poder y como tal representante legal del Municipio, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que en nombre del Municipio de Tabio asuma y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

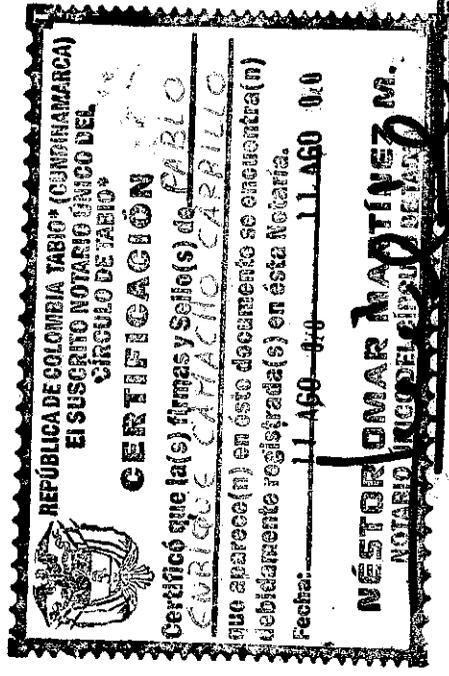
El Doctor **CASTAÑEDA ZABALA**, apoderado del municipio queda plenamente facultado para pedir o solicitar, desistir, transigir o conciliar, sustituir, reasumir, interponer, acciones y recursos y en fin, todas las demás facultades que otorga a los apoderados el Art. 77 del C.G.P.

Del Honorable Juez,

  
**PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**  
C.C. No. 79.794.148 de Bogotá

Acepto:

  
**LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**  
C.C. 11.235.823 de Tabio-Cundinamarca  
T.P. No. 162870 C-SJ



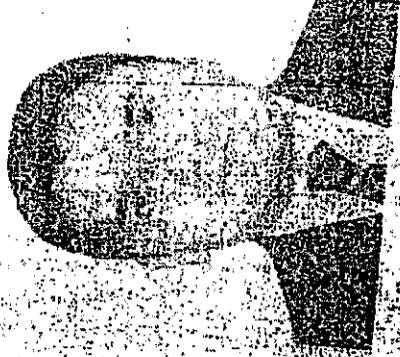
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.794.148

APPELLIDOS CARRILLO

NOMBRES PABLO ENRIQUE

INDICACION



*Pablo Enrique Carrillo*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ENE-1978

TABIO (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

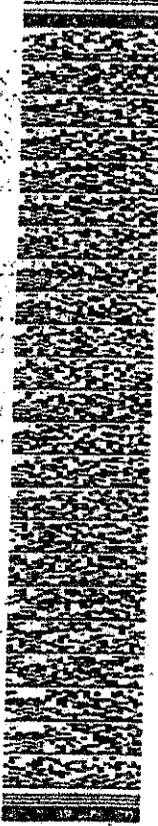
M

SEXO

22-FEB-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Pablo Enrique Carrillo*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1527100-00126198-M-0079794148-20081109

0005614776A 1

24482345



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMO NOTARIO  
DEL CIRCULO  
HAGO CONSTAR QUE  
CONCIDE CON LA COPIA  
DEL ORIGINAL  
NOTARIO

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO con C.C. 79794148 ha sido elegido(a)  
ALCALDE por el Municipio de TABIO CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al  
2023, por el PARTIDO COALICION PODEMOS HACERLO MEJOR.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en TABIO  
(CUNDINAMARCA), el miércoles 30 de octubre del 2019.

DIEGO STEVEN BELTRAN AVILA

FREDY ANTONIO CORTES  
MOLANO

BETSY MOTTATO RAMIREZ

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO  
DE TABIO (C/MARCA)  
Hace constar que esta fotocopia  
concide con el original que he  
visto a la vista.

26 OCT. 2019



**NOTARIA ÚNICA  
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**NOTARIA ÚNICA DE TABIO**

**ACTA DE POSESIÓN 1-2019**

En el municipio de Tabio, Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **NESTOR OMAR MARTÍNEZ MELO**, Notario Único del Círculo de Tabio, compareció el señor **PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.794.148, con el fin de tomar posesión del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TABIO**, a quien se le declaro: alcalde electo para el periodo institucional comprendido entre el primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al efecto el compareciente exhibió los siguientes documentos que hacen parte integral de la presente acta:

- 1.- Credencial declaratoria E-27, asignada por la comisión escrutadora municipal, expedida el 30-10-2019.
- 2.- Fotocopia de la cedula número 79.794.148.
- 3.- Certificado Judicial del 26-12-2019 sin asuntos pendientes.
- 4.- Certificado de NO reporte 79794148191226070428p expedido por la Contraloría General de la República.
- 5.- Certificado de antecedentes ordinario del 26-12-2019 sin sanciones ni inhabilidades vigentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 6.- Certificado de antecedentes especial del 26-12-2019 sin sanciones ni inhabilidades vigentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 7.- Declaración juramentada de bienes y rentas.
- 8.- Certificado de participación del seminario "Introducción a la administración Pública - ESAP" expedido el 27-11-2019.
- 9.- Declaración juramentada de la ausencia de demandas o procesos de alimentos.
- 10.- Declaración juramentada de no inhabilidades.
- 11.- Formato único de Hoja de vida de la función pública.
- 12.- Certificado médico de aptitud.

**LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABIO (CUNDINAMARCA)  
HA COMPROBADO QUE ESTA FIRMA  
CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE SE  
TENDIÓ A LA VISTA.**







La movilidad  
es de todos

Mintransporte

NIT.899.999.055-4

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
E. S. D.

REF. NO. 25899333300320190024400.

DEMANDANTE: HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR Y OTROS.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Ricardo Rodríguez Correa, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.706 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 30.217, en desempeño del poder a mí conferido por el Doctor Pablo Augusto Alfonso Carrillo mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.420.339 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, de conformidad con la Resolución No. 000486 del 09 de marzo de 2020, y acta de posesión de fecha 10 de marzo de 2020, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Transporte mediante Resolución No. 0003749 del 30 de agosto de 2016, para actuar en nombre de la señalada entidad, dentro el proceso instaurado por Hermógenes Trujillo Escobar y otros, en contra del Ministerio e Transporte y Otros, por la muerte del señor Fredy Augusto Trujillo Gaspar. Ocurrido el 18 de agosto de 2017 en la localidad de Caparrapí.

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me opongo, por cuanto el Ministerio de Transporte no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en este proceso, además de no existir relación de causalidad entre los sucesos acaecidos el día 18 de agosto de 2017, y las funciones que tiene la entidad por mí representada.

1.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

2.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

3.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

4.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

5.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

6.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

7.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

8.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

10.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de



NIT.899.999.055-4

relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

11.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

12.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

13.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

14.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

15.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

16.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

17.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

18.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

19.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

20.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

21.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

22.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad.

23.- Me opongo, por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones de la señalada entidad, además depende de las resultas del proceso.

#### HECHOS:

1.- No me consta, son hechos a los cuales el Ministerio de Transporte no tiene conocimiento y circunstancias ajenas a sus funciones legales.

2.- No me consta, son hechos a los cuales el Ministerio de Transporte no tiene conocimiento y circunstancias ajenas a sus funciones legales, igualmente la señalización de las vías no le corresponde al ministerio de transporte, según el artículo 5°. De la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, la demarcación y señalización vial no se encuentra a cargo del Ministerio de Transporte.

**"ARTÍCULO 5°. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1383 de 2010.** El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y



NIT.899.999.055-4

cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

De igual manera el Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días calendario posteriores a la sanción de esta ley, todo lo referente a la ubicación y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994. Reglamentado por la Resolución Nacional 19341 de 2002

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial".

- 3.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 4.- Es cierto como se establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.
- 5.- Es cierto teniendo como base lo señalado en el numeral anterior.
- 6.- Es cierto como se establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.
- 7.- Es cierto como se establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.
- 8.- No me consta, pero nos estamos a lo señalado en los documentos aportados con la demanda.
- 9.- Es cierto.
- 10.- No me consta son hechos de los cuales el Ministerio de Transporte no tiene conocimiento Directo por ser ajenos al mismo.
- 11.- No me consta son hechos de los cuales el Ministerio de Transporte no tiene conocimiento Directo por ser ajenos al mismo.
- 12.- No me consta, son hechos ajenos al ministerio de Transporte, de los cuales no tiene conocimiento, ni participación en los mismos.
- 13.- No es un hecho es el relato y la existencia de una prueba relacionada en el proceso.
- 14.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte, los cuales corresponden a actuaciones realizadas por los demandantes o su apoderado.
- 15.- No me consta, son hechos ajenos al Ministerio de Transporte sobre el cual no tiene conocimiento ni intervención en el mismo.
- 16.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte, en los cuales no intervino, además que el mis hace referencias a una pretensión en cuanto al monto y pago de perjuicios morales.
- 17.- No me consta son situaciones personales de los accionantes, de las cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte, además de hacer referencia a situaciones personales de los accionante.
- 18.- Corresponde esta manifestación más a una pretensión que a un hecho, de demanda.
- 19.- No me consta son hechos de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

NIT.899.999.055-4

20.- No me consta son hechos de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

21.- No me consta son hechos de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

22.- No me consta son hechos de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

23.- No me consta son hechos personales, de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

24.- No me consta son hechos personales, de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

25.- No me consta son hechos personales, de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

26.- No me consta son hechos personales, de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

27.- No me consta son hechos personales, de los cuales no tiene conocimiento el Ministerio de Transporte.

#### HECHOS QUE RESPONSABILIZAN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE –SEGÚN LA DEMANDA-

No se aceptan estos hechos ni se hace reconocimiento alguno de responsabilidad de los mismos ni pago de indemnización alguna.

28.- Es cierto, El artículo 1º. Del Decreto 087 de 2011 señala. **“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO.** El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

29.- No es cierto, El Ministerio de transporte, es un ente, independiente, con autonomía administrativa y financiera, la confusión se presenta en que en el artículo 4º. Del Decreto 087 de 2011, se indica sobre la forma en que está integrado el sector del transporte, además que esas entidades se encuentran adscritas a la entidad ministerial para efectos de coordinación de labores teniendo cada una autonomía administrativa y financiera.

**“ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE.** El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:

#### ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO<sup><1></sup>.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte. (Hoy Supertransporte)

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

NIT.899.999.055-4

## ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte”.

30.- No es cierto esto corresponde a una interpretación que hace e accionante, las funciones del Ministerio de Transporte eminentemente corresponden a la formulación de políticas en materia de transporte no siendo ejecutor de actividades como las que aquí se le señalan y se encuentran sus funciones establecidas en el Artículo 2°. Del Decreto 087 de 2011.

31.- No es cierto, el Ministerio de Transporte no delego funciones a las entidades aquí indicadas estas fueron creadas con independencia administrativa y financiera, El Instituto Nacional de Vías inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, que creó un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Durante el fortalecimiento del sector transporte INVIAS también asumió nuevas funciones y su estructura interna cambió con los Decretos N° 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003.

Como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías pertenece a la Rama Ejecutiva.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

32.- Es cierto en cuanto al envío de una comunicación del Alcalde del Municipio de Caparrapí al Ministerio de Transporte, del cual se le dio la respuesta debida y se le informo las gestiones que eran necesarias y ante quien se debía acudir, por cuanto lo solicitado no de encuentra dentro de las funciones de esta entidad.

33.- Es cierto lo del oficio remitido al Ministerio de Transporte, poro en cuanto a la respuesta dada por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, no se tiene conocimiento ni manejo directo al respecto.

34.- No es cierto, aunque en primer lugar este no es un hecho sino una apreciación personal del accionante, en el cual endilga una responsabilidad a la entidad por mi representada, no tiene fundamento legal alguno, por cuanto como se dijo anteriormente, las entidades codemandadas en este proceso son entidades, que aunque están adscritas al Ministerio de Transporte, tienen autonomía administrativa, legal y financiera, independiente de esta cartera, igualmente seria predicable que la Gobernación de Cundinamarca, es solidariamente



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

NIT.899.999.055-4

responsable de los actos que no ejecuto la Alcaldía de Caparrapí, en cuanto al cierre de la vía, entidad esta última que ejerce las funciones de tránsito como lo tiene establecido el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

#### HECHOS QUE RESPONSABILIZAN AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS– SEGÚN LA DEMANDA

Estos hechos corresponden a los numerales 35 al 67, sobre los cuales no le es dable al Ministerio de Transporte pronunciarse, por carecer de competencia y conocimiento sobre los mismos.

- 35.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 36.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 37.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 38.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 39.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 40.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 41.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 42.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 43.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 44.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 45.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 46.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 47.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 48.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 49.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 50.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 51.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 52.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 53.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 54.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 55.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 56.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 57.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 58.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 59.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

- 60.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 61.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 62.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 63.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 64.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 65.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 66.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 67.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.

7

#### HECHOS QUE RESPONSABILIZAN AL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ

Estos hechos corresponden a los numerales 68 al 76, sobre los cuales no le es dable al Ministerio de Transporte pronunciarse, por carecer de competencia y conocimiento sobre los mismos.

- 68.- Es cierto, según los documentos acompañados con la demanda.
- 69.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte. Aunque no se señala la fecha del mismo, esto es con base a los demás hechos de la demanda, con casi dos meses de anticipación de que ocurriera el desafortunado accidente dónde perdió la vida el señor Fredy Augusto Trujillo Gaspar.
- 70.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte, pero tratándose de una vía municipal el cuidado de la misma corresponde a la autoridad de tránsito que debe ejercer el cuidado y vigilancia de la misma es decir en este caso la alcaldía municipal, no obstante si la vía esta concesionada debe observarse lo señalado en el respectivo contrato.
- 71.- Al Ministerio de Transporte, el Alcalde, si envió una comunicación la cual le fue respondida, más lo referente a INVIAS, no se tiene conocimiento.
- 72.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 73.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte, no obstante si determinan un indicio de responsabilidad en estos hechos.
- 74.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 75.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.
- 76.- No me consta son hechos ajenos al Ministerio de Transporte.

#### EXCEPCIONES

##### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Que los daños imputables al Estado, pueden provenir de una conducta activa u omisiva, lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad, como falla del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial.

Frente a la situación planteada, nos encontramos, que el Ministerio de Transporte, no es el ente



NIT.899.999.055-4

idóneo para responder por los perjuicios que sufrió la señora convocante, es decir no se encuentra legitimado en la causa por pasiva,

El CONSEJO DE ESTADO en sala de lo contencioso administrativo SECCIÓN TERCERA Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011) Radicación: 76 001 23 31 000 1998 00386 01 (25458) Actor: AVELINA ORDOÑEZ BONILLA Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

Luego, la legitimación en la causa se entiende como la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas. La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.

"... un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "...

Una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.

Frente al tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, hizo las siguientes precisiones, en relación con el concepto de legitimación en la causa: "...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo



NIT.899.999.055-4

del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)

El Artículo primero del Decreto 087 de 2.011, señala los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, los cuales son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

EL Artículo 2º. Del señalado Decreto indica las Funciones que corresponden al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la



NIT.899.999.055-4

Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

Artículo 3°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Transporte estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

NO ESTAR A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EL CUIDADO Y MANEJO DE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.

Las vía de la Nación, se encuentran categorizadas y por lo tanto diversas autoridades de tránsito, según esta categoría; son las encargadas del mantenimiento, administración, cuidado y conservación de la vía etc.

Esta categoría de autoridades de tránsito determina quienes son los entes que se encuentran como responsables no solo de las vías como tal, sino de su señalización y cuidado, así como velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y desarrollo de las actividades de las mismas, como el flujo del tráfico y la prevención en cuanto hace referencia a la seguridad del mismo.

A continuación se señalan quienes son las autoridades de tránsito.

Autoridades de Tránsito y tipo de vías en Colombia:

De acuerdo a la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) las autoridades de tránsito en su orden son las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte
2. Los Gobernadores y Alcaldes
3. Los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
4. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
5. Los inspectores de Policía, los inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
6. La Superintendencia General de Puertos y Transportes
7. Las Fuerzas militares para cumplir exclusivamente en la regulación del tránsito, en aquellas áreas donde haya presencia de autoridad de tránsito.
8. Los Agentes de Tránsito y Transporte.

No obstante, las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio le sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Es importante tener presente que las autoridades de tránsito únicamente pueden ejercer sus funciones "en el territorio de su jurisdicción", y ello también vale para los agentes de tránsito nacionales. Es por esta razón que los procedimientos administrativos especiales de control de tránsito y los de carácter preventivo y sancionatorio regulado por la Ley 769 de 2002, sólo pueden ser adelantados por la autoridad de tránsito competente. (Subrayado fuera de contexto)

## PERÍMETROS DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO POR CARRETERA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.

### LEY 105 DE 1993.

**ARTÍCULO 11.-** *Perímetros del transporte por carretera.* Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

- a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.



NIT.899.999.055-4

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías.

Esta clasificación de las vías en el territorio nacional, determina junto con el señalamiento de las autoridades de tránsito, quienes son las entidades que deben asumir el cuidado y responsabilidad de las vías según su jurisdicción, como se puede observar de las mismas, ninguna se encuentra a cargo del Ministerio de Transporte, y la vía donde ocurrió el accidente es una vía municipal, lo cual establece junto con el mencionado decreto 087 de 2011, que no está en sus funciones el manejo, tención, cuidado, construcción o mantenimiento de vías, puesto que esto se encuentra asignado a otras autoridades de tránsito.

Por lo anterior no se le puede endilgar responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte, por los hechos objeto de esta demanda.

## INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto nexo causal:

1. Teoría de la equivalencia de condiciones: Esta teoría supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia está precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cuál fue la causa verdadera que la produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posibles, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera. Esta teoría permite que se configure una concurrencia de causas, ello es, que un mismo daño pueda haberse configurado por múltiples razones, caso en el cual cada uno de los autores del hecho responderá solidariamente.

2. Teoría de la causa próxima: Según esta sólo la causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas.

3. Teoría de la causalidad adecuada: Según esta, es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es



NIT.899.999.055-4

normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.

4. Teoría de la imputación objetiva: Esta advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría de la equivalencia de condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: Se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputará el daño a aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) El riesgo general de vida: En toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste; entre otras.

5. En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas, y la Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas, especialmente la de equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada. Sin embargo, en fallos recientes ha preferido la teoría de la causalidad adecuada.

### Efectos

1. Cuando se está frente a un caso donde no existe la presunción de culpa (culpa probada) es necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta causalidad y el daño.
2. Cuando se está frente a un caso donde se presume la culpa (culpa presunta), quien pretende la reparación sólo debe probar la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.
3. Cuando la víctima ha contribuido con su culpa a la producción del daño, la indemnización a cargo del demandado se reduce proporcionalmente (conurrencia de culpas).

Efectivamente no existe relación entre los hechos narrados en la demanda y las actuaciones o funciones que desarrolla el ministerio en relación a las vías nacionales, como se ha señalado, no es el la entidad por mi representada, la que tiene a su cargo la construcción, mantenimiento, reparación y demás actividades relacionadas con esta actividad, legalmente son otras entidades del orden nacional, departamental, municipal o regional quienes desarrollan esas actividades.

No existe prueba alguna que pueda vincular al Ministerio de Transporte, con los hechos relatados y menos aún que lo obligue a indemnizar a la demandante.

Ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la no existencia por parte del Ministerio de Transporte, de acción u omisión alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que no se encuentra a su cargo el mantenimiento diseño cuidado y demás obras atinentes a la vía donde ocurrió el accidente, la cual se encuentra concesionada, como lo manifiesta la demandante, no se encuentra ningún elemento de juicio que lo obliga a sumir ningún tipo de responsabilidad.

### LA GENÉRICA:

Con todo respeto solicito al despacho, de declare a favor del Ministerio cualquier excepción que resulte probada y favorezcan los intereses de la entidad por mi representada.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

NIT.899.999.055-4

PRUEBAS:

- 1.- Solicito se decreten y tengan como pruebas los documentos que sean aportados por la parte demandante.
- 2.- Solicito se decreten y tengan como prueba los documentos que sean aportados por los demás demandados en este proceso.

13

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

El Ministerio de Transporte, no tiene documentos o antecedentes administrativos, relacionados o referentes a los hechos o pretensiones de la demanda

ANEXOS:

Con el presente acompañó el poder debidamente otorgado para actuar en el presente proceso con sus respectivos anexos que demuestran la calidad de quien lo otorga.

NOTIFICACIONES:

El Ministerio de Transportes, por intermedio de la Ministra Doctora Ángela María Orozco Gómez, y yo como apoderado de la entidad, recibimos notificaciones en la Secretaria de su despacho, en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II Costado Esfera Piso 10 Bogotá, teléfono 3240800 extensión 1027  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) [rodriguez@mintransporte.gov.co](mailto:rodriguez@mintransporte.gov.co)

Atentamente,

Ricardo Rodríguez Correa  
C.C. No. 19.330.706 de Bogotá  
T.P. No. 30.217 del C.S.J.

Señora:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ**

**Dra. Marcela Viviana Sánchez Torres**

**Email: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS DE 3 DE MAYO DE 2019, 21 DE JUNIO DE 2019 Y AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE LOS CUALES SE VINCULA AL CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA Y SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN.
<b>Demandante:</b>	JULIAN EDGARDO RAMIREZ Y OTROS
<b>Demandados:</b>	
<b>Vinculados:</b>	COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL como integrantes del CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	25899-33-33-003-2018-00149-00

**LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con C.C. núm. 1.090.396.565 de Cúcuta y portadora de la T.P. núm. 214.812 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COINSO S.A.S.** y del señor **JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL** como integrantes del **consorcio AVENTUREROS TIQUIZA**, según el poder que se anexa a este escrito, acudo respetuosamente a este despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra los autos de 3 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019 y del 14 de julio de 2020 mediante los cuales se vincula al **CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA** y se ordena su notificación.

El presente recurso se sustenta así:

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Es menester acotar que el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal para ello, como quiera que mi mandante recibió el email de la notificación que contiene el auto que se recurre el día jueves 13 de agosto de 2020.

Es procedente el presente recurso en atención a lo dicho en el artículo 226 del C.P.A.C.A, el cual reza:

*"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del*

Abogada especialista en derecho Administrativo y contractual  
Transversal 56 # 106 -41, apto 402-Bogotá D.C.

Celular: 3162753390

Email: [liliana.abril@abrillemus.co](mailto:liliana.abril@abrillemus.co), [liliana.abril@gmail.com](mailto:liliana.abril@gmail.com)

Página 1 de 11

de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Por lo expuesto, el presente recurso es procedente.

## II. PETICIONES

**PRIMERO:** Sírvase REVOCAR en todas sus partes las siguientes providencias:

- a. El auto de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se vincula de oficio al CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA y se ordena su notificación.
- b. El auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante los cuales se ordena notificar a los integrantes del CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA y se corre traslado de la demanda.
- c. El auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se ordena nuevamente la notificación.

**SUBSIDIARIA:** Sírvase **DECLARAR INEFICAZ** la vinculación del CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA, por cuanto NO se notificó el auto que hoy se impugna dentro de los seis meses siguientes a su expedición conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P.

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustentamos el presente recurso en los siguientes términos:

- A. SE DEBEN REVOCAR LOS AUTOS QUE VINVULAN AL CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA Y SUS INTEGRANTES, PUES EL JUEZ SOLO TIENE CAPACIDAD PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO DE OFICIO CUANDO SE TRATA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO, Y PARA EL CASO CONCRETO NO EXISTE ESTA CALIDAD CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

En efecto, el despacho se equivoca al vincular a una nueva parte al proceso, pues desconoce que esto solo se puede hacer cuando exista un litisconsorcio necesario siendo claro que para este caso tal figura no existe conforme se explicará en el desarrollo de este escrito.

Se debe partir entonces de revisar los poderes del juez para tomar la decisión de vincular a un tercero que no fue demandado ni llamado en garantía. Veamos las normas:

**“C.G.P. ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

**“C.G.P. ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

De lo anterior se deduce fácilmente que el juez solo puede hacer una vinculación de oficio cuando existe un litisconsorcio **necesario**, por lo tanto, aquí el problema jurídico a resolver es si entre mi poderdante y la entidad pública hay un litisconsorcio necesario.

La respuesta al anterior cuestionamiento es clara y contundente: entre el consorcio y la entidad pública NO hay litisconsorcio necesario por las siguientes razones:

**i. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NO ENCUADRA EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE EXISTE ENTRE EL CONSORCIO Y LA ENTIDAD PÚBLICA.**

En efecto, entre las partes no se puede predicar la existencia de litisconsorcio necesario, pues su definición no encuadra ni se subsume en la relación existente que hay entre el consorcio y la entidad pública, pues como primera medida debemos tener en cuenta que el despacho puede perfectamente dictar una sentencia de fondo sin la comparecencia de mis poderdantes, pues cualquiera sea el sentido del fallo, este no afectará en nada al consorcio que represento.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en

el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

Los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso regulan la figura del litisconsorte facultativo y necesario. Respecto de este último, la norma en comento dispone que será litisconsorte necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme”*, es decir que los sujetos procesales están vinculados por una única *“relación jurídico sustancial”*. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda. Por su parte, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque bien pudieran iniciarlo por separado.

En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Así las cosas, podemos decir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

El litisconsorcio necesario puede ser activo, pasivo o mixto como lo ha denominado muchas veces la jurisprudencia; estamos en presencia de un litisconsorcio necesario activo cuando la relación o acto jurídico se presenta entre los demandantes en cuyo caso, todos ellos deberán presentar la demanda; por su

parte el litisconsorcio necesario pasivo se da cuando la relación o acto jurídico concierne a los demandados por ende la demanda debe dirigirse contra todos ellos.

Recordemos que el litisconsorcio necesario se define así:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); **en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.** En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Se concluye entonces que el hecho de ser contratista de la entidad demandada, no nos lleva a pensar que no se puede dictar sentencia dentro del proceso, y que esta irremediablemente afectará a las dos partes, pues no es indispensable la presencia del consorcio porque además no se trata de una relación inescindible, tal y como se verá en el siguiente acápite.

**ii. CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, ENTRE ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE Y CONTRATISTA PRIVADO, NO HAY LITISCONSORCIO NECESARIO, POR LO TANTO, EL JUEZ DE ESTE PROCESO NO PUEDE DE OFICIO VINCULAR A MI MANDANTE.**

En efecto, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en señalar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 19 de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

“En el sub lite, evidentemente la Sociedad Autopistas del Café S.A. no reúne la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de las mismas dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva. En el caso concreto, como lo advirtió el Tribunal a quo la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el Instituto Nacional de Concesiones INCO para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen los artículos 51 y 83 del C. de P. Civil. En efecto, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, solicitó vincular en calidad de litis consorte necesario a la sociedad autopistas del café S.A. al considerar que el contrato de concesión No. 113 de 1997, así como sus modificatorios, la vinculan natural y jurídicamente a este proceso, toda vez que ella como sociedad concesionaria era para la época del accidente, la encargada de llevar a cabo toda serie de actividades constructivas, de mantenimiento y señalización en la avenida del Ferrocarril, donde ocurrió el accidente objeto de la demanda. Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño. En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INCO y la mencionada sociedad que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 113 de 1997, suscrito entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; **sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre quien el INCO, quien funge como demandado inicial, y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario.**”<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 19 de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

**iii. ENTRE EL CONSORCIO Y LA ENTIDAD PÚBLICA PUEDE EVENTUALMENTE PREDICARSE UNA SOLIDARIDAD, LO QUE HACE QUE LA ACCIÓN PUEDE DIRIGIRSE SOBRE CUALQUIERA DE ELLOS DESCARTÁNDOSE ASÍ EL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

El Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;** ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.); iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.); iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).”<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

**Así las cosas, por no tratarse de un litisconsorcio necesario, el despacho no podía vincular al consorcio de oficio, pues esta facultad solo se puede usar cuando hay litisconsorcio necesario.**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 19 de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

**B. SE DEBEN REVOCAR LOS AUTOS QUE VINCULAN AL CONSORCIO, Y EN SU LUGAR DECLARAR INEFICAZ DICHO ACTO PORQUE LA PROVIDENCIA NO FUE NOTIFICADA DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN, TAL Y COMO LO ORDENA EL ARTICULO 66 DE C.G.P.**

En efecto, el artículo 66 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Subrayas fuera de texto).

Para el caso concreto, tenemos un auto que, en estricto sentido no acepta un llamamiento en garantía, sino una vinculación oficiosa de un tercero, lo que para efectos procesales es igual, pues se está llamando a una nueva parte, por lo tanto, aplicando la analogía, no hay duda que el C.G.P. es plenamente aplicable al caso y el mismo C.P.A.C.A hace la remisión normativa de manera expresa en el artículo 227. Veamos:

*“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Asimismo, el Consejo de Estado ha dicho que en relación con la entrada en vigencia del Código General del Proceso<sup>4</sup>, se señala que su aplicación es plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>5</sup>

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, tenemos el siguiente computo de términos:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
21 de junio de 2019	Se emite auto que ordena notificar a mis poderdantes.
21 de junio de 2019	Se emite auto que ordena notificar a mis poderdantes.
25 de junio de 2019	Se notifica por estado el auto anterior a demandante y demandado.
25 de diciembre de 2019	Vencen los seis (6) meses para notificar al vinculado (Art. 66 CGP)

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., quince (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

13 de agosto de 2020	Mis poderdantes conocen el auto que los vincula a la demanda, pues se recibe correo electrónico con dicha providencia.
----------------------	--

De lo anterior se concluye sin mayores disquisiciones que el término previsto en el artículo 66 del C.G.P., SE VENCÍÓ HACE MÁS DE UN AÑO, sin que se hubiera notificado a mis mandantes, por lo tanto, opera plenamente la norma, es decir, el despacho deberá revocar el auto que los vincula y en su lugar, declararlo INEFICAZ.

En efecto, la carga procesal que tenía el demandante de notificar el auto NO se cumplió frente a una persona de derecho privado como lo son mis mandantes, por lo tanto, al demandado deberá aplicársele la sanción procesal por este hecho probado.

Recordemos que conforme con el C.P.A.C.A, y hasta antes de los decretos de emergencia por COVID, la providencia se debía notificar así:

*“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”*

En otras palabras, el demandante tenía la carga de notificar a los integrantes del consorcio conforme lo señala el citado artículo 200 del C.P.A.C.A, es decir, por medio de citatorio y aviso que debía elaborar y enviar a su costa, pues estos por ser personas de derecho privado debían ser notificados con las normas del C.G.P y jamás le llegó a mi mandante el mentado citatorio, ni reposa en el expediente prueba de envío alguno.

Por lo expuesto, se concluye que era plena carga del demandante notificar a mis poderdantes conforme lo señala el citado artículo 200 del C.P.A.C.A, es decir, por medio de citatorio y aviso contemplados en el C.G.P., el cual debía elaborar y enviar a su costa, pues reiteramos que ellos por ser persona de derecho privado debía ser notificado así y jamás le llegó a mi mandante el mentado citatorio, ni reposa en el expediente prueba de envío alguno.

Recordemos que el artículo 291 del C.G.P aplicable a este caso, señala lo siguiente para la notificación personal:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*...*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el*

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, vale la pena traer a colación que sobre la ineficacia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

*"La irregularidad que se presentó en el caso sub examine respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación personal al llamado; si bien, es cierto que Coomeva EPS allegó constancia de la citación remitida a la entidad llamada en garantía, no obra prueba de la notificación personal a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez.*

*Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo Coomeva EPS a la ESE, Hospital Marco Fidel Suárez, es ineficaz.*

...

*En ese orden de ideas, frente a las consideraciones de la ineficacia del llamamiento de garantía que hizo Coomeva EPS a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez, se confirmará la decisión del a-quo en el sentido de negar las pruebas contenidas en el escrito de llamamiento en garantía."*<sup>6</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Con este claro precedente no le quedará otro camino al despacho más que acceder a la solicitud elevada en este recurso.

### III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar conferidos por la sociedad COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Expediente: 05001-23-31-000-2008-00678-02 (47.279)

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad de COINSO S.A.S.

#### IV. NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibe en la transversal 56 # 106-41 apto 402 de la ciudad de Bogotá D.C. email: lilyana.abril@gmail.com, liliana.abril@abrillemus.co.
- La sociedad COINSO S.A.S. las recibe en la carrera 68 D # 95-47 de la ciudad de Bogotá D.C., email coinsosas.subgerencia@gmail.com.
- El señor JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL las recibe en la carrera 68 D # 95-47 de la ciudad de Bogotá D.C., email josegabrielvargascarvajal@hotmail.com.

Cordialmente,



**LILIANA ABRIL LEMUS**  
C.C. núm. 1.090.396.565 de Cúcuta  
T.P. núm. 214.812 del C. S. de la J.



Señora:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

**Dra. Marcela Viviana Sánchez Torres**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>
Demandante:	JULIAN EDGARDO RAMIREZ Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE CHÍA E INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA
Vinculado	COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL como integrantes del CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	25899-33-33-003-2018-00149-00

Yo, **JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.399.273, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.090.396.565 de Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada núm. 214.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, entre ellos notificarse, presentar recursos de ley, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, desistir, y en general de todas las atribuciones para cumplir con el objeto del presente mandato.

Nota: el presente poder se confiere en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y se presume auténtico. El email de la apoderada es [lilyana.abril@gmail.com](mailto:lilyana.abril@gmail.com), [liliana.abril@abrillemus.co](mailto:liliana.abril@abrillemus.co)

Del señor Juez,

**JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL**

C.C. núm. 79.399.273 de Bogotá D.C.

Acepto,

**LILIANA ABRIL LEMUS**

C.C. núm. 1.090.396.565 de Cúcuta

T.P. núm. 214.812 del CSJ



Liliana Abril Lemus &lt;lilyana.abril@gmail.com&gt;

---

**poder**

1 mensaje

---

**jose gabriel vargas carvajal** <josegabrielvargascarvajal@hotmail.com>  
Para: LILIANA ABRIL <lilyana.abril@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 15:20

Buenas Tardes señora liliana Abril

Nos permitimos adjuntar poder correspondiente al proceso 2018-00149 que se adelanta ante juzgado JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

**JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL**

Ingeniero Civil

Gerente General

Especialista en Vías

Especialista en Desarrollo y Gerencia Integral de Proyectos

Dirección Oficina : [Calle 95 No.69-17 Bogota](#)

Tel oficina +57 (1) 6177650 - +57 (1) 300 22 14

Cel: 320 2726890 - 320 866 5017

[www.vincolsas.com.co](http://www.vincolsas.com.co) 1501348047965\_KIK.png

---

 **Poder JGV.pdf**  
62K



Señora:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

**Dra. Marcela Viviana Sánchez Torres**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>
Demandante:	JULIAN EDGARDO RAMIREZ Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE CHÍA E INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA
Vinculado	COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL como integrantes del CONSORCIO AVENTUREROS TIQUIZA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	25899-33-33-003-2018-00149-00

Yo, **JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.399.273, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COINSO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.269.271-1, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.090.396.565 de Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada núm. 214.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad COINSO S.A.S. ejerza la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, entre ellos notificarse, presentar recursos de ley, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, desistir, y en general de todas las atribuciones para cumplir con el objeto del presente mandato.

Nota: el presente poder se confiere en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y se presume auténtico. El email de la apoderada es [lilyana.abril@gmail.com](mailto:lilyana.abril@gmail.com), [liliana.abril@abrillemus.co](mailto:liliana.abril@abrillemus.co)

Del señor Juez,

**JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL**  
C.C. núm. 79.399.273  
COINSO S.A.S.

Acepto,

**LILIANA ABRIL LEMUS**  
C.C. núm. 1.090.396.565 de Cúcuta  
T.P. núm. 214.812 del CSJ



Liliana Abril Lemus &lt;lilyana.abril@gmail.com&gt;

---

**PODER**

1 mensaje

---

**Coinso SAS** <coinsosas.subgerencia@gmail.com>  
Para: Liliana Abril Lemus <lilyana.abril@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 15:08

Buenas tardes señora Liliana Abril,

Nos permitimos adjuntar poder correspondiente al proceso 2018-00149 que se adelanta ante el Juzgado JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Cordialmente,



*Sandra C. Vargas C.*

*Subgerente*

*Cra 68 D No. 95-47 Barrio la Alborada*

*Tel: 3002214*

*Cel: 319 6159812*

*email: [coinsosas.subgerencia@gmail.com](mailto:coinsosas.subgerencia@gmail.com)*

---

 **Poder COINSO.pdf**  
130K

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A209763364093D

4 DE AGOSTO DE 2020 HORA 16:57:20

AA20976336

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : COINSO S.A.S.

N.I.T. : 900.269.271-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01874167 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MAYO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 3,642,531,034

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 68D 95-47

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COINSOSAS.SUBGERENCIA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 68D 95-47

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : COINSOSAS.SUBGERENCIA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE EMPRESARIO DEL 16 DE  
FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO  
01278336 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA  
COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
8 2012/12/18 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2013/03/15 01714347

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
16 DE FEBRERO DE 2029

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO DE LA SOCIEDAD. EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DEL 2008, LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, LÍCITA; NO OBSTANTE A ELLO SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y A ORGANISMOS DEL ESTADO: 1. COMPRAVENTA, ALQUILER, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE BIEN Y/O SERVICIO 2. MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN, REPARACIÓN, RESTAURACIÓN Y/O REMODELACIÓN DE OBRAS CIVILES Y TODA CLASE DE EQUIPO Y MAQUINARIA. 3. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y PREFACTIBILIDAD PARA TODO TIPO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL 4. EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSULTARÍAS E INTERVENTORIAS DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA CIVIL, ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES, MECÁNICA, HIDRÁULICA, GAS EN CUALQUIERA DE SUS ESPECIALIDADES 5. MONTAJES INDUSTRIALES Y ELECTROMECAÑICOS. 6. INTERVENTORIA Y ACCESORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS 7. REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CUYAS ACTIVIDADES GIREN ALREDEDOR DE LA CONSTRUCCIÓN 8. IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS O MECÁNICAS ASÍ COMO SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR 9. DISEÑAR, FABRICAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS PARA EL PROCESAMIENTO Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE DATOS Y PRESTAR LOS SERVICIOS E INSTALACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS. 10. DISEÑAR, VENDER, INSTALAR, CONFIGURAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA TECNOLOGÍA DE REDES DE CABLEADO ESTRUCTURADO, INALÁMBRICAS, EQUIPOS DE TELEFONÍA, INCLUIDO EL SOPORTE TÉCNICO Y MANTENIMIENTO A LOS EQUIPOS RELACIONADOS 11. EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DE MATERIALES PARA MINERÍA Y LA CONSTRUCCIÓN. 12. VENTA E IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

OTRAS ACTIVIDADES:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

4312 (PREPARACIÓN DEL TERRENO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 4,000.00

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$400,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A209763364093D**

4 DE AGOSTO DE 2020 HORA 16:57:20

AA20976336

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NO. DE ACCIONES : 4,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$400,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 4,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02334745 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

VARGAS CARVAJAL JOSE GABRIEL	C.C. 000000079399273
------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02368352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

VARGAS CARVAJAL SANDRA CONSUELO	C.C. 000000051750014
---------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAS, CON FACULTADES PARA EJECUTAR CUALQUIER ACTO Y SUSCRIBIR CUALQUIER CONTRATO SIN LÍMITE DE CUANTÍA., NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA EMPRESAS SAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEQAL; A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE LA MISMA SEA PARTE B) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. C) OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA QUE TERCERAS PERSONAS REPRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD D) PRESENTAR AL SOCIO EL INFORME DE GESTIÓN SOBRE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, TAMBIÉN DEBERÁ INCLUIR UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS QUE EXIGE LA LEY, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. E) INFORMAR AL SOCIO EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR TODOS LOS REPORTES POR LOS SOLICITADOS. F) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL

OBJETO DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTE DOCUMENTO G) REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN DE CRÉDITO, CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO DE DINERO, ENDOSO, GARANTÍA, OTORGAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE CUALQUIER TITULO VALOR H) TRANSAR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENOVAR CUALQUIER NEGOCIO, OBLIGACIÓN O DERECHO DE LA SOCIEDAD. I) NOMBRAR Y REEMPLAZAR LOS EMPLEADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, DETERMINAR SUS FUNCIONES, EQUIPO, REMUNERACIÓN Y REMOVERLOS LIBREMENTE CUANDO ELLO SEA NECESARIO O CONVENIENTE J) TOMAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CONSERVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD Y EMITIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA SAS K) REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA O DE CRÉDITO Y EN GENERAL CELEBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS ACTUACIONES NI EN SU CUANTÍA. FUNCIONES DEL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL: EN LOS EVENTOS DE REEMPLAZO DEL GERENTE GENERAL EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS OBLIGACIONES Y FACULTADES ASIGNADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR AL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01824591 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUAVITA GOMEZ WILLIAM ARMANDO	C.C. 000000019365206

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A209763364093D

4 DE AGOSTO DE 2020 HORA 16:57:20

AA20976336

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,421,784,123

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4210

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**Doctora:**

**MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

E.

S.

D.

**REF: Expediente RAD: 25899-33-33-003-2019-00244-00**

**Demandantes: HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR Y OTROS**

**Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**Medio de Control: Reparación Directa**

## **Asunto: Contestación de la demanda.**

**NÉSTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO**, identificado con la cédula No. 91.507.907 de Bucaramanga y T.P. No. 204.832 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

### **1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO**

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 de 2018, con domicilio principal en la Carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por el suscrito abogado, identificado como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

### **2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte actora plantea como pretensión principal que se hagan en contra de las entidades demandadas y en favor de los demandantes las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

**CONDENAS:**

1. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A , CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsables patrimonialmente A PAGAR A LA DEMANDANTE **HEDDY LUVIVIA HERNANDEZ PARRADO**, el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de **(\$81.303.598,78)**.



2. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR A LA DEMANDANTE SARA ESTEFANY TRUJILLO HERNANDEZ, el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de **(\$12.097.575,28)**.
3. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE JULIAN ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ, el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de **(\$7.613.207,60)**.
4. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE HEIDY DAYANA TRUJILLO HERNANDEZ, el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de **(\$2.655.770,18)**.
5. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE DIEGO ALEJANDRO TRUJILLO MONTOYA, el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de **(\$7.685.454,36)**.
6. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE HEDDY LUVIVIA HERNANDEZ PARRADO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO MORAL, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE HERMOGENES TRUJILLO ESCOBAR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO MORAL, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN** – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE ARCELIA GASPAR ESCOBAR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO MORAL, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



9. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **SARA ESTEFANY TRUJILLO HERNANDEZ, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL)**, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A , CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **JULIAN ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**
- DE DAÑO MORAL, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
11. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **HEIDY DAYANA TRUJILLO HERNANDEZ LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO MORAL**, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **DIEGO ALEJANDRO TRUJILLO MONTOYA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO MORAL**, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA) a HEDDY LUVIVIA HERNANDEZ PARRADO**, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
14. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.;** por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE **HERMOGENES TRUJILLO ESCOBAR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)**, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Como consecuencia de la primera declaración, se **CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL**



**HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE ARCELIA GASPAS ESCOBAR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA), en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**16. consecuencia de la primera declaración, se CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE SARA ESTEFANY TRUJILLO HERNANDEZ, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA), en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**17. Como consecuencia de la primera declaración, se CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE JULIAN ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA), en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**18. Como consecuencia de la primera declaración, se CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE HEIDY DAYANA TRUJILLO HERNANDEZ LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA), en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**19. Como consecuencia de la primera declaración, se CONDENARÁ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; MUNICIPIO DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS; conformada por CSS CONSTRUCTORES S.A, CARLOS ALBERTO SOLARTE (CASS CONSTRUCTORES S.A.S. IECSA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A.; por ser responsable patrimonialmente A PAGAR AL DEMANDANTE DIEGO ALEJANDRO TRUJILLO MONTOYA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA DE RELACION O**

**ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA), en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**20. La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.**

**21. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los art. 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

**22. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.**

**23. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme al artículo 188 del CPACA.**

(...)"

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias que a continuación expongo:

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2017 en el Km 24 + 400 de la vía Dindal - La



Palma, localidad Caparrapi – Cundinamarca, en donde falleció el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) a bordo de la motocicleta de placas ESJ25B por los siguientes argumentos:

## 2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente al presente caso, en el cual se pretende imputarle responsabilidad a la administración, sin tener expresamente señalado factores de incumplimiento u omisión de sus obligaciones, la determinación del daño causado a un particular que tiene carácter de daño antijurídico, debe contener la acreditación que depende de la conducta de la autoridad, estableciendo el alcance de la obligación incumplida o cumplida inadecuadamente, o a través de un funcionario suyo, para que surja entonces una conducta inadecuada, debiendo precisarse en qué forma existió la responsabilidad, de tal manera que las circunstancias sean concretas para el caso en controversia, estableciendo que la administración no obró con diligencia y pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende, tal como la ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en diferentes sentencias<sup>1</sup>.

Cabe observar, respecto de lo señalado por el apoderada en el libelo de la demanda, en relación con la ocurrencia del accidente y con lo probado para el presente caso, no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, pues para que ésta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió.

En este orden de ideas, no le asiste ninguna razón al demandante, por el mero hecho de vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con los hechos aducidos, como presuntos generadores de Responsabilidad del Estado, por lo tanto, con todo respeto, considero que en tratándose de responsabilidad referida en el libelo de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no se da ninguno de los presupuesto fácticos frente a la responsabilidad de la Entidad, para que le sean imputados daños antijurídicos.

### **EN EL PRESENTE CASO SE PRESENTA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por sí, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos, resulta de la comprobación de accidente, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor.

En cuanto a la Culpa exclusiva de la Víctima, sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al sostener que:

*“...En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Exp. 11.764. MP. Carlos Betancur Jaramillo. En ese mismo sentido consultar, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436. MP., Mauricio Fajardo Gómez.



exonera de responsabilidad. A este respecto ha dicho la Sala: “por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”<sup>2</sup>.

Acorde con lo expuesto en el informe de CONSORCIO VÍAS I.J, con radicado No. 196176 de fecha 28/08/2017, quien actuaba para aquella época como Administrador Vial al servicio de INVIAS (El cual se aporta como prueba) detalla que el sector donde ocurrió el accidente en el Km 24 + 400 de la vía Dindal - La Palma, para la época de los hechos contaba con señalización vertical exigida por la normatividad vigente tal y como se detalla en el numeral 7.3. del informe el cual dice lo siguiente:

**7.3.- Señalización vertical:** Como el interés es específicamente en el sector aledaño al sitio de ocurrencia del accidente se realizó el día de la visita un inventario de la señalización existente, el cual se relaciona a continuación:

(PR) Inicial	Lado		Tipo			Estado
	I	D	SP	SR	Delineadores	
24+0322		X		30 (30)		Bueno
24+0335		X	07			Bueno
24+0454		X		26		Bueno
24+0663		X		30 (30)		Bueno
24+0668	X		07			Bueno
24+0677	X			30 (30)		Bueno

A renglón seguido en el numeral 8. Del informe mencionado con respecto a la causa probable del accidente se detalla lo siguiente:

**8.- Causa probable:** Revisada el área circundante al sitio del accidente, se observa huella de frenada de 8 metros de longitud, no hay indicios de maniobras persuasión ante la caída al precipicio, el estado del tiempo era seco y despejado, se tiene un gran campo de visibilidad ya que al sitio del accidente le precede una recta de 60 metros de longitud con rocería baja. Se presume la falta de

la impericia en el manejo y el exceso de velocidad. Además de no atender el llamado de advertencia realizado por los pasajeros del bus que en el momento estaba realizando transbordo en el PR24+0500.

Mas adelante en el registro fotográfico del informe se aprecia la siguiente fotografía tomada el mismo día de los hechos 18-08-2017 en el sitio del accidente:



<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Acción de Reparación Directa, Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque, del 25 de julio de 2002, radicación número 20001-23-31-000-1996-2694-01 (13657), actor: Luis Ramos Sánchez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.





**EL PRESENTE CASO SE TRATA DE UN ACCIDENTE LABORAL POR LO QUE SE PRESENTA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Según las mismas pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, llama la atención el oficio No. CE 201711017610 de fecha 13/09/2017 Dirigido a H & VARGAS INGENIEROS LTDA. en su calidad de empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) y por medio del cual la ARL SURA califica el accidente objeto de la presente demanda como un accidente de trabajo tal y como se demuestra a continuación:



Bogota, 13 de Septiembre de 2017 CE201711017610

Señora  
MARILUZ VARGAS GONZALEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
H & VARGAS INGENIEROS LTDA.  
Cra. 80A No. 25C -19. Barrio Modelia  
Teléfono (1) 3099941  
Bogota D.C. - Cundinamarca

Asunto: Calificación de origen de evento reportado.

Respetada Señora.

Con respecto al evento ocurrido al señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía número 86048815, el día 18 de Agosto de 2017, expediente interno ARL SURA No. 1410963355; una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa [reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT); investigación del evento; descripción del evento, descripción del oficio del trabajador; horario de trabajo; certificación del jefe inmediato del trabajador en la cual informa que el trabajador al momento del evento se desplazaba a retirar una plata que la empresa le había consignado en su cuenta personal para pagar la comida, unos jornales y comprar unos materiales para la obra, y que la plata se le consignó a la cuenta de él porque siempre se le había consignado a su cuenta personal, copias del recibo de la consignación realizada por la empresa a la cuenta personal del trabajador, del manual de funciones, del contrato de obra civil entre la empresa y el trabajador, del informe policial de accidente de tránsito, de la inspección técnica a cadáver, del certificado de defunción, de la afiliación del trabajador a la A.F.P.], se concluye que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "maestro de obra" y por lo tanto configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

*"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante"*

Igualmente, obra como prueba oficio denominado "DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO" suscrito por parte de H & VARGAS INGENIEROS LTDA. en su calidad de empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) en el cual se dice lo siguiente:



ANEXO No. 1.

#### DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO

Ingreso a trabajar a las 7 a.m. a la obra, se reunió con el personal y le dejó a cada uno lo que tenían que hacer. Más o menos a las 7:40 a.m. salió del sitio de trabajo vía Caparrapi a recoger un giro que le habían realizado la empresa el día anterior a la cuenta bancaria de él, para pagar unos gastos de la obra como era alimentación, sueldos y comprar unos elementos que necesitaba en ese momento como una escoba que no la tenían y otras cosas más.

El sr Fredy tomó esta vía interveredal porque él había preguntado donde habían tiendas para comprar la escoba que necesitaba en la obra y le comentaron que para la vía a Caparrapi había dos tiendas y eran las más cercanas a donde estaban trabajando.

Llegaría a la obra a darle la plata a la señora que les daba la alimentación al personal, comprar los utensilios que necesitaba y lo que sobraba de plata se le iba a dar a los trabajadores que tenía bajo su razón social de él el sábado siguiente.

Era la primera vez que el señor Fredy cogía por esta vía, ya que hasta ahora comenzaba labores en la construcción de la placa huella, él viajaba siempre por la vía Pacho – La Palma, pero en esos momentos le quedaba más cerca ir hasta Caparrapi que a La Palma.

Cuando el señor Fredy iba a pasar por el Km 24 + 400 vía interveredal municipio de Caparrapi – Cundinamarca, según comentarios de personas de la región, había el carro dejando a unos pasajeros para que pasaran al otro lado del derrumbe, ya que no tenían comunicación por vía terrestre porque los carros no cruzaban de un lado a otro, las personas pasaban caminando y había paso también de motos, pero no había señalización en la carretera informando que la vía estaba completamente destruida – pérdida total de la bancada-, y el modo de pasar era por encima de la montaña; el señor Fredy pasó por un lado del carro y siguió por la carretera cuando la gente le gritó del peligro, él intentó frenar y darle la vuelta a la moto, pero la moto le ganó y se fue al abismo.

Así las cosas, la impericia y el exceso de velocidad de la víctima FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR (Q.E.P.D.), fue lo que ocasionó el accidente de conformidad con las evidencias aportadas, la falta de cuidado y precaución del conductor aunado a su exceso de velocidad, dio lugar a que la motocicleta en la que este se desplazaba, se precipitara al vacío, lo anterior en cumplimiento de órdenes dadas por su empleador H & VARGAS INGENIEROS LTDA, lo que a la postre generó la calificación de accidente de trabajo por parte de la ARL SURA.

Por lo anterior nos encontramos frente a una falta de jurisdicción y competencia, ya que el presente caso debe ser debatido al interior de un proceso ante la Jurisdicción Laboral, más aun teniendo en cuenta la prueba de que el accidente objeto de esta demanda ya fue calificado por la **ARL SURA** como un accidente de trabajo.

### 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

- **Hecho 1: Es cierto**, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000617826 de fecha 18-08-2017 obrante como prueba dentro del expediente.



- **Hecho 2:** Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- **Hecho 3: Es cierto,** de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000617826 de fecha 18-08-2017 obrante como prueba dentro del expediente.
- **Hecho 4: Es cierto,** de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000617826 de fecha 18-08-2017 obrante como prueba dentro del expediente.
- **Hecho 5: Es cierto,** de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000617826 de fecha 18-08-2017 obrante como prueba dentro del expediente.
- **Hecho 6: Parcialmente cierto – incompleto,** de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000617826 de fecha 18-08-2017 obrante como prueba dentro del expediente, la parte actora no pone de presente al Honorable Despacho todas las hipótesis plasmadas por el agente de tránsito en donde además de la que esta menciona también se plasma la hipótesis denominada “OTRA 157: no estar atento a los aspectos de la vía para el conductor”
- **Hecho 7:** Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- **Hechos 8 al 10:** Son ciertos de conformidad con la documental allegada.
- **Hechos 11 al 17:** Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- **Hecho 18:** No es un hecho es una pretensión.

## 4. EXCEPCIONES

### 4.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por sí, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos, resulta de la comprobación de accidente, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor.

En cuanto a la Culpa exclusiva de la Victima, sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al sostener que:

*“...En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. A este respecto ha dicho la Sala: “por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”<sup>3</sup>.*

Acorde con lo expuesto en el informe de CONSORCIO VÍAS I.J, con radicado No. 196176 de fecha 28/08/2017, quien actuaba para aquella época como Administrador Vial al

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Acción de Reparación Directa, Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque, del 25 de julio de 2002, radicación número 20001-23-31-000-1996-2694-01 (13657), actor: Luis Ramos Sánchez y Otros, demandado: Ministerio de Defensa.



servicio de INVIAS (El cual se aporta como prueba) detalla que el sector donde ocurrió el accidente en el Km 24 + 400 de la vía Dindal - La Palma, para la época de los hechos contaba con señalización vertical exigida por la normatividad vigente tal y como se detalla en el numeral 7.3. del informe el cual dice lo siguiente:

**7.3.- Señalización vertical:** Como el interés es específicamente en el sector aledaño al sitio de ocurrencia del accidente se realizó el día de la visita un inventario de la señalización existente, el cual se relaciona a continuación:

(PR)	Lado		Tipo			Estado	
	Inicial	I	D	SP	SR		Delineadores
24+0322			X		30 (30)		Bueno
24+0335			X	07			Bueno
24+0454			X		26		Bueno
24+0663			X		30 (30)		Bueno
24+0668	X			07			Bueno
24+0677	X				30 (30)		Bueno

A renglón seguido en el numeral 8. Del informe mencionado con respecto a la causa probable del accidente se detalla lo siguiente:

**8.- Causa probable:** Revisada el área circundante al sitio del accidente, se observa huella de frenada de 8 metros de longitud, no hay indicios de maniobras persuasión ante la caída al precipicio, el estado del tiempo era seco y despejado, se tiene un gran campo de visibilidad ya que al sitio del accidente le precede una recta de 60 metros de longitud con rocería baja. Se presume la falta de

la impericia en el manejo y el exceso de velocidad. Además de no atender el llamado de advertencia realizado por los pasajeros del bus que en el momento estaba realizando transbordo en el PR24+0500.

Más adelante en el registro fotográfico del informe se aprecia la siguiente fotografía tomada el mismo día de los hechos 18-08-2017 en el sitio del accidente:



Así las cosas, la impericia y el exceso de velocidad de la víctima FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR (Q.E.P.D.), fue lo que ocasionó el accidente de conformidad con las evidencias aportadas, lo cual constituye en términos del Consejo de Estado un factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. La falta de cuidado y



precaución del conductor aunado a su exceso de velocidad, dio lugar a que la motocicleta en la que se desplazaba, se precipitara al vacío, siendo esta la única causa posible que diera lugar al accidente, ya que no está demostrada la relación de causalidad entre la supuesta falla del servicio de la administración y el accidente ocurrido.

Finalmente y para terminar de corroborar lo aquí expuesto vale la pena traer a colación lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el Patrullero BENITO ÁLVAREZ JORGE identificado con Placa No. 105546 y en donde plasmó como hipótesis del accidente lo siguiente:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO [2]					
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO	S. PSICOACTIVAS
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS
EMPRESA		MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.			
REV. TEC MEC		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		VENCIMIENTO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO			
8.3. CLASE DE VEHÍCULO									
8.4. CLASE SERVICIO		PASAJEROS		8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO					
8.6. RADIO DE ACCIÓN									
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>									
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>									
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. (1) DEL VEHÍCULO No. ( )									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		CINTURÓN	CONDICIÓN		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO		S. PSICOACTIVAS	GRAVEDAD		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CHALECO		CASCO		MUERTO			
		HERIDO							
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN					
DE LA VÍA		3107		DEL PASAJERO					
OTRA 157 - ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>No estar atento a los aspectos de la vía para el conductor</i>									
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES <i>Hipótesis para la vía: Ausencia total o parcial de señales de tránsito. Cuando no existe ninguna la motocicleta no puede ser detenida con un punto de referencia por el lugar donde se encuentra en su posición final del accidente ya que es un camino por el momento a una proximidad de 400 metros pero se realizan operaciones fotográficas.</i>									
14. ANEXOS: ANEXO 1 (Conductores, vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>									
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA		
1º	Benito Alvarez Jorge		CC	1032385104	105546	SETRA - DENA	<i>[Firma]</i>		
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		253946000394201700054							
Dto.		Múltiple		Ent.		U. receptora		Año	
CONSECUTIVO									

Tal y como se puede apreciar el Patrullero BENITO ÁLVAREZ JORGE anotó con su propio puño y letra como hipótesis del accidente la causal: "OTRA 157: no estar atento

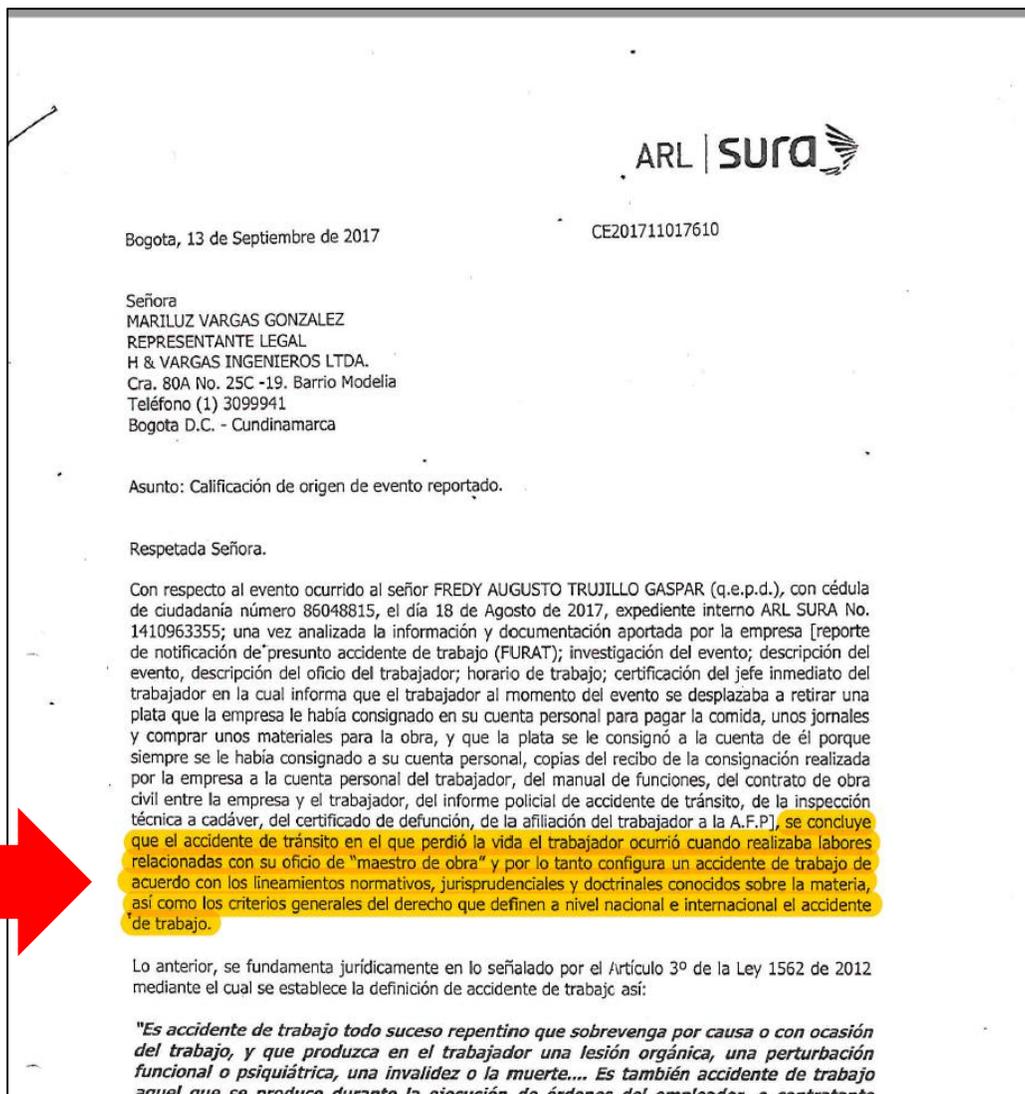


**a los aspectos de la vía para el conductor”;** Lo anterior permite concluir que el INVIAS ni por acción ni por omisión ni por el hecho de alguno de sus agentes o funcionarios, es ajeno a las circunstancias que produjeron el accidente en donde falleció el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.

#### 4.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Según las mismas pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, llama la atención el oficio proferido por parte de la ARL SURA No. CE 201711017610 de fecha 13/09/2017 Dirigido a H & VARGAS INGENIEROS LTDA. en su calidad de empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) y por medio del cual la administradora de régimen laboral califica el accidente objeto de la presente demanda como un accidente de trabajo tal y como se demuestra a continuación:



Igualmente, obra como prueba oficio denominado **"DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO"** suscrito por parte de H & VARGAS INGENIEROS LTDA. en su calidad de empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) en el cual se dice lo siguiente:



**H & Vargas**  
Ingenieros Ltda.  
NIT. 830.071.757-1

ANEXO No. 1.

DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO

Ingreso a trabajar a las 7 a.m. a la obra, se reunió con el personal y le dejo a cada uno lo que tenían que hacer. Más o menos a las 7:40 a.m. salió del sitio de trabajo vía Caparrapi a recoger un giro que le habían realizado la empresa el día anterior a la cuenta bancaria de él, para pagar unos gastos de la obra como era alimentación, sueldos y comprar unos elementos que necesitaba en ese momento como una escoba que no la tenían y otras cosas más.

El sr Fredy tomo esta vía interveredal porque él había preguntado donde habían tiendas para comprar la escoba que necesitaba en la obra y le comentaron que para la vía a Caparrapi había dos tiendas y eran las más cercanas a donde estaban trabajando.

Llegaría a la obra a darle la plata a la señora que les daba la alimentación al personal, comprar los utensilios que necesitaba y lo que sobraba de plata se le iba a dar a los trabajadores que tenía bajo su razón social de él el sábado siguiente.

Era la primera vez que el señor Fredy cogía por esta vía, ya que hasta ahora comenzaba labores en la construcción de la placa huella, él viajaba siempre por la vía Pacho – La Palma, pero en esos momentos le quedaba más cerca ir hasta Caparrapi que a La Palma.

Cuando el señor Fredy iba a pasar por el Km 24 + 400 vía interveredal municipio de Caparrapi – Cundinamarca, según comentarios de personas de la región, había el carro dejando a unos pasajeros para que pasaran al otro lado del derrumbe, ya que no tenían comunicación por vía terrestre porque los carros no cruzaban de un lado a otro, las personas pasaban caminando y había paso también de motos, pero no había señalización en la carretera informando que la vía estaba completamente destruida – pérdida total de la bancada-, y el modo de pasar era por encima de la montaña; el señor Fredy paso por un lado del carro y siguió por la carretera cuando la gente le grito del peligro, él intento frenar y darle la vuelta a la moto, pero la moto le gano y se fue al abismo.

Así las cosas, la impericia y el exceso de velocidad de la víctima FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.), fue lo que ocasionó el accidente de conformidad con las evidencias aportadas, la falta de cuidado y precaución del conductor aunado a su exceso de velocidad, dio lugar a que la motocicleta en la que este se desplazaba, se precipitara al vacío, lo anterior en cumplimiento de órdenes dadas por su empleador H & VARGAS INGENIEROS LTDA., lo que a la postre generó una calificación como accidente de trabajo por parte de la ARL SURA.

Por lo cual se presenta una falta de jurisdicción y competencia, ya que el presente caso debe ser debatido al interior de un proceso ante la Jurisdicción Laboral, más aún teniendo en cuenta la prueba de que el accidente objeto de esta demanda ya fue calificado por la ARL SURA como un accidente de trabajo.

#### 4.3. EL HECHO GENERADOR DEL ACCIDENTE NO ES IMPUTABLE AL INVIAS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido al señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.), en el Km 24 + 400 de la vía Dindal - La Palma, localidad Caparrapi - Cundinamarca, en razón de que no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio, pues para que



ésta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió y que pudiera ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno a los demandantes.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 1949, enuncia que:

*“Tanto en lo civil como en lo Administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado”.*

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la Relación de la causalidad:

*“La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).*

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

#### **4.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y la actuación u omisión alguna del INVIAS y por lo tanto en las condiciones actuales no podría atribuírsele responsabilidad alguna a esta Entidad, Toda vez que de la narración de los hechos y las pruebas allegadas al expediente, se deduce que la causa determinante del accidente, en el que falleció el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR (Q.E.P.D.), en el Km 24 + 400 de la vía Dindal - La Palma, localidad Caparrapi - Cundinamarca tuvo su origen por la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que influyó en la causa del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.

#### **4.5. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE**

Finalmente y en cuanto a la argumentación de la apoderada de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad



respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso por la parte demandante no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad de la Administración, en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se pretende imputar.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

#### 4.6. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Solicito respetuosamente a la señora Juez de conformidad con lo argumentos expuestos previamente, la integración del Litis consorcio necesario, vinculando al proceso a **H & VARGAS INGENIEROS LTDA NIT: 830071757-1** quien era el empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D.) en el momento de ocurrencia del accidente objeto de la demanda.

A **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.** se le puede notificar en la Carrera 80 A # 25C - 19 Teléfonos: 3099941, 3125212497, correo electrónico: hvargasltada@gmail.com , en Bogotá D.C. (se adjunta certificado de existencia y representación legal vigente)

Lo anterior conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que dice:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*



Con relación a este tema, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“...Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*

*A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso<sup>4</sup>, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.*

*En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”.*

#### **4.7. EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 282 DEL C.G.P Y 187 DEL C.P.A.C.A.**

Solicito declarar las excepciones innominadas o genéricas que resulten probadas dentro del proceso, dando aplicación a las normas citadas.

### **5. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

#### **5.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 1 – MAPFRE SEGUROS S.A.**

Teniendo en cuenta el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Artículo 225 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas reglamentarias, concordantes y complementarias, solicito muy respetuosamente, a la Honorable Juez, se llame en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS identificada con NIT, 891.700.037-9 y representada Legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INVIAS, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201217017756 certificado 0, cuya vigencia va desde el 16 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018. La entidad garante tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 No. 96-34. (Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la Llamada en Garantía).

#### **5.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 2 – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CHIGUANOS.**

Teniendo en cuenta el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Artículo 225 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo y demás normas reglamentarias, concordantes y complementarias, solicito muy respetuosamente, a la Honorable Juez, se llame en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CHIGUANOS identificada con NIT, 830.084.488-1 y representada Legalmente por SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ALBA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.485.039 expedida en Choachí o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- suscribió con ésta Cooperativa el contrato No. 1629 de 2016, mediante la cual la misma asumía la obligación de realizar: *“MANTENIMIENTO RUTINARIO, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, SECTOR 50CN01 DINDAL – CAPARRAPÍ PR 0+0000 – PR 14+0000, SECTOR 50CN01 CAPARRAPÍ – LA AGUADA; PR 19 +0000 – PR 35 + 0490 DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA. PROYECTO: CONSERVACIÓN DE VÍAS A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS Y ADMINISTRADORES VIALES.* La entidad garante tiene su sede principal en la ciudad de Choachí - Cundinamarca, en la Calle 1 No. 5-46 Choachí - Cundinamarca. (Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la Llamada en Garantía).

## 6. PRUEBAS.

### 6.1. LAS QUE SE APORTAN:

#### 6.1.2. DOCUMENTALES

Solicito a la Señora Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

- 1) Informe presentado por CONSORCIO VÍAS I.J, con radicado No. 196176 de fecha 28/08/2017, quien actuaba para aquella época como Administrador Vial al servicio de INVIAS.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de H & VARGAS INGENIEROS LTDA NIT: 830071757-1, extraído de la página web **RUES**, para Entidades Públicas.

## 7. SOLICITUD

Con el debido respeto acudo a la Señora Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron y conforme al acervo probatorio, se prueben las excepciones planteadas y se desvincule al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS del presente proceso.

## 8. NOTIFICACIONES

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, Carrera 128 No. 17 15 Fontibón - Bogotá D.C. Tels: 298 4979 – 267 2756, Correos electrónicos: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y [npinzon@invias.gov.co](mailto:npinzon@invias.gov.co)

De la señora Juez,

**NÉSTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO**  
C.C. No. 91.507.907 de Bucaramanga  
T.P. No. 204.832 del C. S. de la J.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUÍRÁ

Email. [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado No:** 258993333003 **2019-00244 00**  
**Demandante:** Hermógenes Trujillo  
**Demandados:** Ministerio de Transporte; INVIAS, ANI y otros  
**Asunto:** Contestación de la demanda

LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder memorial adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR** oportunamente la demanda promovida en ejercicio del Medio de control reparación directa presentada por el señor Hermógenes Trujillo; notificada a esta Entidad al buzón judicial [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), el día 16 de enero de 2020; de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y que se remite vía correo electrónico a la dirección registrada en el Directorio de Despachos Judiciales<sup>1</sup> en los siguientes términos:

#### I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Manuel Felipe Gutiérrez, que asignó en el doctor Andrés Mauricio Ortiz Maya las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto

#### II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados,

<sup>1</sup> Tomada de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

comoquiera que los hechos ocurrieron en una vía cuya administración se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Vías INVIAS y no de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

**Al hecho 1. Es cierto**, conforme se desprende del informe del accidente de tránsito.

**Al hecho 2. No me consta** y no hay forma que me conste toda vez que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito no se encuentra bajo la administración de mi representada

**Al hecho 3. Es cierto**, conforme al informe del accidente de tránsito aportado como prueba.

**Al hecho 4. Es cierto**, conforme al informe del accidente de tránsito aportado como prueba.

**Al hecho 5. Es cierto**, conforme al informe del accidente de tránsito aportado como prueba.

**Al hecho 6. No es cierto por incompleto.** Omite el demandante al señalar las hipótesis del accidente de tránsito que además de la Hipótesis 301 – Ausencia Total o Parcial de señales, se registró la 157 -Otra: *no estar atento a los aspectos de la vía para el conductor*

**Al hecho 7. Me atengo a lo probado** frente a lo afirmado por la parte demandante, reiterando al Despacho que el lugar donde ocurrió el accidente no se encontraba a cargo de la ANI

**A los hechos 8, 9 y 10. Son ciertos** conforme a la documental aportada como prueba

**Al hecho 11. No es un hecho** es la posición jurídica de la parte demandante frente al título de imputación.

**A los hechos 12, 13 y 14. Me atengo a lo probado**, y en lo que respecta a la transcripción de documentos en lo que la literalidad de los mismos

**A los hechos 15 al 27. Me atengo a lo probado** frente a la conformación del grupo familiar, los perjuicios morales presuntamente causados, y su situación de índole laboral

**A los hechos “que responsabilizan al Ministerio de Transporte”.** Estos hechos demuestran el desconocimiento de la parte demandante respecto a la organización del Estado, la naturaleza, competencia y funciones de cada una de las entidades que relaciona en este hecho frente a lo cual basta indicar que NO ES CIERTO que el Ministerio de Transporte **“está constituido”** por el INVIAS y la ANI o que dicho Ministerio **“delegó sus funciones”** de mantenimiento vial a las mismas entidades pues no las tiene.

Lo que nos lleva a la necesidad de indicar de manera muy concreta lo siguiente:

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

**Ministerio de Transporte.** Tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos de transporte y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo

Este ministerio es la cabeza del **Sector Transporte** que se encuentra constituido por diferentes **Entidades Adscritas** entre las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura

**Instituto Nacional de Vías.** Es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio **adscrito** al Ministerio de Transporte, el cual tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la **infraestructura NO CONCESIONADA** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

**Agencia Nacional de Infraestructura.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y **evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP)**, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados **y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional** respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación

Lo expuesto para concluir, con el permiso del Despacho, de manera casi coloquial, que las vías que se encuentren a cargo del Instituto Nacional de Vías **NO PUEDEN ESTAR** al mismo tiempo a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y viceversa.

**A los hechos “que responsabilizan a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Vial Helios”.**

Frente a estos hechos basta con indicar al Despacho que si bien es cierta la existencia del Contrato de Concesión 002 de 2010 para el desarrollo del proyecto Ruta del Sol Sector 2 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura [antes INCO] y el Consorcio Vial Helios, a que se refiere la parte demandante en estos hechos, el tramo de la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito base de la presente causa, fue revertido al Instituto Nacional de Vías Invias desde el 28 de enero de 2014, lo cual consta en el Acta de entrega de la Infraestructura Vial del Consorcio Vial Helios a la Agencia Nacional de Infraestructura y a su vez de ésta al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la cual se aporta como prueba.

Por lo que, conforme a lo indicado en la respuesta al bloque de hechos inmediatamente anterior, al encontrarse la vía a cargo del INVIAS no es dable establecer responsabilidad alguna frente a la ANI.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

## A los hechos “que responsabilizan al municipio de Caparrapí”

Me atengo a lo probado.

### IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

#### 4.1. Respetto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 3o. OBJETO.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

En relación con la ejecución de los contratos de concesión las funciones son:

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

(...)

15. *Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*

16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.”*

De la norma trascrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar su mantenimiento ni señalización, pues la **ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión** mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

#### 4.2. Del Contrato de Concesión para el desarrollo del proyecto “Ruta del Sol – Sector 1”

El 14 de enero de 2010 se suscribió el Contrato Concesión 002 de 2010 entre el INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura y el CONCESIONARIO VIAL HELIOS, cuyo objeto es “ el otorgamiento de un Concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, construya, opere y mantenga el Sector” el cual tiene a cargo el trayecto “Sector 1 del Proyecto Vial Ruta del Sol entre Villeta – Guaduas – Puerto Salgar (El Korán). Incluye la pavimentación de la carretera Dindal – Caparrapí”

El Apéndice Técnico parte A del contrato estableció en el numeral 3.2. lo siguiente:

***Pavimentación del acceso a Caparrapí.** El sector incluye la pavimentación del acceso a la población de Caparrapí, estimado en unos 16.3 km, siguiendo básicamente el trazado de la carretera actual sin pavimentar (...) Una vez concluidas las obras la vía será transferida a la entidad pública responsable de su administración”*

En cumplimiento de lo anterior, una vez culminadas las obras por parte del Consorcio Vial Helios el 26 de enero se llevó a cabo la reversión entrega de la infraestructura vial del concesionario a la ANI y a su vez de ésta al INVIAS, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta, la cual estipula entre otros aspectos lo siguiente:

1. *A partir de la fecha y hora en que surta efecto para las partes la presente acta de recibo y entrega, **cesará en favor de la ANI y/o del Consorcio Vial Helios, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía,** la cual corresponderá al Instituto Nacional de Vías. Igualmente, a partir de dicha efectividad la responsabilidad por el mantenimiento de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad del sector objeto de recibo y entrega, será del Instituto Nacional de Vías [Resaltado es nuestro]*

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Lo transcrito permite comprobar, sin lugar a dudas, que para el momento de ocurrencia del accidente en el cual dio lugar al lamentable fallecimiento del señor Fredy Augusto Trujillo Gaspar, la vía se encontraba bajo la operación, administración y mantenimiento del Instituto Nacional de Vías

## V. EXCEPCIÓN PREVIA

### **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Visto tanto el relato fáctico de la demanda como las pruebas allegadas al proceso brilla por su ausencia el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual configura la procedencia de esta excepción previa, aspecto sobre el cual de manera concreta el Consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> indicó:

*Otra de las excepciones de carácter previo consagradas por la codificación procesal<sup>9</sup> es la ineptitud por falta de los requisitos previos o formales de la demanda, la cual le corresponde al juez de instancia advertirla y, de oficio o a petición de parte, resolverla en la audiencia inicial prevista por artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Uno de los requisitos previos que debe cumplirse para adelantar un proceso es la conciliación extrajudicial, prevista en el numeral 1 del artículo 161 ibídem<sup>10</sup>, de manera que la falta de ésta impide la continuación de aquél, al menos respecto de quienes no satisfagan tal requisito*

(...)

*En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.) se está frente a una “... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”, salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable*

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**

Acudiendo a la misma providencia citada en precedencia, encontramos una definición concreta sobre la legitimación en causa por pasiva hecha por el Consejo de Estado, que me permito citar *in extenso*:

<sup>2</sup> Expediente 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) CP Carlos Alberto Zambrano Barrera

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.*

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.*

*Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.<sup>3</sup>*

Así las cosas, basta reiterar al Despacho lo expuesto al momento de pronunciarnos frente a los hechos por la responsabilidad del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional y el Consorcio Vial Helios, así como lo indicado al referirnos al Contrato de Concesión 002 de 2010, para que se encuentre probado que como lo señala la cita jurisprudencial no existe “conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio” pues como se dejó claro para el momento del accidente que da lugar al presente proceso, la vía no se encontraba bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura sino del Instituto Nacional de Vías

## VI. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> recordó que cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad, como por ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa, la cual releva la necesidad de tener que probar la culpa del autor del daño.

En el presente asunto, esta presunción queda ratificada en la forma como ocurrió el accidente que dio lugar al lamentable fallecimiento del señor Fredy Augusto Trujillo García (QEPD), quien no sólo concurrió al ejercicio de la actividad peligrosa de conducir un vehículo,

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-0022018 (11001310302720100057801), Dic 1/18. (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

sino que como lo indica una de las hipótesis del accidente consignadas en el informe de policía como “OTRA 157: no estar atento a los aspectos de la vía para el conductor”.

Así las cosas, se configura suficientemente este eximente de responsabilidad.

## VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

### **NO SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa, los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos **le corresponde probarlo al actor**, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

*falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.*

Veamos la concurrencia o no de estos elementos para el caso concreto.

### **1. De la falla en el servicio.**

Como se ha venido señalando a través de este escrito, la parte demandante confunde el alcance de las funciones y obligaciones de las demandadas respecto de la operación, mantenimiento, señalización de las vías; llegando al punto de confundir la conformación del sector transporte y equiparando al Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, como entidades que cumplen con las mismas funciones e incluso afirmando que unas actúan como delegadas de otra, nada más equivocado.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Así mismo, al relatar los hechos, e incluso con la documental arrojada es evidente que no existió ninguna acción u omisión en la que haya incurrido mi representada, no sólo porque no se relaciona por parte del demandante sino porque jurídicamente habría sido improcedente hacerlo.

Así las cosas, no sólo por la falta de imputación concreta sino por la contundente prueba de que la vía para el momento del accidente no se encontraba a cargo de la ANI, es claro que no existe falla en el servicio.

## 2. Inexistencia De Nexo Causal Respecto Del Presunto Daño Causado Y La Agencia Nacional De Infraestructura

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica **de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización**, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

*La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se*

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjéctiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño<sup>5</sup>.*

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño y en su lugar se encuentra probado que para la fecha del accidente no tenía obligación alguna respecto de la vía en que ocurrieron los hechos.

En ese orden, la jurisprudencia nacional ha sido clara en el sentido de que la causalidad es un elemento esencial, de hecho, teorías como la de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. Sin embargo, ni esta ni otra teoría pueden estudiarse en el caso pues ya que ni siquiera se precisa el daño, por lo que difícilmente puede aplicarse cualquier teoría. Es conveniente aclarar que en materia de responsabilidad extracontractual o derecho de daños, la carga de la prueba –alrededor de cuya supuesta existencia gravita la acción- corresponde al accionante, sin que para el caso se configure tampoco alguna de las excepciones.

Por lo expuesto, aunado al haberse desvirtuado la falla, es claro que no concurre este tercer elemento de responsabilidad del Estado.

***INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI -AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN.***

La parte demandante debe probar ante el juez las imputaciones de contenido obligacional que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica *ius ex facto oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.º 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos **“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**.

Igualmente, el Código general del Proceso Civil prevé con el mismo propósito: **“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, debe decirse que luego de una no corta polisemia en torno a su denominación y alcance, actualmente se refiere, específicamente, a la denominada falla probada del servicio; es decir, contrario a como sucedía en antaño, ésta no debe entrar presumirse, en consideración a que la falla presunta del servicio como título de imputación no tiene aplicabilidad alguna actualmente, máxime cuando la carga de la prueba se encuentra regulada por el citado artículo 167 *idem*, y no existe presunción legal al respecto.

En relación con lo dispuesto cuya naturaleza se conserva en el CGP, el Consejo de Estado señalado:

*La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*

*Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

En conclusión, al plenario no se aportaron elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que los hechos narrados por la parte demandante sean la consecuencia de una acción u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura.

#### IX. PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto, comedidamente solicito que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia rechazar la demanda
2. Declarar probado el eximente de responsabilidad propuesto
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

#### X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

##### Documentales

1. Copia del Contrato de Concesión 002 de 2010 suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones INCO [hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI] con el Consorcio Vial Helios junto con sus Apéndices Técnicos y Otrosí, los que se remiten a través del siguiente vínculo

[https://anionline-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lpoveda\\_ani.gov.co/Eg00nsARuF9MmOY5oPRm1ewBH7jn7aDOMi2P4DG2h39kgw?e=oalmrr](https://anionline-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lpoveda_ani.gov.co/Eg00nsARuF9MmOY5oPRm1ewBH7jn7aDOMi2P4DG2h39kgw?e=oalmrr)

2. Copia del Acta de Recibo y Entrega de fecha 28 de enero de 2014, remitido a esta defensa mediante memorando con radicado ANI 2020-500-003058-3 con destino específico a este proceso
3. Poder para actuar y sus anexos

#### XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, el poder que me fuera otorgado para actuar y un los documento relacionados en el acápite de pruebas en medio digital.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

## XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, solicito expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y al correo institucional [Lpoveda@ani.gov.co](mailto:Lpoveda@ani.gov.co)

Del Despacho, me suscribo



**LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA**  
C.C. 52.434.680 de Bogotá  
T.P. 179.417 del C. Sup de la Jud

Chía – Cundinamarca, 21 de julio de 2020

Señor Juez

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Calle 5 No. 6 – 29 Edificio la Esquina

Zipaquirá

**EXPEDIENTE NO.:** 25899 – 33 – 33 -003 - 2019 -00244 - 00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.081.009 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 188.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de APODERADA de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto-Nariño; en calidad de persona natural conforme al certificado que se adjunta, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**, identificado con No de Nit 890.901.110 representado por **RICARDO RODRÍGUEZ GARAVITO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.568.158 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **CSS CONSTRUCTORES S.A**, identificada con NIT 832006599-5, representado legalmente por el Señor **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá; conforme al certificado que se adjunta, **IECSA COLOMBIA ahora SACDE S.A**, identificada con NIT 900.355.640-2 representado legalmente por **MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.221.212 de Bogotá, conforme al certificado que se adjunta; poderes que se allegan a la presente contestación de demanda y como apoderada judicial del **CONSORCIO VIAL HELIOS** conforme a la escritura pública número CERO CERO NOVENTA Y DOS (0092) del 10 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Circuito de Chía – Cundinamarca, por medio de la presente, se da contestación a la demanda en referencia, bajo los términos y condiciones establecidos por la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1564 del 2012, pronunciándonos sobre la demanda, hechos y pretensiones, en el mismo orden, solicito señor Juez, se me reconozca personería para actuar en el presente proceso:

#### I. A LAS PRETENSIONES

En primer lugar, es necesario aclarar que la presente demanda adolece de legitimación por pasiva, dado que el demandante hace una identificación errónea del nombre de las personas y los cargos contra las que está dirigida; para lo anterior, me permito aclarar que las empresas integrantes del Consorcio Vial Helios, son: **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.199.222 de Pasto-Nariño**; en calidad de persona natural conforme al certificado que se adjunta, **RICARDO RODRÍGUEZ GARAVITO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **79.568.158 de Bogotá**, obrando en calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**, identificada con No de Nit 890.901.110 tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.503.799 de Bogotá**; actuando en calidad de Representante Legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A**, identificada con NIT 832006599-5, conforme al certificado que se adjunta, quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de **CONSORCIO VIAL HELIOS**, identificada con NIT 900.330.374-

1. **MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCIA**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.221.212 de Bogotá**; actuando en calidad de Representante Legal de **IECSA COLOMBIA** ahora **SACDE S.A**, identificada con NIT 900.355.640-2 conforme al certificado que se adjunta.

Procedo a dar respuesta a cada una de las pretensiones manifestadas por la demandante, de la siguiente manera:

#### DECLARATIVAS

Solicito respetuosamente al señor Juez negar en su totalidad lo pretendido por el demandante en relación con el Consorcio Vial Helios y sus integrantes en cuyo nombre actúo; en vista de que, como lo pondré de presente en este escrito, y así se demostrará a lo largo del proceso, no se da ni mucho menos podrían probarse, los elementos que configuran la reparación directa por fallas en el servicio, de igual manera, por cuanto se presenta legitimación en la causa por pasiva para los referidos dentro de la presente acción judicial.

**Primero:** como apoderada del Consorcio Vial Helios y sus consorciados, me opongo totalmente a lo pretendido, por cuanto mis representados no se están legitimados en la causa por pasiva en este proceso, además, de la inexistencia de relación de causalidad entre los sucesos acaecidos el día 18 de agosto de 2017 en inmediaciones del municipio de Caparrapí – Cundinamarca, y las funciones que desarrollan mis representadas.

#### CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las veintitrés condenas solicitadas por el demandante al no existir responsabilidad patrimonial de mis representados por las razones señaladas al contestar la primera pretensión declarativa, es decir, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Vial Helios y sus consorciados y la falta de relación de causalidad entre los hechos, el resultado y las funciones derivadas del contrato de concesión 002 de 2010 ejecutado por el Consorcio y sus consorciados.

## II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos por la parte demandante, en los cuales hace referencia a la muerte del señor **FREDDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS**, es importante recordarle a ese Despacho que, el **CONSORCIO VIAL HELIOS**, suscribió con el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el Contrato de Concesión de Obra Pública No. 002 del 14 Enero de 2010, El Proyecto Ruta del Sol es un proyecto vial cuya finalidad es mejorar la comunicación entre el centro del país y la Costa Atlántica, mediante la construcción de una vía rápida en doble calzada que aumentará considerablemente la capacidad de transporte del corredor actual y acortará de forma significativa los tiempos de viaje. Dicho proyecto quedó consignado en el Documento **CONPES No. 35719** como un proyecto prioritario y estratégico para el país.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Concesiones (**INCO**) del Ministerio de Transporte, hoy **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, y con asesoría de la **International Finance Corporation (IFC)** del Banco Mundial, estructuró el desarrollo de la carretera denominada Ruta del Sol, el cual se constituye en uno de los principales proyectos de infraestructura vial en Colombia que conectará a Bogotá con el Caribe central a través de un recorrido de más de 1.071 km de una autopista de doble calzada.

De acuerdo con las características del Proyecto Ruta del Sol, éste fue dividido en tres grandes sectores conectados entre sí:

- El Sector 1 de aproximadamente 78,3 km, a ser construido en doble calzada y que conectará las poblaciones de Villeta, Guaduro y Puerto Salgar (con llegada en El Korán, sitio localizado 7 km, al norte de Puerto Salgar).
- El Sector 2 de 528 km, actualmente en calzada sencilla entre Puerto Salgar y San Roque.
- El Sector 3 de 465 km, actualmente en calzada sencilla entre San Roque y la Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar - Valledupar.

El Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a través de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 seleccionó la propuesta más favorable para otorgar la Concesión del Sector 1 del Proyecto Ruta del Sol, entre Villeta – Guaduro y Puerto Salgar, y mediante Resolución 643 de 15 de diciembre de 2009 adjudicó la misma al Consorcio conformado por Carlos Alberto Solarte Solarte, Concreto S.A., CSS Constructores S.A. e IECSA, Sociedad Anónima, para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya y opere y mantenga el Sector 1, y para el efecto suscribió el Contrato de Concesión No.002 del 14 de enero de 2010.

El alcance del contrato de concesión corresponde a las obras que hacen parte del Sector 1, el cual tiene una longitud de vía en doble calzada de 78,3 km, que inicia en el Intercambiador El Cune en jurisdicción de Villeta y continúa por las proximidades de Guaduas, Guaduro, el cauce del Río Negro y finaliza en la Ruta 4510 en El Korán, en cercanías a Puerto Salgar.

#### DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN – RUTA 5008B:

La ruta nacional 5008B, tiene una longitud de 58.3 Km sin incluir la longitud de los ramales de todas las intersecciones, de los cuales 3.2 Km son solo en calzada sencilla y los 55.1 Km restantes en una nueva doble calzada. Esta inicia en la ruta nacional 4510 en el Korán, alrededor de 7 Km al norte de Puerto Salgar, para llegar a la zona rural del municipio de Caparrapí, transcurriendo por las proximidades del cauce de los ríos Negro y Guaduro, hasta llegar al municipio de Guaduas en el sector la morena, entre los PR30 + 550 al PR30+870 de la ruta nacional 5008.

El trazado de la vía actualmente en operación se inicia sobre un relieve ondulado partir de la abscisa K19+000 (Abscisa del proyecto original) hasta el K55+000 (PR22+890), a partir de Guaduro, entre abscisas K33+500 (PR43+860) a K55+000 (PR22+890) aproximadamente, la vía transita paralelo al río Negro, el proyecto vuelve a encontrar un relieve montañoso entre el desvío a la población de Córdoba aproximadamente en el K50+100 (PR27+940) y el puente sobre el caño La Perrera en el K74+100 (PR4+190), en jurisdicción de Puerto Salgar.

Finalmente, su trazado termina sobre un relieve plano en los alrededores del sitio denominado El Korán; correspondiente a terrazas modeladas por el río Magdalena.

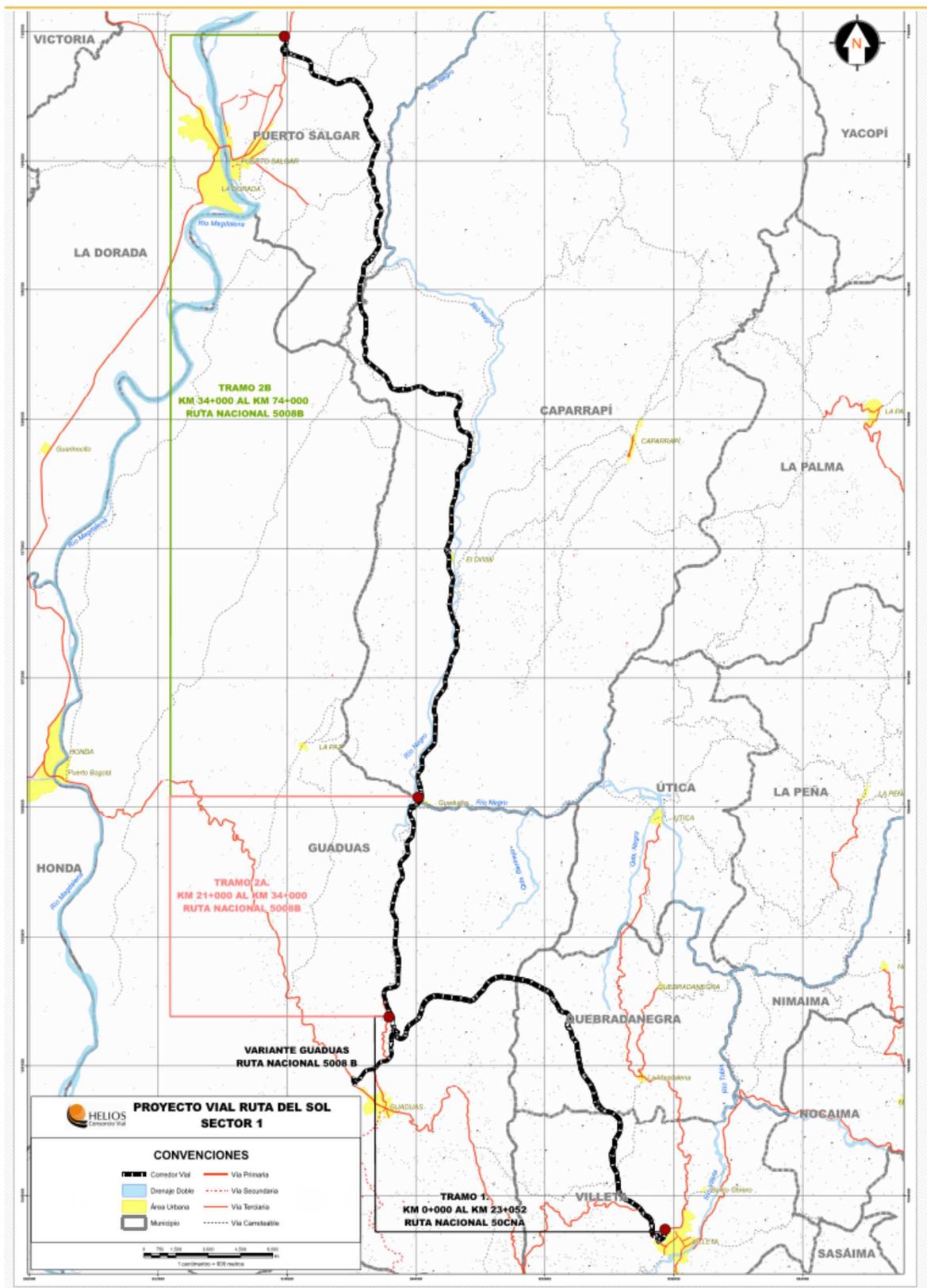
Para efectos del diseño, acorde con elementos tipo contractual y socioeconómico (veredas del área de influencia del proyecto), el proyecto se subdividió en tres tramos:



**Tramo 1:** Parte desde el K0+000 a partir del intercambiador existente de Cune y de allí hasta la vereda San Miguel en la intersección San Miguel. Actualmente en construcción 5 Km desde la Intersección San Miguel, en Guaduas, hacia Villeta.

**Tramo 2:** Inicia a partir de la abscisa K21+ 600 (PR55+000) a la altura de la Hacienda San Miguel, siguiendo al norte a media ladera hasta descender al valle del río Guaduro por su margen oriental hasta el caserío Guaduro. Sigue paralelo al río Negro por el corredor desarrollado por COMMSA transcurriendo por las inmediaciones de la inspección El Dindal del municipio de Caparrapí hasta llegar al sector de San Ramón Bajo en la abscisa K51+680 (PR26+360).

**Tramo 3:** Parte de San Ramón Bajo en la abscisa 51+680 (PR26+360) continuando por terreno plano en una longitud de 2 Km. aproximadamente, paralelo al río Negro. Inicia un ascenso con pendiente promedio de 6 % por la ladera occidental del río Negro en una longitud de 4,6 Km., hasta llegar a la cota 546 msnm en la cuchilla Boca Monte desde donde empieza el descenso por la ladera del río Cambrás. Cruza este río para posteriormente ascender hasta el Alto de San Antonio a partir del cual inicia el descenso hasta el valle del Caño La Perrera hacia el sector denominado El Korán, en el municipio de Puerto Salgar, finalizando con el intercambiador de El Korán, a la altura del K 78 + 550 (PR0+000).



Es por lo anterior que la vía Dindal – La Palma KM 24 + 400 (Localidad de Caparrapí – Cundinamarca) en la que sucedió el fatídico accidente del señor Trujillo Gaspar no guarda relación o nexo de causalidad con las actividades propias desarrolladas por el Consorcio Vial Helios o sus consorciados en la ejecución del contrato de concesión 002 de 2010 que desarrollaba al momento de los hechos, ni en la actualidad, es por esto que los hechos esbozados por la parte demandante no le constan a los accionados, por lo cual nos referiremos a los mismos en los siguientes términos:

**Primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuarto:** Es cierto, tal y como lo establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.

**Quinto:** Es cierto, tal y como lo establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.

**Sexto:** Es cierto, tal y como lo establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.

**Séptimo:** Es cierto, tal y como lo establece en el informe de accidente de tránsito A 000617826.

**Octavo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Noveno:** Es cierto.

**Décimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Décimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Décimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Decimo tercero:** No es un hecho, es un relato sobre la existencia de una prueba relacionada en el proceso.

**Decimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Decimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de

concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Decimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Decimo séptimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Decimo octavo:** No es un hecho, se refiere más a una pretensión de la parte demandante.

**Decimo noveno:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo séptimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Vigésimo octavo:** Es cierto.

**Vigésimo noveno:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo séptimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo octavo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Trigésimo noveno:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.



**Cuadragésimo séptimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo octavo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Cuadragésimo noveno:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus socios no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tienen conocimiento y son circunstancias ajenas a las actividades desarrolladas en virtud del contrato de concesión 002 de 2010, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Quincuagésimo séptimo:** En relación con el presente hecho, no es posible realizar la correcta contradicción por cuanto se desconoce el contenido del mismo, en razón a que el traslado de la



demanda realizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá omitió la remisión de la página No. 17 del escrito de la demanda, página en la cual estaba referenciado el presente hecho.

**Quincuagésimo octavo:** En relación con el presente hecho, no es posible realizar la correcta contradicción por cuanto se desconoce el contenido del mismo, en razón a que el traslado de la demanda realizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá omitió la remisión de la página No. 17 del escrito de la demanda, página en la cual estaba referenciado el presente hecho.

**Quincuagésimo noveno:** En relación al presente hecho, no es posible realizar la correcta contradicción por cuanto se desconoce el contenido del mismo, en razón a que el traslado de la demanda realizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá omitió la remisión de la página No. 17 del escrito de la demanda, página en la cual estaba referenciado el presente hecho.

**Sexagésimo:** En relación al presente hecho, no es posible realizar la correcta contradicción por cuanto se desconoce el contenido del mismo, en razón a que el traslado de la demanda realizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá omitió la remisión de la página No. 17 del escrito de la demanda, página en la cual estaba referenciado el presente hecho.

**Sexagésimo primero:** En relación al presente hecho, no es posible realizar la correcta contradicción por cuanto se desconoce el contenido del mismo, en razón a que el traslado de la demanda realizado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá omitió la remisión de la página No. 17 del escrito de la demanda, página en la cual estaba referenciado el presente hecho.

**Sexagésimo segundo:** Es cierto dentro del objeto contractual del contrato de concesión 002 de 2010 se encontraba establecido la pavimentación de la vía Dindal - Caparrapí, sin embargo, las actividades de pavimentación terminaron en el mes de Enero de 2014 y fueron recibidas a satisfacción por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Interventoría del proyecto consorcio Zañartu MAB Velnec.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI solicitó al INVIAS el recibo de la vía, mediante comunicación 2014-500- 000916-1 con radicado INVIAS No. 4193 del 21 de enero de 2014, manifestando el cabal cumplimiento de los supuestos previstos tanto en el contrato No. 002 de 2010 celebrado entre el INCO (hoy ANI) con el Consorcio Vial Helios como en la Resolución No. 02054 del 18 de mayo de 2010 emitida por el INVIAS.

Por lo anterior, El Consorcio Vial Helios procedió a realizar entrega de la Vía Dindal- Caparrapí al , Y Instituto Nacional de Vías INVIAS, mediante acta firmada el 28 de Febrero de 2014 en la cual se estableció entre otros que: *“ A partir de la fecha y hora en que surta efecto para las partes la presente acta de recibo y entrega, cesará en favor de la ANI y/o del Consorcio Vial Helios, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, la cual corresponderá al Instituto Nacional de Vías. Igualmente, a partir de dicha efectividad la responsabilidad por el mantenimiento de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad del sector objeto de recibo y entrega, será del Instituto Nacional de Vías.”*

**Sexagésimo tercero:** No es cierto, una vez entregada la vía Dindal – Caparrapí al Instituto Nacional de Vías INVIAS, el contrato de concesión se desafecto en este tramo y cesó toda obligación de operación o mantenimiento de esta para el Consorcio Vial Helios.

**Sexagésimo cuarto:** No es cierto como se presenta, cómo fue referido, dentro de las obligaciones de Operación y Mantenimiento del Consorcio Vial Helios, no se encuentra la de Operar y Mantener la vía Dindal – La Palma Km 24+400 de la Localidad de Caparrapí.

De acuerdo con el acta de entrega (**anexo 1**), se dejó constancia que para la fecha y hora de entrega de la Vía, cesó en favor de la ANI y/o del Consorcio Vial Helios, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pudiera generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, la cual correspondería a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) al Instituto Nacional de Vías. Igualmente, a partir de dicha efectividad la responsabilidad por el mantenimiento de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad del sector objeto de recibo y entrega, sería del Instituto Nacional de Vías, o de quién a este contratara de acuerdo con la ley 80 de 1993.

**Sexagésimo quinto:** No es cierto, cómo se indicó para la fecha de acontecimiento referido por la parte demandante, la vía en la cual ocurrieron los hechos se encontraba bajo la operación del Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

**Sexagésimo sexto:** No es cierto, ni el Consorcio Vial Helios, ni sus consorciados han actuado de forma negligente u omisiva, pues no se encuentra dentro de las funciones que emanan del Contrato de Concesión 002 de 2010, suscrito entre el Consorcio Vial Helios y la Agencia Nacional de Infraestructura la operación y el mantenimiento de la vía Dindal – La palma localidad de Caparrapí. Así mismo, como ya fue referido esta obligación se trasladó nuevamente al Instituto Nacional de Vías (Invías) a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), razón por la que no se puede endilgar la responsabilidad patrimonial ni extrapatrimonial, al Consorcio Vial Helios ni a sus socios.

**Sexagésimo séptimo:** No es cierto, como fue referido, ni el Consorcio Vial Helios ni sus consorciados, tienen concesionada la vía a la que refiere la demandante en su escrito, razón por la cual, desconocemos las comunicaciones a las que hace referencia.

**Sexagésimo octavo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Sexagésimo noveno:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo primero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo segundo:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo tercero:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo cuarto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo quinto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

**Septuagésimo sexto:** No me consta, son hechos a los cuales el Consorcio y sus consorciados no tiene conocimiento y son circunstancias ajenas a las funciones desarrolladas por los mismos, por lo que es responsabilidad y deber de la parte demandante probarlo durante el proceso.

### III. EXEPCIONES

Me permito poner las siguientes excepciones de mérito para que sean resueltas en la oportunidad procesal pertinente:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO VIAL HELIOS Y SUS CONSORCIADOS CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A., CONCRETO S.A. E IECSA HOY SACDE S.A.**

Resulta de suma importancia aclararle al Despacho que la Acción de Reparación Directa puesta en su contra del Consorcio y de sus consorciados no es procedente y se ve en la obligación de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el Consorcio Vial Helios, no ha realizado acciones u omisiones que produzcan vulneración a los derechos pretendidos por una supuesta falla en el servicio, aunado al hecho que es clara que para el caso particular el demandante no logra demostrar un nexo de causalidad entre los hechos y sus fundamentos, contrariamente se esboza culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, será el juez competente quien determine esto.

Ahora bien, La legitimación en la causa es un presupuesto de la acción procesal y la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas

(...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Dicho esto, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Mientras que, La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

De igual manera, la legitimación por pasiva en cualquier acción judicial resulta tener unas aristas similares a la de la doctrina ordinaria, Pues si bien se establece como un mecanismo de defensa, ello no dar a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos del accionante, no puede, en ninguna circunstancia, concederse las pretensiones en su contra. La legitimación por pasiva se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

Por lo anterior, la Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama, y por pasiva aquel que presuntamente violento o es el causante de la reclamación pretendida.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos*

*constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la cusa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva, situación que es perfectamente aplicable para el caso en concreto, por lo que de la manera más respetuosa posible se solicita a ese Despacho desvincular del proceso de la referencia al Consorcio y sus socios, quienes no guardan relación alguna con los hechos descritos con la parte demandante.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables al Consorcio y sus socios, por la muerte del señor FREDDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS ocurrido el 18 de agosto de 2017 en el Municipio de Caparrapi (Cundinamarca), cuando el señor Trujillo Gaspar tuvo un accidente de tránsito al movilizarse en su motocicleta de placas ESJ25B, por la vía DINDAL – PALMA km 24 + 400, localidad de Caparrapí, donde supuestamente se había caído parte de la calzada y el causante cae a un abismo, a causa de la parte faltante de la calzada.

No obstante, del material hasta ahora arrimado al expediente, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no responsabilidad por parte del Consorcio o sus socios, por lo que se solicita al Despacho ajustar a los lineamientos jurisprudenciales la decisión del A quo de dejar está excepción para ser resuelta en Audiencia Inicial, pues como se desprende en el presente asunto se puede establecer de plano que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho -que es la que podría considerarse en la audiencia inicial-, porque como ya se mencionó, hay certeza en esta etapa del proceso si el Consorcio y sus socios, no tienen algún tipo de responsabilidad, bien sea por acción u omisión.

Ahora bien, reiterando La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Para el caso particular es de menester recordar al Despacho que la situación del Consorcio vial Helios aún así ostente la calidad de constructor de la vía, la misma fue entregada y recibida a satisfacción por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS tal y como se logra comprobar en el acta de entrega suscrita entre el Consorcio y la entidad en mención, por lo que no se tiene relación alguna con el suceso que conllevó al fallecimiento del señor FREDDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS y lo que confirma que el

Consortio y sus socios se encuentran amparados por la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte accionante y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de accionados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la presente acción administrativa, como para el particular resulta siendo el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, quienes hoy por hoy son los presuntos implicados.

En síntesis, La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, sin embargo, es una situación e la que hoy no debe ser inmiscuido el Consorcio Vial Helios y sus socios.

**INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD.** Se entiendo como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

El material probatorio allegado por la Concesión es claro en determinar que los hechos narrados por el demandante no responden a hechos ligados a la acción u omisión del Consorcio Vial Helios. El demandante, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjeron, ni tampoco se señala los mecanismos utilizados para dicha producción.

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado, que *“el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputado al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales al respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante”*<sup>1</sup>

Así las cosas, en el escrito ni en las pruebas de la demanda se demuestran el nexo de causalidad, de igual manera y para dar claridad al Despacho y como ya debe ser de su conocimiento existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto de nexo causal:

- a. Teoría de la equivalencia de las condiciones: Supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia esta precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cual fue la causa verdadera que la produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posibles, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera. Esta teoría permite que se configure una concurrencia de causas, ello es, que un mismo daño pueda haberse configurado por múltiples razones, caso en el cual uno de los autores del hecho responderá solidariamente.
- b. Teoría de la causa próxima: La causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas.
- c. Teoría de la causalidad adecuada: Resulta indispensable identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477

- d. Teoría de la imputación objetiva: La causalidad no es un problema jurídico sino, de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputara el daño a aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) el riesgo general de vida: en toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste.

En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas, y la Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas, especialmente la de equivalencia de las condiciones y la causalidad adecuada, sin embargo, en fallos recientes ha preferido la teoría de la causalidad adecuada.

Ahora bien, es evidente que no existe relación entre los hechos narrados en la demanda y las actuaciones o funciones que desarrolla el Consorcio y sus socios en relación con la vía en mención (Caparrapí – La Palma), como se ha relacionado, puesto que si bien es cierto el Consorcio por mi representado, tuvo a su cargo la pavimentación de la vía, no le compete las actividades de mantenimiento, reparación y demás actividades relacionadas con esta actividad, puesto que legalmente son otras entidades del orden nacional, departamental, municipal o regional quienes desarrollan esas actividades. Y el Consorcio en su momento hizo entrega formal del acta de entrega de la vía al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo que hasta la suscripción del acta correspondiente el Consorcio y sus socios tuvieron responsabilidad alguna sobre dicho tramo.

No existe prueba alguna que pueda vincular al Consorcio y sus socios, con los hechos relatados y menos aún que lo obligue a indemnizar al demandante.

Ante la falta de legitimación en la causa por pasiva referida anteriormente, y ahora la no existencia de nexo de causalidad por parte del Consorcio y sus socios, así como una inexistencia de acción u omisión alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que no se encuentra a su cargo el mantenimiento y cuidado del diseño y demás obras atinentes a la vía donde ocurrió el accidente, y que hoy por hoy y al momento de ocurrencia del siniestro se encontraba en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no se encuentra ningún elemento de juicio que lo obligue a asumir ningún tipo de responsabilidad.

**FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES.** La ausencia de la tipificación y prueba de los elementos constitutivos del daño, generan que las pretensiones del demandante estén llamadas a no prosperar. Pues como resultado de esta ausencia, no se le puede imputar al Consorcio Vial Helios ni sus socios la responsabilidad de un daño que el mismo no causó.

**CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR.** La estructura esta excepción el hecho de que la ley consagra que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167 del C. de P. C.). Para el caso, como quiera que es el demandante quien pretende una indemnización por un daño, a él le correspondería probar, que ha habido ese daño cierto, permanente, causado por el demandado y con culpa y no como fuerza mayor o caso fortuito y por lo cual debe ser reparado por éste (si es que se trata del ejercicio de la acción extracontractual consagrada en los artículos 2341 y ss., del C. C. y por acción u omisión culposa del demandado; y si es que se trata de responsabilidad contractual, deberán probarse las

causas relativas al contrato, que dieron lugar al perjuicio. Empero, como estoy seguro nada se probará al respecto, así debe reconocerse, declarando probado el correspondiente hecho exceptivo.

**INNOMINADA.** Si por cual quiere motivo se logra probar cualquier otro hecho adicional que permita reafirmar la inexistencia de responsabilidad de Consorcio Vial Helios, o que como consecuencia de lo probado dentro del proceso varíen los valores de las indemnizaciones pretendidas, se declare a favor del Consorcio Vial Helios y sus socios.

**INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** NO SE APORTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EL ACTA Y PRUEBAS QUE EN EFECTO LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CUMPLE CON LAS RITUALIDAD PREDETERMINADAS acorde al artículo 160 del CPACA entre ellos poder ajustado a las exigencias del art. 74 del C.G.P. e igual, adolece de la asistencia de una de las Partes y no existe la justificación legal predeterminada en caso de ausencia de La Parte Solicitante o Convocante.

La violación al DEBIDO PROCESO precitado y materializando DEFECTO DE PROCEDIBILIDAD, desde la órbita Constitucional, legal y Jurisprudencial, amerita que esa falla en la falta de requisitos formales amerita que sean cuando menos corregidos vía excepción previa.

**IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL CONSORCIO VIAL HELIOS Y Y SUS CONSORCIADOS CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A., CONCRETO S.A. E IECSA HOY SACDE S.A.**

No es el Consorcio que apodero, los llamados a indemnizar lo demandado por vía de reparación directa; pues como ya lo mencionamos en nuestra referencia a los hechos del libelo introductorio, no aparece fundamento jurídico suficiente, tampoco fáctico, que determine perjuicio que conlleve a responsabilidad del Consorcio y sus socios y su obligación de indemnizar.

De igual manera, frente a los supuestos daños causados, nos permitimos manifestar al señor Juez que, en el escrito del demandante, en ninguna parte se evidencia la existencia de un daño atribuible al Consorcio y sus socios, tal como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano, simplemente se aportan fotografías, las cuales en ningún aspecto permiten endilgarle responsabilidad al Consorcio o alguno de sus socios.

**V. PRUEBAS**

**a) DOCUMENTALES**

Acta de entrega y recibo a satisfacción de la vía DINDAL – PALMA suscrita entre el Consorcio Vial Helios, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Consorcio Zañartu MAB Velnec y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Solicito se decreten y tengan como pruebas los documentos que sean aportados por la parte demandante.

Solicito se decreten y tengan como pruebas los documentos que sean aportados por los demás demandados en este proceso.

**IV. ANEXOS**

1. Acuerdo de conformación del Consorcio Vial Helios.
2. Otrosí No. 1 al acuerdo de conformación del Consorcio Vial Helios

3. Copia de la Escritura Publica 0092 del 10 de febrero de 2017.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de Kelly Andrea Pulido Guevara
5. Copia de la tarjeta profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### V. NOTIFICACIONES

El Consorcio Vial Helios y el suscrito en la Autopista Norte Km. 21 interior Olímpica de Municipio de Chía – Cundinamarca. Tel 5188489. Y a los correos [notificacionesjudiciales@cvhelios.com](mailto:notificacionesjudiciales@cvhelios.com) y [apulido@cvhelios.com](mailto:apulido@cvhelios.com).

Cordialmente,

**ANDREA PULIDO GUEVARA**

**CC. 53.081.009**

**T.P. 188.146 del C.S de la Judicatura**



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

.I.

En Caparrapí - Cundinamarca, el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), se reunieron las siguientes personas con el fin de efectuar la entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01:

Por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, **JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ BAYONA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.139.879 expedida en Ocaña – Norte de Santander, en su calidad de Director Territorial y Representante Legal del INVÍAS – Cundinamarca; **ERIKA JOHANNA URIBE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.873 expedida en Bucaramanga (Santander), en su calidad de Profesional Especializado de la Territorial Cundinamarca, designada por el Director Territorial mediante Resolución No. 54 del 25 de febrero de 2014; y, **RAMÓN ELBERTO LOBO ARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 285.989 de Guayabal de Síquima (Cundinamarca) en representación de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, designado por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras mediante la Resolución No. 01043 del 26 de febrero de 2014.

Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.782.128 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo, **JUAN GABRIEL CISNEROS LLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.293 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de Infraestructura y Transporte (E.) de la Vicepresidencia Ejecutiva y **ELIZABETH MARÍN OSPINA**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 30.338.824 expedida en Manizales, Caldas, en su calidad de Experto G3 Grado 07 de la Vicepresidencia Ejecutiva y Apoyo a la Supervisión del contrato de concesión No. 002 de 2010.

Por el CONSORCIO ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), **GUSTAVO**



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

1.

**ALBERTO MONTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.903 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Director de la Interventoría del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 (Ruta del Sol Sector 1).

Por el **CONSORCIO VIAL HELIOS** (Concesionario), **JORGE LUIS CABRERA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.975.218 expedida en Pasto – Nariño, en su calidad de Director de Obra.

La reunión tiene por objeto formalizar la entrega del **CONSORCIO VIAL HELIOS** (Contratista) a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y al Consorcio **ZAÑARTU – MAB – VELNEC** (Interventor), y de éstos, a su vez, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1. Que mediante la Resolución No. 02054 del 18 de mayo de 2.010, el Instituto Nacional de Vías autorizó la entrega al INCO de una infraestructura vial, para ser afectada al contrato de concesión No. 002 de 2010, suscrito entre el INCO (hoy ANI) y el Concesionario **CONSORCIO VIAL HELIOS**, infraestructura de la cual forma parte el sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.
2. Que el sector mencionado fue entregado al INCO (hoy ANI), mediante acta suscrita el 11 de junio de 2010, suscrita por representantes del INVÍAS, del INCO (hoy ANI), del Consorcio Vial **HELIOS** y de la firma Interventora **IPC Consultorías S. A.**
3. Que el párrafo del artículo tercero de la resolución No. 02054 del 18 de mayo de 2010 determinó que "... el INCO (hoy ANI) podrá revertir al INVÍAS la infraestructura vial que no requiera para el desarrollo del contrato de concesión, una vez aprobados los diseños definitivos elaborados por el Concesionario.



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

.1.

4. Que el Apéndice Técnico parte A del contrato No. 002 de 2010, celebrado entre el INCO (hoy ANI) y el Consorcio Vial Helios, estableció en el numeral 3.2 lo siguiente: *"Pavimentación del acceso a Caparrapí. El sector incluye la pavimentación del acceso a la población de Caparrapí, estimado en unos 16,3 km, siguiendo básicamente el trazado de la carretera actual sin pavimentar ... Una vez concluidas las obras la vía será transferida a la entidad pública responsable de su administración."*
5. Que en razón de la finalización de las obras previstas para su ejecución por parte del Concesionario en el sector El Dindal – Caparrapí, el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ha solicitado al INVÍAS el recibo de la vía, mediante comunicación 2014-500-000916-1 con radicado INVÍAS No. 4193 del 21 de enero de 2014, manifestando el cabal cumplimiento de los supuestos previstos tanto en el contrato No. 002 de 2010 celebrado entre el INCO (hoy ANI) con el Consorcio Vial Helios como en la Resolución No. 02054 del 18 de mayo de 2010, emitida por el INVÍAS.
6. Que durante los días comprendidos entre el 30 y el 31 de enero de 2014, representantes de la ANI, del INVÍAS, del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) y del Consorcio ZAÑARTU MAB – VELNEC (Interventor), realizaron un recorrido previo a las obras ejecutadas por el CONSORCIO VIAL HELIOS en el sector por recibir, detectando, por parte de la Interventoría Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC, la necesidad de ejecutar algunas actividades detalladas en el documento que forma parte de la presente Acta, como requisito para efectuar el recibo definitivo de las obras por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de la Interventoría, Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC, para su posterior entrega al INVÍAS, determinando como fecha de verificación de dichas actividades el 28 de febrero de 2014 y cuyo cumplimiento permitiría la suscripción de las actas de rigor.
7. Que una vez ejecutados los trabajos definidos en el alcance al contrato de concesión No. 002 de 2010, los representantes de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), con fundamento en el recorrido efectuado al sector objeto de la presente Acta y a la inspección final sobre las obras ejecutadas en el sector EL DINDAL – CAPARRAPÍ, determinaron proceder con el recibo definitivo de las mismas, verificando y confirmando que los trabajos están debidamente



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

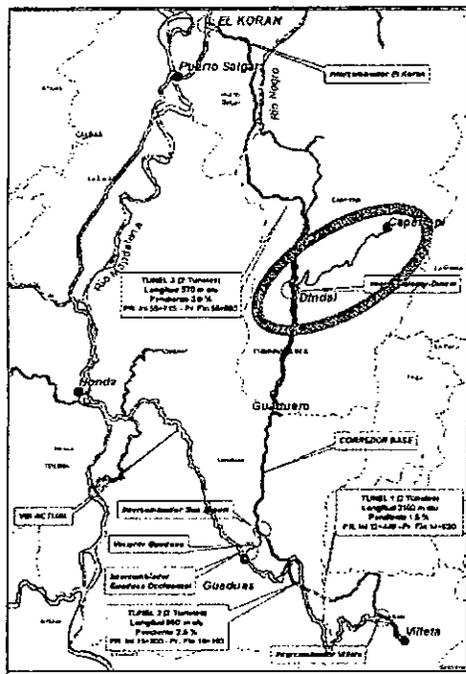
Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

. / .

ejecutados y finalizados de acuerdo con lo establecido en el alcance y los términos contractualmente pactados y que se cumple con las especificaciones técnicas previstas para el desarrollo de las obras objeto del contrato No. 002 de 2010 y demás documentos que forman parte integral del mismo.

- 8. Que las obras ejecutadas por el CONSORCIO VIAL HELIOS, corresponden a las siguientes condiciones y características:

### Localización de la carretera El Dindal - Caparrapí.



Fuente: Apéndice Técnico A del Contrato.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

2



Libertad y Orden

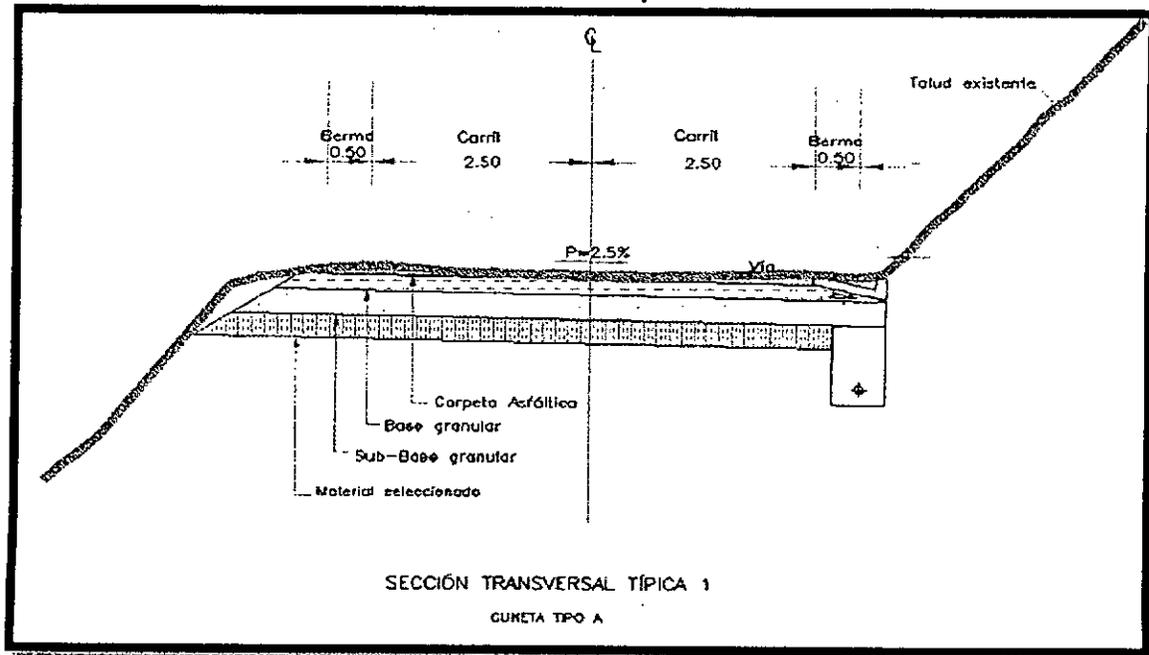
República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y al Consorcio ZANARTU - MAB - VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, del sector El Dindal - Caparrapi, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal - Caparrapi, Ruta 50 CN 01.

.1.

### Sección Típica



Fuente: Informe Diseño Geométrico Acceso a Caparrapi.

### Espesores estructura pavimento.

K0+000 AL K0+500		
MDC	7	CM
BG	29	CM
SBG	15	CM



7 CM  
29 CM  
15 CM

K0+500 AL K3+050		
MDC	7	CM
BG	29	CM
SBG	15	CM



7 CM  
29 CM  
15 CM

*[Firmas manuscritas]*

*[Firma manuscrita]*



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

.I.

K3+050 AL K6+600		
MDC	7	CM
BG	23	CM
SBG	15	CM



K6+600 AL K9+050		
MDC	7	CM
BG	26	CM
SBG	15	CM



K9+050 AL K14+000		
MDC	7	CM
BG	15	CM
SBG	15	CM



Fuente: Informe Diseño Pavimento Vía Dindal - Caparrapí.

Que vistas las consideraciones anteriores, los representantes de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y del Consorcio ZAÑARTU – MAB – VELNEC (Interventor), proceden a realizar el recibo real y material a los representantes del Consorcio Vial Helios (Contratista), a entera satisfacción, con todas las obras de infraestructura que lo conforman y en el estado en que se encuentran, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

Cumplido lo anterior, el representante de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA procede a realizar la entrega real y material a los representantes del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, con todas las obras que lo conforman y en el estado en que se encuentran, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

*[Firmas manuscritas]*

**OBSERVACIONES, COMPROMISOS Y CONSTANCIAS:**

42



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZANARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

. / .

1. A partir de la fecha y hora en que surta efecto para las partes la presente acta de recibo y entrega, cesará en favor de la ANI y/o del Consorcio Vial Helios, cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de la operación y administración de la vía, la cual corresponderá al Instituto Nacional de Vías. Igualmente, a partir de dicha efectividad la responsabilidad por el mantenimiento de la vía y de todas las obras de infraestructura que la conforman, así como su operación, garantizando igualmente la transitabilidad del sector objeto de recibo y entrega, será del Instituto Nacional de Vías.
2. Las partes que suscriben el presente documento, dejan constancia de haber efectuado un recorrido a la vía objeto de entrega y recibo previo a la firma de la presente acta.
3. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA recibe de parte del Consorcio Vial Helios y entrega al INVÍAS el manual de mantenimiento del sector objeto de entrega.
4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de suscripción de la presente acta, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se compromete a remitir al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, copia de las pólizas y de su aprobación que amparen específicamente las obras ejecutadas en el sector objeto de la presente entrega por el Consorcio Vial Helios, en los términos contractualmente pactados entre el citado Consorcio y el INCO (hoy ANI).
5. En el evento en que se presenten fallas en las obras ejecutadas por el Consorcio Vial Helios, que se encuentren amparadas en las pólizas correspondientes, el Instituto Nacional de Vías informará sobre ello a la Agencia Nacional de Infraestructura, aportando los soportes pertinentes, con el fin de que se requieran a la firma Concesionaria las reparaciones de rigor o se adelante el trámite debido por parte de la ANI, tendiente a declarar el siniestro de estabilidad y hacer efectivas las pólizas que amparan dichas obras.
6. El INVÍAS deja constancia que las obras recibidas no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la Ley 105 de 1993 para la ejecución de este tipo de obras, no cuentan con mantenimiento rutinario, ni postes de referenciación, teniendo en cuenta que las obras fueron ejecutadas de acuerdo con lo previsto en el Apéndice Técnico, Parte A del contrato de concesión No. 002 de 2010.

AP



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y al Consorcio ZAÑARTU - MAB - VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, del sector El Dindal - Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal - Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

.I.

### DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A ESTA ACTA Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA:

Los siguientes documentos hacen parte integral de la presente Acta:

- Inventario sobre la infraestructura vial que se entrega, elaborado por el Consorcio ZAÑARTU - MAB - VELNEC en 26 folios.
- Copia del Acta de recorrido previo realizado los días 30 y 31 de enero de 2014 en 3 folios.
- Manual de mantenimiento de la vía El Dindal - Caparrapí en 7 folios.

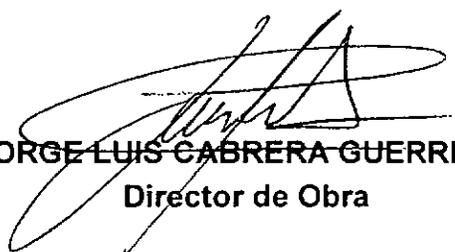
Para todos los efectos, la entrega y recibo que se formaliza mediante la presente acta, tendrá efectos para las partes a partir de las 00.00 horas del primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014).

Para constancia se firma en el municipio de Caparrapí - Cundinamarca, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

**EN LA ENTREGA DEL CONSORCIO VIAL HELIOS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y AL CONSORCIO ZAÑARTU - MAB - VELNEC (Interventor), intervienen:**

Por el CONSORCIO VIAL HELIOS, Concesionario Proyecto Vial Ruta del Sol - Sector 1:

22

  
**JORGE LUIS CABRERA GUERRERO**  
Director de Obra



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y al Consorcio ZAÑARTU - MAB - VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, del sector El Dindal - Caparrapi, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal - Caparrapi, Ruta 50 CN 01.

1.

Por el CONSORCIO ZAÑARTU - MAB - VELNEC, Interventora del Contrato de Concesión:

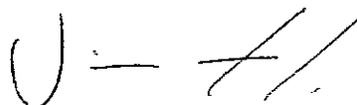
  
GUSTAVO ALBERTO MONTES VILLA  
Director de Interventoría

Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

  
ELIZABETH MARIN OSPINA  
Experto G3 Grado 07 Vicepresidencia Ejecutiva y Apoyo a la Supervisión del contrato de concesión No. 002 de 2010

EN LA ENTREGA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, Intervienen:

Por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI:

  
JAVIER ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ  
Vicepresidente Ejecutivo



PO



Libertad y Orden

República de Colombia.

Instituto Nacional de Vías.  
Agencia Nacional de Infraestructura.

Acta de entrega del CONSORCIO VIAL HELIOS (Contratista) a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al Consorcio ZANARTU – MAB – VELNEC (Interventor), y de éstos, a su vez, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, del sector El Dindal – Caparrapí, comprendido entre los PRs 0+000 y 14+0000 de la carretera El Dindal – Caparrapí, Ruta 50 CN 01.

1.

**JUAN GABRIEL CISNEROS LLANO**

Gerente de Infraestructura y Transporte (E.) de la Vicepresidencia Ejecutiva

**ELIZABETH MARÍN OSPINA**

Experto G3 Grado 07 Vicepresidencia Ejecutiva y Apoyo a la Supervisión del contrato de concesión No. 002 de 2010

Por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS:

**JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ BAYONA**

Director Territorial y Representante Legal del INVÍAS – Cundinamarca

**ERIKA JOHANNA URIBE NAVARRO**

Profesional Especializado – Territorial Cundinamarca.

**RAMÓN ELBERTO LOBO ARIAS**

Delegado de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras

2



Constructora  
**Concreto**



**IECSA**

## OTROSÍ No. 01 AL ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Entre los suscritos, debidamente facultados, como socios que conforman el **CONSORCIO VIAL HELIOS**: **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222, inscrito en el registro mercantil, lo cual se acredita con el Certificado de Inscripción en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; **RICARDO RODRIGUEZ GARAVITO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.568.158, actuando en nombre y representación legal de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 8597 otorgada el 26 de diciembre de 1961 en la Notaria 4ª de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur bajo el No. 16.848 del Libro IX, con domicilio principal en el Municipio de Itagüí y Sucursal Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur; **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.799, actuando en nombre y representación legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1875 otorgada el 12 de diciembre de 2001 en la Notaria 2ª de Zipaquirá (Cundinamarca), debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 815.187 del Libro IX, con domicilio principal en Chía (Cundinamarca), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá; y **MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.212, actuando como Representante Legal de **IECSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad constituida mediante Escritura de Constitución de 29 de abril de 2010 de la Notaria 6ª de Bogotá, acordamos suscribir el presente **OTROSÍ N°1** al Acuerdo de Conformación del Consorcio Vial Helios, suscrito el veintitrés (23) de octubre de 2009, el cual se registró por las siguientes:

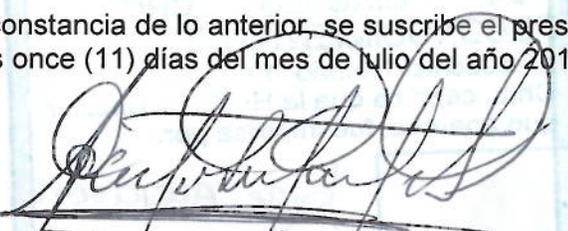
### CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Por medio del presente otrosí, las partes acuerdan nombrar al señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.799, como Representante Legal Principal del **CONSORCIO VIAL HELIOS** y sus miembros, quien para todos los efectos dispone de facultades amplias y suficientes para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con el Contrato de Concesión No. 002 de 2010, de tal manera que el **CONSORCIO** siempre esté representado.

**CLÁUSULA SEGUNDA – SEDE DEL CONSORCIO:** Por medio del presente otrosí, las partes acuerdan modificar la sede del **CONSORCIO**, la cual estará en el municipio de Chía – Cundinamarca - República de Colombia, Sector La Caro, Autopista Norte Km 21 Interior Olímpica.

**CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas no modificadas en el presente documento, continúan vigentes en los términos en que fueron pactadas.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento por los intervinientes en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de julio del año 2016.

  
**CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**

  
**JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Representante Legal  
CSS Constructores S.A.

**1 NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE CHÍA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El suscrito Notario certifica que el presente documento  
fue presentado personalmente

Por: Carlos Alberto Solante Solante

Identificado con la C.C.Nº. 5199277

T.P. \_\_\_\_\_

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.

Para constancia firma: [Firma]

**EL NOTARIO**

**1 NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE CHÍA

**RECONOCIMIENTO DE HUELLA**

El suscrito Notario 1 del Circulo de  
Chía. certifica que la HUELLA Dactilar  
que aparece, fue impresa por:



Carlos Alberto  
Solante Solante



14 JUL 2016



14 JUL 2016

**1 NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE CHÍA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El suscrito Notario certifica que el presente documento  
fue presentado personalmente

Por: Jorge Alejandro Gonzalez Gomez

Identificado con la C.C.Nº. 80.503799

T.P. \_\_\_\_\_

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.

Para constancia firma: [Firma]

**EL NOTARIO**

**1 NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE CHÍA

**RECONOCIMIENTO DE HUELLA**

El suscrito Notario 1 del Circulo de  
Chía. certifica que la HUELLA Dactilar  
que aparece, fue impresa por:



Jorge Alejandro  
Gonzalez Gomez





*[Handwritten signature]*  
**MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA**  
Representante Legal  
ICESA S.A Sucursal Colombia

*[Handwritten signature]*  
**RICARDO RODRÍGUEZ GARAVITO**  
Representante Legal Suplente  
Concreto S.A.

*[Handwritten signature]*



**NOTARIA 12**  
Del Circulo de Bogotá

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

El suscrito Notario Doce (12) del Circulo de Bogotá, CERTIFICA que la firma que aparece en el presente documento es similar a la registrada en la notaria por :

**RODRIGUEZ GARAVITO RICARDO**  
C.C. 79568158

según confrontación que se ha hecho de ella.

www.notariaenlinea.com



196FMMRTQPPFKTZH

Bogotá D.C.  
15/07/2016 09:14:06 a.m.

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

JMK  
4bctkcsr39v4

*[Handwritten signature]*



**NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

Bogotá, D.C.

**19 JUL 2016**

Ante el

**NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Compareció (eron)

Quien(es) exhibieron) la(s) D.C.

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.  
En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar

*[Handwritten signature]*





HOJA NÚMERO 1 – ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

## ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.199.222 de Pasto, quien obra en nombre propio, inscrito en el Registro Mercantil lo cual se acredita con el certificado de inscripción en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; **CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.797 de Envigado, actuando en nombre y representación legal de **CONCRETO S.A.**, sociedad constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia mediante escritura pública número 8.597 otorgada el 26 de diciembre de 1.961 en la Notaría 4ª de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur bajo el No. 16.848 del Libro IX, con domicilio principal en el Municipio de Itagüí y Sucursal en Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la sociedad mediante Acta de Junta Directiva No. 520; **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.609.816 de Popayán, actuando en nombre y representación legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia mediante escritura pública número 1.875 otorgada el 12 de diciembre de 2.001 en la Notaría 2a de Zipaquirá (Cundinamarca), debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 815.187 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Chía (Cundinamarca), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, autorizado debidamente por la Junta Directiva de la sociedad mediante Acta de Junta Directiva No. 056 y; **MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.212 de Bogotá, D.C. actuando como apoderado especial en Colombia de **IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, según poder especial debidamente conferido por Don Riccardo Dina en su calidad de Vicepresidente del Directorio, quien actuó estando autorizado mediante Acta de Directorio No. 1841 elevada a Escritura Pública No. 271, otorgada el 22 de octubre de 2.009 ante Escribano Público autorizante miembro del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, calidad que consta en Acta de Directorio de Asignación de Cargos No. 1804 inscrita en la Inspección General de Justicia, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con fecha 12 de junio de 2.009, bajo el número 9704 del libro 45, Tomo - de Sociedades por Acciones, sociedad comercial de naturaleza anónima constituida conforme a las Leyes de la República Argentina mediante Escritura Pública No. 236, otorgada el 23 de marzo de 1.977 ante Escribano Público autorizante miembro del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, inscrita en la Inspección General de Justicia, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con fecha 11 de Octubre de 1.977, bajo el número 3.526 del libro 86, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, modificada mediante la Escritura Pública Número 245 otorgada el 24 de junio de 2.008 ante Escribano Público autorizante miembro del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, inscrita en la Inspección General de Justicia,

Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara) Zona F, Oficina 308  
PBX: +57(1) 6202166 Fax: +57(1) 2757660  
Bogotá D.C. - Colombia





## HOJA NÚMERO 2 – ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con fecha 20 de noviembre de 2.008, bajo el número 23842 del libro 42, Tomo - de sociedades por acciones, identificada con el CUIT número 30-56845745-1, con sede en la calle Manuela Saenz, número 323, Piso 8º de la Ciudad Buenos Aires, Capital de la República Argentina, debidamente apostillados en virtud de lo dispuesto en la Convención de la Haya de 1.961, por medio del presente documento acordamos constituir un **Consortio** en los términos señalados en el Literal a) del Numeral 3.3.5. de los Pliegos de Condiciones y en el Artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, con el fin de participar en la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009, para el Sector 1, cuyo objeto es *“Seleccionar las Propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) Contratos de Concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los Concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda, del Proyecto Vial Ruta del Sol y, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en uno o más de los siguientes Sectores en los que se divide el Proyecto Sectores 1: Tobigrande/Villeta – El Korán, Sector 2: Puerto Salgar – San Roque y Sector 3: San Roque – Ye de Ciénega y Carmen de Bolívar - Valledupar”* y, en el evento de resultar favorecidos con la adjudicación del Sector 1 de la mencionada Licitación, suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión para Sector 1, según los siguientes términos:

### PRIMERO - DENOMINACIÓN

El Consortio se denominará **CONSORCIO VIAL HELIOS**.

### SEGUNDO - OBJETO

El **CONSORCIO VIAL HELIOS** tiene como finalidad:

- a) La preparación y presentación de la propuesta relativa a la Licitación Pública N° SEA-LP-001-2009 para el Sector 1, abierta por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, cuyo objeto es: *“Seleccionar las Propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) Contratos de Concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los Concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda, del Proyecto Vial Ruta del Sol y, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en uno o más de los siguientes Sectores en los que se divide el Proyecto Sectores 1: Tobigrande/Villeta - El Korán, Sector 2: Puerto Salgar - San Roque y Sector 3: San Roque - Ye de Ciénega y Carmen de Bolívar - Valledupar”* -en adelante el Proyecto-
- b) En caso de resultar adjudicatarios del Proyecto, suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión para el Sector 1, efectuar todos los trámites, suscribir todos los documentos





### HOJA NÚMERO 3 – ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

necesarios para el desarrollo del Proyecto, tales como –sin limitarse- pólizas, actas, pagarés, actas, etcétera y, realizar las obras objeto del mismo.

**Parágrafo.-** Las partes manifiestan mediante este documento, que la razón por la cual se constituye este Consorcio se refiere al objeto descrito en esta cláusula y en las condiciones y términos de la Licitación. Por tanto, este acuerdo no establece una persona jurídica aparte, no constituye a las partes en una sociedad comercial o civil o una asociación, ni siquiera en una de facto. La intención de las partes es establecer un Consorcio de conformidad con lo indicado en el Pliego de Condiciones y en el Art. 7º de la Ley 80/93.

#### TERCERO - DURACIÓN

Este acuerdo de conformación de Consorcio entra en vigor a partir de la fecha de su firma y la duración del **CONSORCIO VIAL HELIOS** será igual al plazo total estimado del Contrato de Concesión, el de liquidación y cinco (5) más, de conformidad con lo establecido en el numeral (iv) del literal a) del numeral 3.3.5 del Pliego de Condiciones. De lo contrario, su duración será hasta cuando se produzca una adjudicación en firme a otro proponente de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 para el sector 1 o la declaratoria de desierta se encuentre en firme.

#### CUARTO – PARTICIPACIÓN

Las sociedades integrantes del **CONSORCIO VIAL HELIOS** acuerdan establecer el porcentaje de su participación de la siguiente manera:

Empresa	Porcentaje	MAP (*)
Carlos Alberto Solarte S.	25%	Si
ConConcreto S.A.	25%	Si
CSS Constructores S.A.	25%	Si
IECSA Sociedad Anónima	25%	Si

(\*) Miembro Acreditativo del Proponente o MAP.

#### QUINTO - RESPONSABILIDAD

Los miembros del **CONSORCIO VIAL HELIOS** responderán frente al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO– conjunta y solidariamente por todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Proceso Licitatorio, y con la celebración, ejecución y liquidación del Contrato de Concesión que se llegue a suscribir.

#### SEXTO - REPRESENTANTES Y/O APODERADOS

Las partes acuerdan nombrar a **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto como Representante Legal Principal del **CONSORCIO VIAL HELIOS** y

Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara) Zona F, Oficina 308  
PBX: +57(1) 6202166 Fax: +57(1) 2757660  
Bogotá D.C. - Colombia





#### HOJA NÚMERO 4 – ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

sus miembros, quien para todos los efectos dispone de facultades amplias y suficientes para presentar y firmar la Propuesta que formulará el Consorcio, suscribir la póliza de seriedad de la oferta, suscribir el Contrato de Concesión, sus garantías y, en general, para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la Propuesta y el Contrato que se llegare a suscribir, de tal manera que el Consorcio siempre esté representado.

De la misma manera, designan como Representante Legal Suplente del **CONSORCIO VIAL HELIOS** y sus miembros a **JULIO TORRES ORTIZ**, también mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.523 de Bogotá, quién podrá actuar con las mismas facultades en los casos de ausencia temporal o definitiva del Representante Legal Principal del Consorcio, sin que se requiera prueba alguna de la misma.

Los Representantes Legales quienes para efectos de lo dispuesto por el Num. 3.3.6 del Pliego de Condiciones también son los Apoderados del **CONSORCIO VIAL HELIOS** y sus miembros, tienen facultades amplias y suficientes para actuar, obligar y responsabilizar al **CONSORCIO VIAL HELIOS**, a todos y cada uno de sus miembros para los efectos relacionados únicamente y exclusivamente con el trámite de la Licitación, la presentación de la Propuesta, la suscripción y la ejecución del Contrato de Concesión sin limitaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.6 del Pliego de Condiciones, el apoderado tiene dentro de sus facultades, en forma específica las siguientes:

1. Presentar Propuesta en desarrollo de la Licitación Pública N° SEA-LP-001-2009.
2. Dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite el INCO en el curso del Proceso Licitatorio y suscribir todos los demás documentos que se requieran en desarrollo del mismo.
3. Recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del Proceso Licitatorio, incluyendo la del acto administrativo de Adjudicación;
4. Suscribir en nombre y representación del Consorcio y de cada uno de sus integrantes, el Contrato de Concesión;
5. Constituir apoderados para que representen al Consorcio;
6. Para adelantar las actuaciones ante la DIAN por las importaciones que se efectúen en desarrollo del contrato de concesión, al amparo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2942 de 2.007 y de aquellos que lo modifiquen, adicionen, y/o complementen;
7. En general adelantar todos y cada uno de los actos, y suscribir todos y cada uno de los documentos necesarios para vincular a los consorciados, incluyendo todos los que sean necesarios para perfeccionar el Contrato de Concesión en caso de que el Consorcio que se conforma por este documento resulte adjudicatario del Sector 1.

#### SÉPTIMO - SEDE DEL CONSORCIO

La sede del Consorcio estará en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en la Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara), Zona F, Oficina 308.

Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara) Zona F, Oficina 308  
PBX: +57(1) 6202166 Fax: +57(1) 2757660  
Bogotá D.C. - Colombia



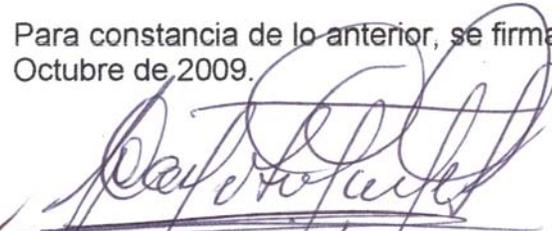


HOJA NÚMERO 5 – ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

### OCTAVO - CESIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral vii), literal a) del numeral 3.3.5. de los Pliegos de Condiciones, salvo autorización expresa del INCO, los miembros MAP originales del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, permanecerán como miembros del mismo y mantendrán éste porcentaje de participación original durante el plazo de ejecución correspondiente a las Fases de Pre-construcción y de Construcción del Contrato. Durante el plazo correspondiente a la Etapa de Operación y Mantenimiento, no aplicará la anterior restricción respecto de los miembros MAP, quienes podrán enajenar su participación en el Consorcio, siempre y cuando tal enajenación sea aprobada de manera previa y por escrito, por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO–.

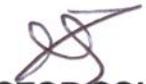
Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2009.



**CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**  
C.C. No. 5.199.222 de Pasto



**CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA**  
Representante Legal  
CONCRETO S.A.



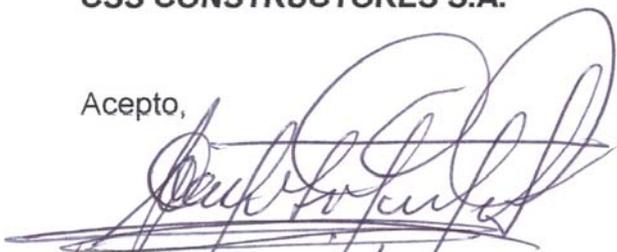
**LUIS HECTOR SOLARTE S.**  
Representante Legal  
CSS CONSTRUCTORES S.A.



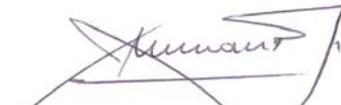
**MANUEL G. SARMIENTO GARCÍA**  
Apoderado Especial  
IECSA S.A.

Acepto,

Acepto,



**CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**  
Representante Principal  
CONSORCIO VIAL HELIOS



**JULIO TORRES ORTIZ**  
Representante Suplente  
CONSORCIO VIAL HELIOS





**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**Carlos Eduardo Restrepo Mora**  
70.559797 Envigado

identificado con C.C. [redacted] y Tarjeta Profesional No. [redacted] C.S.J. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la misma y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE: **Restrepo**

Fecha: **23 OCT 2009**

Autorizo el anterior reconocimiento

**Isabel**

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ  
EL NOTARIO 21 (E)

Janeth Cecilia Rodríguez



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**Julio Torres Ortiz**  
19.393.523 / Bhu

identificado con C.C. [redacted] y Tarjeta Profesional No. [redacted] C.S.J. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la misma y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE: **Torres**

Fecha: **23 OCT 2009**

Autorizo el anterior reconocimiento

**Isabel**

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ  
EL NOTARIO 21 (E)

Janeth Cecilia Rodríguez



**Isabel**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante la Notaria Primera de Chía Comparecío  
**LUIS HECTOR SOLARTE**  
**SOLARTE**

quien exhibió la C.C. **4.609.816 Papafar.**  
 Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto

**26 OCT. 2009**

Firma \_\_\_\_\_ Huella 



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante la Notaria Primera de Chía Comparecío  
**CARLOS ALBERTO**  
**SOLARTE SOLARTE**

quien exhibió la C.C. **S. 199.222 Pado**  
 Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto

**26 OCT. 2009**

Firma \_\_\_\_\_ Huella 

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 ANTE MI JANNETH MOJICA CHACÓN Notaria treinta y uno  
 encargada del círculo de Bogotá, D.C. Comparecío  
**Manuel Guillermo**  
**Sarmiento Garzón**

identificado con C.C. No **19221212**  
**Garzón**

Declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma igual que la huella (índice derecho) puestas en él son suyas.

**27 OCT. 2009**

Fecha: \_\_\_\_\_  
 JANNETH MOJICA CHACÓN NOTARIA TREINTA Y UNO (ENCARGADA)



# NOTARIA

CIRCULO DE CHIA.



## **JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO**

### **NOTARIO TITULAR**

**Nº 092**

**Calle 12 No. 12 - 22**

**Tel: 863 33 32 / 863 69 25**

**Cel: 310 888 92 82**

**E-mail: [notaria1chia@gmail.com](mailto:notaria1chia@gmail.com)**

**Chía, Cundinamarca**

**WEB: [WWW.NOTARIAPRIMERACHIA.COM](http://WWW.NOTARIAPRIMERACHIA.COM)**



№ 092

República de Colombia



Aa038812099

Pág. No. 1

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO NOVENTA Y DOS (0092)

FECHA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

CÓDIGO NOTARIA: 251750001

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIONES

VALOR DEL ACTO

PODER ESPECIAL.

ACTO SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. No. 80.503.799

Quien obra en nombre y representación del CONSORCIO VIAL HELIOS

NIT: 900.330.374-1

APODERADO(A):

KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA C.C. No. 53.081.009

T.P. 188.146 C.S.J

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), ANTE MÍ, JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 1040 DEL 06 DE FEBRERO DE 2.017. EMANADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SE OTORGA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: El señor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80:503.799 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre y representación del CONSORCIO VIAL HELIOS, NIT 900.330.374-1, tal como se acredita en el Otrosí No. 1 suscrito el 11 de julio de 2016, al acuerdo

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10531Tax2TGK5C55  
24/11/2016  
República de Colombia  
Panel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca206209801

1 NOTARIA PRIMERA ENCARGADA JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO  
CÍRCULO DE CHÍA  
NOTARIO (E)  
REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

09/08/2016  
1050-11AA899-J1YAX  
C-identificación: No. 46-46-0000000-0

de conformación, el cual fue suscrito mediante documento privado el veintitrés (23) de octubre del año dos mil nueve (2.009), el cual se protocoliza en este acto y manifestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.009 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número **188.146** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses del Consorcio, conteste demandas, proponga excepciones, recursos, interrogatorios, presente incidentes, pruebas, absuelva interrogatorios, admita hechos judicialmente debatidos, confiera poderes, asista a audiencias y demás actividades judiciales, administrativas y extrajudiciales propias para el correcto desarrollo del presente mandato. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Que el presente poder se entiende conferido tanto para instaurar denuncias, acciones judiciales, solicitudes de conciliación prejudicial, querellas, reclamaciones, así como para representar cualquiera sea la condición en que se vincule al **CONSORCIO VIAL HELIOS** en los procesos, esto es como demandantes, demandados, llamados en garantía, litisconsortes, o como terceros, y de manera primordial para comparecer a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, con facultades para disponer en ella del derecho en litigio. \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Que además de las facultades anteriores, la Apoderada queda investida de todas y cada una de las que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, el Decreto 2282/89, la Ley 446 de 1998 y demás normas tendientes al cumplimiento del mandato conferido, como las de contestar, notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular llamamientos en garantía, presentar solicitudes, interponer recursos, y en general cualquier otra que se requiera para el cabal cumplimiento de este mandato, incluyendo la de confesar. \_\_\_\_\_

**CUARTO.-** Que el poder aquí conferido podrá ser revocado en cualquier momento por los poderdantes. \_\_\_\_\_

**QUINTO.-** Presente la Doctora **KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA**, de



# República de Colombia

NO 092



Aa038812083

Pág. No. 3

## NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (0092). FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2017

las condiciones civiles inicialmente descritas y declararon: Que acepta el poder General que por medio de este instrumento le confiere el señor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien obra en nombre y representación del CONSORCIO VIAL HELIOS y que lo ejercerá oportunamente.

### LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación. Por lo tanto al no observar error alguno, aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado.
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud.
- 3) Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento.
- 4) Sólo solicitaran correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.
- 5) Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el bien o bienes materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

SE AUTORIZA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa038812099 / Aa038812083 /

DERECHOS NOTARIALES \$ 55.300.00

IVA \$22.857.00

GASTOS DE ESCRITURACIÓN: \$ 5.550.00

RECAUDO SUPERINTENDENCIA \$5.550.00

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA

09/08/2016 10503A89AAYAXA9

Colombia 2016



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

24/11/2016

10535T2KGC555Ta5



Ce206209800

RECAUDO FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$  
RESOLUCION NUMERO 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

EL PODERDANTE,

  
JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ

C.C. 80.503.799

DIRECCIÓN: Autopista Norte Km 21 Interior Olímpica (Chía)

TELÉFONO: 5 18 84 89

Quien obra en nombre y representación del **CONSORCIO VIAL HELIOS NIT**  
900.330.374-1



HUELLA ÍNDICE DERECHO

LA APODERADA

  
KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA

C.C. No. 53.081.009 expedida en Bogotá

T.P. 188.146 del C.S.J

DIRECCIÓN: *Calle 151 #13A -SD T3 APTO 1203*

CIUDAD: *Bogotá D.C.*

TELÉFONO: *8004688*

CORREO ELECTRONICO: *apulido@helios.com*



HUELLA ÍNDICE DERECHO

EL NOTARIO,

  
JAIBO FREDY SATIZABAL HURTADO

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ENCARGADO

Elabora: SJR





HOJA NÚMERO 2 - ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con fecha 20 de noviembre de 2.008, bajo el número 23842 del libro 42, Tomo - de sociedades por acciones, identificada con el CUIT número 30-56845745-1, con sede en la calle Manuela Saenz, número 323, Piso 8° de la Ciudad Buenos Aires, Capital de la República Argentina, debidamente apostillados en virtud de lo dispuesto en la Convención de la Haya de 1.961, por medio del presente documento acordamos constituir un Consortio en los términos señalados en el Literal a) del Numeral 3.3.5. de los Pliegos de Condiciones y en el Artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, con el fin de participar en la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009, para el Sector 1, cuyo objeto es "Seleccionar las Propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) Contratos de Concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los Concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda, del Proyecto Vial Ruta del Sol y la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en uno o más de los siguientes Sectores en los que se divide el Proyecto Sectores 1: Tobigrande/Villeta - El Korán, Sector 2: Puerto Salgar - San Roque y Sector 3: San Roque - Ye de Ciénega y Carmen de Bolívar - Valledupar" y, en el evento de resultar favorecidos con la adjudicación del Sector 1, de la mencionada Licitación, suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión para el Sector 1, según los siguientes términos:

**PRIMERO - DENOMINACIÓN**

El Consortio se denominará **CONSORCIO VIAL HELIOS**.

**SEGUNDO - OBJETO**

El **CONSORCIO VIAL HELIOS** tiene como finalidad:

- a) La preparación y presentación de la propuesta relativa a la Licitación Pública N° SEA-LP-001-2009 para el Sector 1, abierta por el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, cuyo objeto es: "Seleccionar las Propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) Contratos de Concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los Concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda, del Proyecto Vial Ruta del Sol y, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en uno o más de los siguientes Sectores en los que se divide el Proyecto Sectores 1: Tobigrande/Villeta - El Korán, Sector 2: Puerto Salgar - San Roque y Sector 3: San Roque - Ye de Ciénega y Carmen de Bolívar - Valledupar" -en adelante el Proyecto-
- b) En caso de resultar adjudicatarios del Proyecto, suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión para el Sector 1, efectuar todos los trámites, suscribir todos los documentos

Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara) Zona F, Oficina 308  
PBX: +57(1) 6202166 Fax: +57(1) 2757660  
Bogotá D.C. - Colombia

NOTARIA PUBLICA  
PRESENCIA DEL SEÑOR  
+ 08 FEB 2011  
Esta Fidejura cumple con la Ley 80 de 1993  
y el Decreto 2151 de 1991  
MIRO FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ

№ 092



HOJA NÚMERO 3 - ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

necesarios para el desarrollo del Proyecto, tales como -sin limitarse- pólizas, actas, pagarés, actas, etcétera y, realizar las obras objeto del mismo.

Parágrafo.- Las partes manifiestan mediante este documento, que la razón por la cual se constituye este Consorcio se refiere al objeto descrito en esta cláusula y en las condiciones y términos de la Licitación. Por tanto, este acuerdo no establece una persona jurídica aparte, no constituye a las partes en una sociedad comercial o civil o una asociación, ni siquiera en una de facto. La intención de las partes es establecer un Consorcio de conformidad con lo indicado en el Pliego de Condiciones y en el Art. 7º de la Ley 80/93.

TERCERO - DURACIÓN

Este acuerdo de conformación de Consorcio entra en vigor a partir de la fecha de su firma y la duración del CONSORCIO VIAL HELIOS será igual al plazo total estimado del Contrato de Concesión, el de liquidación y cinco (5) más, de conformidad con lo establecido en el numeral (iv) del literal a) del numeral 3.3.5 del Pliego de Condiciones. De lo contrario, su duración será hasta cuando se produzca una adjudicación en firme a otro proponente de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 para el sector 1 o la declaración de desierta se encuentre en firme.

CUARTO - PARTICIPACIÓN

Las sociedades integrantes del CONSORCIO VIAL HELIOS acuerdan establecer el porcentaje de su participación de la siguiente manera:

Empresa	Porcentaje	MAP (*)
Carlos Alberto Solarte S.	25%	Si
ConConcreto S.A.	25%	Si
CSS Constructores S.A.	25%	Si
IECSA Sociedad Anónima	25%	Si

(\*) Miembro Acreditativo del Proponente o MAP.

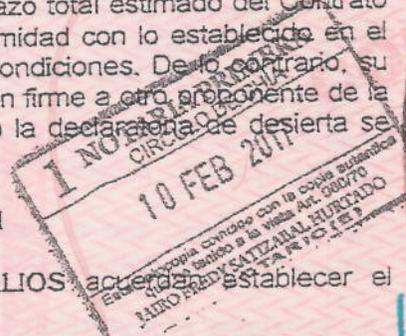
QUINTO - RESPONSABILIDAD

Los miembros del CONSORCIO VIAL HELIOS responderán frente al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- conjunta y solidariamente por todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Proceso Licitatorio, y con la celebración, ejecución y liquidación del Contrato de Concesión que se llegue a suscribir.

SEXTO - REPRESENTANTES Y/O APODERADOS

Las partes acuerdan nombrar a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto como Representante Legal Principal del CONSORCIO VIAL HELIOS y

Carrera 6 No. 115-65 (C.C. Hacienda Santa Bárbara) Zona F, Oficina 308  
PBX: +57(1) 6202166 Fax: +57(1) 2757660  
Bogotá D.C. - Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10533C545TAM2TGG

24/11/2016





№ 092



HOJA NÚMERO 5 - ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

OCTAVO - CESIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral vii), literal a) del numeral 3.3.5. de los Pliegos de Condiciones, salvo autorización expresa del INCO, los miembros MAP originales del CONSORCIO VIAL HELIOS, permanecerán como miembros del mismo y mantendrán éste porcentaje de participación original durante el plazo de ejecución correspondiente a las Fases de Pre-construcción y de Construcción del Contrato. Durante el plazo correspondiente a la Etapa de Operación y Mantenimiento, no aplicará la anterior restricción respecto de los miembros MAP, quienes podrán enajenar su participación en el Consorcio, siempre y cuando tal enajenación sea aprobada de manera previa y por escrito, por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2009.

*[Signature]*  
CARLOS ALBERTO SOLARTE S.  
C.C. No. 5.199.222 de Pasto

*[Signature]*  
CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA  
Representante Legal  
CONCONCRETO S.A.

*[Signature]*  
LUIS HECTOR SOLARTE S.  
Representante Legal  
CSS CONSTRUCTORES S.A.

*[Signature]*  
MANUEL G. SARMIENTO GARCÍA  
Apoderado Especial  
IECSA S.A.



Acepto,  
*[Signature]*

CARLOS ALBERTO SOLARTE S.  
Representante Principal  
CONSORCIO VIAL HELIOS

Acepto,  
*[Signature]*

JULIO TORRES ORTIZ  
Representante Suplente  
CONSORCIO VIAL HELIOS



24/11/2016 10532457a22TGG55  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El presente Decreto 2149 del Congreso de Colombia...  
Carlos Eduardo Restrepo mora  
70559797 Envigado

*Restrepo*  
*Isabel*



NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
10 FEB 2017  
Esta Funcionaria conoce sus fe y es una profesional inscrita en el Registro de la Sección de Notarios del Departamento de Santander, No. 1710 (191)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El presente Decreto 2149 del Congreso de Colombia...  
Julio Torres Ortiz  
19393523 Bha

*Torres*  
*Isabel*



Janeth Cecilia Rodriguez

*Isabel*



COPIA

№ 092



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante la Notaría Primera de Chía Compareció  
JULIO HECTOR SOLARTE  
SOLARTE



quien exhibió la C.C. 4.609.816 Popayan.  
Y declaro que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido es cierto

26 OCT. 2009

Firma

Huella



10531TaK2TGG5C54  
24/11/2016  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
10 FEB 2017  
Fotocopia convalidada con la copia autentica  
que he tenido a la vista Art. 960/70  
MIRO FREDY SAIZABAL HUERTADO  
NOTARIO (E)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante la Notaría Primera de Chía Compareció  
CARLOS ALBERTO  
SOLARTE SOLARTE  
quien exhibió la C.C. 5.199.229 Pasa  
Y declaro que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido es cierto  
  
28 OCT. 2009  
Firma   
Huella

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante la Notaría Primera de Chía Compareció  
Manuel Guillermo  
Salmerón Barón  
Identificado con C.C. No. 19221212  
Barón  
Declaro que la firma y el contenido del presente documento  
son ciertos y que la huella que aparece en el presente  
documento es de mi persona.  
  
27 OCT. 2009  
Firma   
Huella

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA



1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

COPIA

520

NOTARIA  
CIRCULO DE CHIA



No. 092



OTROSÍ No. 01 AL ACUERDO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS

Entre los suscritos, debidamente facultados, como socios que conforman el **CONSORCIO VIAL HELIOS**, **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.199.222, inscrito en el registro mercantil, lo cual se acredita con el Certificado de Inscripción en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; **RICARDO RODRIGUEZ GARAVITO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.568.158, actuando en nombre y representación legal de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 8597 otorgada el 26 de diciembre de 1961 en la Notaría 4ª de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur bajo el No. 16.848 del Libro IX, con domicilio principal en el Municipio de Itagüí y Sucursal Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur; **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.799, actuando en nombre y representación legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1875 otorgada el 12 de diciembre de 2001 en la Notaría 2ª de Zipaquirá (Cundinamarca), debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 815.187 del Libro IX, con domicilio principal en Chía (Cundinamarca), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá; y **MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.212, actuando como Representante Legal de **IECSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad constituida mediante Escritura de Constitución de 29 de abril de 2010 de la Notaría 6ª de Bogotá, acordamos suscribir el presente OTROSÍ N° 1 al Acuerdo de Conformación del Consorcio Vial Helios, suscrito el veintinueve (29) de octubre de 2009, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Por medio del presente otrosí, las partes acuerdan nombrar al señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.503.799, como Representante Legal Principal del **CONSORCIO VIAL HELIOS** y sus miembros, quien para todos los efectos dispone de facultades amplias y suficientes para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con el Contrato de Concesión No. 002 de 2010, de tal manera que el **CONSORCIO** siempre esté representado.

**CLÁUSULA SEGUNDA - SEDE DEL CONSORCIO:** Por medio del presente otrosí, las partes acuerdan modificar la sede del **CONSORCIO**, la cual estará en el municipio de Chía - Cundinamarca - República de Colombia, Sector La Caro, Autopista Norte Km 21 Interior Olímpica.

**CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas no modificadas en el presente documento, continúan vigentes en los términos en que fueron pactadas.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento por los intervinientes en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de julio del año 2016.

**CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**

**JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
 Representante Legal  
 CSS Constructores S.A.



24/11/2016 1053572GGC545Ta8  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca206209795

República de Colombia

11 NOTARÍA PÚBLICA  
CIRCULO DE CHÍA  
10 FEB 2017

NOTARÍA PÚBLICA  
CIRCULO DE CHÍA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PÚBLICA  
CIRCULO DE CHÍA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**I NOTARIA PRIMERA**  
**CIRCULO DE CHIA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
 El suscrito Notario certifica que el presente documento  
 fue presentado personalmente  
 Por: Carlos Alberto Sobate Solarte  
 Identificado con la C.C.Nº. 5154776  
 T.P. \_\_\_\_\_  
 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.  
 Para constancia firma: \_\_\_\_\_  
 EL NOTARIO

**I NOTARIA PRIMERA**  
**CIRCULO DE CHIA**  
**RECONOCIMIENTO DE FUELLA**  
 El suscrito Notario 1 del Circulo de  
 Chia, certifica que la HUELLA Secular  
 que aparece, fue impresa por:  
Carlos Alberto  
Sobate Solarte



14 JUL 2016

**I NOTARIA PRIMERA**  
**CIRCULO DE CHIA**  
**10 FEB 2017**  
 Para expedir este documento con la copia autenticada  
 que he hecho a la Mesa del Notario  
**Jairo Freddy Sanzari Huerto**  
 Notario

14 JUL 2016

**I NOTARIA PRIMERA**  
**CIRCULO DE CHIA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
 El suscrito Notario certifica que el presente documento  
 fue presentado personalmente  
 Por: Jorge Alejandro Gonzalez Gomez  
 Identificado con la C.C.Nº. 80.503799  
 T.P. \_\_\_\_\_  
 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.  
 Para constancia firma: \_\_\_\_\_  
 EL NOTARIO

**I NOTARIA PRIMERA**  
**CIRCULO DE CHIA**  
**RECONOCIMIENTO DE FUELLA**  
 El suscrito Notario 1 del Circulo de  
 Chia, certifica que la HUELLA Secular  
 que aparece, fue impresa por:  
Jorge Alejandro  
Gonzalez Gomez

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



Constructora Concreto



No. 092 IECSA



MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GARCÍA  
Representante Legal  
ICESA S.A Sucursal Colombia

RICARDO RODRÍGUEZ GARAVITO  
Representante Legal Suplente  
Concreto S.A.

24/11/2016 10534GGC545T#92T  
República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
10 FEB 2017  
Fotocopia controlada con la copia  
que se remite a la Mesa A.A. del  
MERO PRED. SATEBAL HUERTO  
NOTARIO (E)

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

Del Circuito de Bogotá

El suscrito Notario Doce. (12) del Circuito de Bogotá, CERTIFICA que la Firma que aparece en el presente documento es similar a la registrada en la notaria por:

RODRIGUEZ GARAVITO RICARDO  
C.C. 79568158

según confrontación que se ha hecho de ella.

Bogotá D.C.  
15/07/2018 09:14:06 a.m.

MARIO GARZÓN GUEVARA  
NOTARIO 12-DE-BOGOTA (E)

www.notariosenlinea.com

196FMRTQPPFKZ4



Ca206209794

MARIO GARZÓN GUEVARA  
NOTARIO 12-DE-BOGOTA (E)

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
NOTARIO (E)  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C. 19 JUL 2016

Ante el NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Concedido (a) *[Handwritten Signature]*

Identificación No. *cc 19221212*

Y declaró(aron), que este(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto. En consecuencia se firma con diligencia y se imprime huella dactilar

*[Handwritten Signature]*

NOTARIA PRIMERA  
CÍRCULO DE CHIA  
10 FEB 2017  
Este documento concuerda con la copia digital que he hecho a la hora del otorgamiento  
JABO FREDY SUAREZ HUERTADO  
NOTARIO (E) S



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
19 JUL 2016

COPIA



24/11/2016  
1053225T a12TGI5C  
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA,  
CUNDINAMARCA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ULTIMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NOVENTA Y DOS (0092) DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017), OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZÓ EN NUEVE (09) HOJAS CON DESTINO AL INTERESADO.

DADA EN CHIA CUNDINAMARCA, A ONCE (11) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)

JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO  
NOTARIO PRIMERO CÍRCULO DE CHIA  
ENCARGADO



COPIA

COPIA

COPIA

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

COPIA

1 NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

COPIA



**VIGENCIA DE PODER No 0061 -- La Notaría Primera del Círculo de Chía**  
De conformidad con lo establecido en el Artículo  
91 Del Decreto No. 960 de 1.970.

LA NOTARIA PRIMERA (1a) DEL CIRCULO DE CHÍA. HACE CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO NOVENTA Y DOS (092) DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Compareció JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 80.503.799 DE BOGOTA D.C, quien obra en nombre y representación del CONSORCIO VIAL HELIOS identificado con el NIT: 900.330.374-1 Manifestó que confiere PODER GENERAL, A KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53.081.009 DE BOGOTA D.C.

Que las facultades conferidas a la apoderada fueron las consignadas en el texto del mencionado instrumento público y que, en la fecha, EN EL ORIGINAL DEL MISMO NO APARECE NOTA DE MODIFICADO, REVOCADO O SUSTITUIDO, POR LO CUAL SE PRESUME VIGENTE.

Se expide el presente certificado a los ONCE (11) días del mes de FEBRERO del año dos mil diecisiete (2.017), siendo las ONCE CERO CERO A.M. (11:00 A.M.), con destino al interesado.

Derechos Notariales: \$ 2600

IVA : \$ 494

Resolución No. 0451 del 20 de enero de 2.017.

JAIRO FREDY SÁIZABAL HURTADO  
NOTARIO PRIMERO CIRCULO DE CHIA  
ENCARGADO

Dirección: Calle 12 No 12-22

TELEFONO: 863 33 32 – 863 69 25 – CEL : 310 888 92 82

EMAIL: [notaria1chia@gmail.com](mailto:notaria1chia@gmail.com) – [notaria1.chia@supernotariado.gov.co](mailto:notaria1.chia@supernotariado.gov.co)



**1** NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
**ESTE ESPACIO EN BLANCO**

**1** NOTARIA PRIMERA  
CIRCULO DE CHIA  
**ESTE ESPACIO EN BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.081.009**

**PULIDO GUEVARA**

APELLIDOS

**KELLY ANDREA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1984**  
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74** **O+**  
ESTATURA G.S. RH

**F**  
SEXO

**17-SEP-2002 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00791785-F-0053081009-20160223

0048554442A 1

1523795653



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**KELLY ANDREA**

APELLIDOS:  
**PULIDO GUEVARA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMAS BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**08/09/2009**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**53081009**

FECHA DE EXPEDICION  
**23/02/2010**

TARJETA N°  
**188146**

Póliza Ant.:

<b>Ramo</b> 12 RESPONSABILIDAD	<b>Operación</b> 22 Aum con mov p	<b>Póliza</b> 18483	<b>Anexo</b> 46594	<b>Referencia</b> I2001848346594
<b>Sucursal</b> 03 BOGOTA	<b>Vigencia del Seguro</b>			<b>Fecha de Emisión</b>
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora		Año Mes Día
	2020 01 08 00	2020 11 08 24		2020 02 05
<b>Tomador</b> Dirección	CONSORCIO VIAL HELIOS CALLE 115 NRO. 55 C- 09		C.C. O NIT 9003303741 Ciudad BOGOTA	
<b>Asegurado</b> Dirección	CONSORCIO VIAL HELIOS CALLE 115 NRO. 55 C- 09		C.C. O NIT 9003303741 Ciudad BOGOTA	
<b>Beneficiario</b> Dirección	TERCEROS AFECTADOS ND		C.C. O NIT IIIII Ciudad -	
<b>Intermediario</b> 35195 WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA	<b>COASEGURO CEDIDO</b>			
	NOMBRE.COMPA#IA		% CED	
	330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		70,00	
	210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		30,00	

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA HASTA EL 08/11/2020.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	171.027.429,00	SCOP
Gastos Exped.	0,00	SCOP
I.V.A.	32.495.212,00	SCOP
<b>Total a Pagar</b>	<b>203.522.641,00</b>	<b>SCOP</b>

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Referencia de Pago  
I2001848346594

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

**Forma de Pago**

Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
<b>Total a pagar</b>		\$

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Tomador** CONSORCIO VIAL HELIOS

- |  |  |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025    | <input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807 |
| <input type="checkbox"/> Beo Occidente Cta Cte 288038185 | <input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066    |
| <input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito           |  |

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)  
 Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)



415770999800062980201200184834659439000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)I2001848346594(3900)0000000000(96)00000000

DCRODR

ENTIDAD BANCARIA

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**  
**NIT. 860.026.518-6**

**CERTIFICA:**

Que **CONSORCIO VIAL HELIOS CONFORMADO POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (25%) NIT: 5.199.222/ CONCRETOS S.A. (25%) NIT: 890.901.110-8 / CSS CONSTRUCTORES S.A. (25%) NIT: 832.005.599-5 / Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (25%) CUIT 30568457451** tiene suscrita la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 18483 bajo las siguientes condiciones:

**ASEGURADO:**

CONSORCIO VIAL HELIOS CONFORMADO POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (25%) NIT: 5.199.222/ CONCRETOS S.A. (25%) NIT: 890.901.110-8 / CSS CONSTRUCTORES S.A. (25%) NIT: 832.005.599-5 / Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (25%) CUIT 30568457451 Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

**BENEFICIARIOS:**

TERCEROS AFECTADOS / INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO

**MONEDA:**

Pesos Colombianos

**LIMITE ASEGURADO:**

\$61.446.210.000 Por evento y por vigencia

**DESCRIPCION DEL RIESGO:**

ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE MODALIDAD DE CONCESIÓN, DISEÑOS, FINANCIÉ, LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR 1 TOBIA GRANDE / VILLETA – EL KORAN DEL PROYECTO RUTA DEL SOL. PRIMER SECTOR. DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA No. 002 DEL 14 DE ENERO DE 2010. VALOR DEL CONTRATO \$ 962.075.973.782. OBRAS A CUBRIR SEGÚN CRONOGRAMA ACTUALIZADO

**SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:**

En poder de la Compañía

**VIGENCIA:**

Desde Diciembre 23 de 2015 hasta Noviembre 11 de 2020

**CLAUSULADO:**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

**MODALIDAD DEL SEGURO**

Por ocurrencia

**AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:**

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- Incendio y Explosión
  - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería). Celadores y vigilantes de firma especializada
  - Avisos, vallas y letreros
  - Grúas montacargas y equipos similares
  - Restaurantes, casinos y cafeterías
  - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados,
  - inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
  - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
  - Viajes de funcionarios dentro del territorio nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad
  - Manejo y custodia de mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado.
  - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.

- Daños por maquinaria y equipos de construcción propia y de terceros
  - Derrumbe deslizamiento causado a causa de las operaciones del asegurado
  - Transporte y almacenamiento de combustible de acuerdo con Decreto 4299 del 26 de Noviembre de 2006, Excluyendo los daños o pérdidas de los mismos.
- b. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
- c. Contratistas y Subcontratistas. CRUZADA. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10 % de la pérdida mínimo \$ 25.000.000 toda y cada pérdida
- d. Contaminación súbita, accidental e imprevista.

**COBERTURAS SUBLIMITADAS:**

- e. Responsabilidad Civil Patronal (Los empleados de los contratistas y subcontratistas se encuentran incluidos)
- |                     |                  |
|---------------------|------------------|
| Límite por persona  | \$ 2.000.000.000 |
| Límite por evento   | \$ 4.000.000.000 |
| Límite por vigencia | \$ 6.000.000.000 |
- f. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
- |                     |                  |
|---------------------|------------------|
| Límite por persona  | \$ 600.000.000   |
| Límite por evento   | \$ 2.700.000.000 |
| Límite por vigencia | \$ 5.500.000.000 |
- g. Cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control: Esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga un límite de \$ 400.000.000 Evento / \$ 700.000.000 Vigencia, para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes
- h. Vehículos propios y no propios
- |   |                   |
|---|-------------------|
| Límite por evento y como agregado anual | \$ 15.492.057.000 |
|---|-------------------|

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	\$ 100.000.000

i. Daños a cables subterráneos, los daños a tuberías y demás instalaciones de servicio público

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

j. Propiedades adyacentes

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

**CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto Chubb).**

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Revocación o no renovación de la póliza 6 meses
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Los familiares de los empleados, socios, junta directiva, contratistas y subcontratistas serán considerados terceros afectados frente a la póliza

**TERRITORIO Y JURISDICCION:**

Colombia

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Cobertura básica: (Predios, labores y operaciones) 10 % de la pérdida mínimo \$ 30.000.000 toda y cada pérdida.

- Demas eventos: 10 % de la pérdida mínimo \$ 20.000.000 toda y cada pérdida.

**EXCLUSIONES:**

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza.
- Abuso físico y/o sexual.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- RC Profesional
- Bajo la cobertura de Bienes, bajo cuidado, tenencia y control se excluye el hurto simple y la desaparición misteriosa
- Productos y operaciones terminadas

**CONSIDERACIONES:**

- La presente tiene un respaldo de Chubb Colombia Seguros S.A 70 % (Líder) – SBS 30 % De acuerdo con la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

Chubb Seguros Colombia S.A. es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y Chubb Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb Seguros Colombia S.A. está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte] [y Cuba]

La anterior certificación se firma por solicitud del Asegurado a través de su intermediario a los 24 días del mes de enero de 2020.

Atentamente,



LORENA GUTIERREZ FLORES  
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

**A QUIEN INTERESE:**

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Certifica que nuestro asegurado **CONSORCIO VIAL HELIOS** identificado con NIT **900.330.374-1** tiene contratada la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° **18483** bajo las siguientes condiciones:

**ASEGURADO:** CONSORCIO VIAL HELIOS CONFORMADO POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (25%) NIT: 5.199.222/ CONCRETO S.A. (25%) NIT: 890.901.110-8 / CSS CONSTRUCTORES S.A. (25%) NIT: 832.005.599-5 / Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (25%) CUIT 30568457451 Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

**BENEFICIARIO:** TERCEROS AFECTADOS

**VIGENCIA:** Desde el 23 de diciembre 2015 hasta el 11 de noviembre 2020

**LIMITE ASEGURADO:**

\$ 51.640.190.000 Por evento y por vigencia

**DESCRIPCION DEL RIESGO:**

ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE MODALIDAD DE CONCESIÓN, DISEÑOS, FINANCIERÍA, LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR 1 TOBIA GRANDE / VILLETA – EL KORAN DEL PROYECTO RUTA DEL SOL. PRIMER SECTOR. DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA No. 002 DEL 14 DE ENERO DE 2010. VALOR DEL CONTRATO \$ 962.075.973.782. OBRAS A CUBRIR SEGÚN CRONOGRAMA ACTUALIZADO

**AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:**

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- Incendio y Explosión
  - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería). Celadores y vigilantes de firma especializada
  - Avisos, vallas y letreros
  - Grúas montacargas y equipos similares
  - Restaurantes, casinos y cafeterías
  - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados, inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
  - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
  - Viajes de funcionarios dentro del territorio nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad
  - Manejo y custodia de mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado.
  - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.
  - Daños por maquinaria y equipos de construcción propia y de terceros
  - Derrumbe deslizamiento causado a causa de las operaciones del asegurado

Transporte y almacenamiento de combustible de acuerdo con Decreto 4299 del 26 de noviembre de 2006, Excluyendo los daños o pérdidas de los mismos.

b. RC Parqueaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

c. Contratistas y Subcontratistas. CRUZADA. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada

C-OPS-20501

contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10 % de la pérdida mínimo \$ 25.000.000 toda y cada pérdida

- d. Contaminación súbita, accidental e imprevista.

**COBERTURAS SUBLIMITADAS:**

- e. Responsabilidad Civil Patronal (Los empleados de los contratistas y subcontratistas se encuentran incluidos)

Límite por persona	\$ 2.000.000.000
Límite por evento	\$ 4.000.000.000
Límite por vigencia	\$ 6.000.000.000

- f. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Límite por persona	\$ 600.000.000
Límite por evento	\$ 2.700.000.000
Límite por vigencia	\$ 5.500.000.000

- g. Cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control: Esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga un límite de \$ 400.000.000 Evento / \$ 700.000.000 Vigencia, para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes

- h. Vehículos propios y no propios

Límite por evento y como agregado anual	\$ 15.492.057.000
---	-------------------

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	\$ 100.000.000

- í. Daños a cables subterráneos, los daños a tuberías y demás instalaciones de servicio público

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

- j. Propiedades adyacentes

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

**CHUBB**

Chubb Seguros Colombia S.A. Bogotá D.C.  
NIT: 860026518-6 O+ (571) 3266200  
Carrera 7 N° 71-21 Piso 7 F+ (571) 7957770

C-OPS-20501

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Cobertura básica: (Predios, labores y operaciones) 10 % de la pérdida mínimo \$ 30.000.000 toda y cada pérdida.

- Demas eventos: 10 % de la pérdida mínimo \$ 20.000.000 toda y cada pérdida.

**NOTA:** Bajo la póliza viene amparando la operación de transporte y Almacenamiento de combustible que realiza de acuerdo con el contrato y que desarrolla de la Ruta Nacional 5008B PR 55 Vía Vereda San Miguel - Departamento Guaduas / Municipio de Cundinamarca cumpliendo así con lo exigido en decreto 1073 del 2015 y la cual incluye la cobertura de contaminación accidental súbita e imprevista y la cláusula revocación previo aviso al ministerio de minas y energía de 60 días.

*La presente se expide en Bogotá a los 02 días del mes de Marzo de 2020*

**LORENA GUTIERREZ  
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

**A QUIEN INTERESE:**

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Certifica que nuestro asegurado **CONSORCIO VIAL HELIOS** identificado con **NIT 900.330.374-1** tiene contratada la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 18483** bajo las siguientes condiciones:

**ASEGURADO:** CONSORCIO VIAL HELIOS CONFORMADO POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (25%) NIT: 5.199.222/ CONCRETO S.A. (25%) NIT: 890.901.110-8 / CSS CONSTRUCTORES S.A. (25%) NIT: 832.005.599-5 / Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (25%) CUIT 30568457451 Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

**BENEFICIARIO:** TERCEROS AFECTADOS

**VIGENCIA:** Desde el 23 de diciembre 2015 hasta el 8 de noviembre 2020

**LIMITE ASEGURADO:**

\$ 51.640.190.000 Por evento y por vigencia

**DESCRIPCION DEL RIESGO:**

ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE MODALIDAD DE CONCESIÓN, DISEÑOS, FINANCIÉ, LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR 1 TOBIA GRANDE / VILLETA – EL KORAN DEL PROYECTO RUTA DEL SOL. PRIMER SECTOR. DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA No. 002 DEL 14 DE ENERO DE 2010. VALOR DEL CONTRATO \$ 962.075.973.782. OBRAS A CUBRIR SEGÚN CRONOGRAMA ACTUALIZADO

**AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:**

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- Incendio y Explosión
  - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería). Celadores y vigilantes de firma especializada
  - Avisos, vallas y letreros
  - Grúas montacargas y equipos similares
  - Restaurantes, casinos y cafeterías
  - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados, inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
  - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
  - Viajes de funcionarios dentro del territorio nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad
  - Manejo y custodia de mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado.
  - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.
  - Daños por maquinaria y equipos de construcción propia y de terceros
  - Derrumbe deslizamiento causado a causa de las operaciones del asegurado
- Transporte y almacenamiento de combustible de acuerdo con Decreto 4299 del 26 de noviembre de 2006, Excluyendo los daños o pérdidas de los mismos.
- b. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
- c. Contratistas y Subcontratistas. CRUZADA. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada

C-OPS-24967

contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10 % de la pérdida mínimo \$ 25.000.000 toda y cada pérdida

- d. Contaminación súbita, accidental e imprevista.

**COBERTURAS SUBLIMITADAS:**

- e. Responsabilidad Civil Patronal (Los empleados de los contratistas y subcontratistas se encuentran incluidos)

Límite por persona	\$ 2.000.000.000
Límite por evento	\$ 4.000.000.000
Límite por vigencia	\$ 6.000.000.000

- f. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)

Límite por persona	\$ 600.000.000
Límite por evento	\$ 2.700.000.000
Límite por vigencia	\$ 5.500.000.000

- g. Cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control: Esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga un límite de \$ 400.000.000 Evento / \$ 700.000.000 Vigencia, para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes

- h. Vehículos propios y no propios

Límite por evento y como agregado anual	\$ 15.492.057.000
---	-------------------

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$ 50.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	\$ 100.000.000

- i. Daños a cables subterráneos, los daños a tuberías y demás instalaciones de servicio público

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

- j. Propiedades adyacentes

Límite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

**CHUBB**

Chubb Seguros Colombia S.A. Bogotá D.C.  
NIT: 860026518-6 O+ (571) 3266200  
Carrera 7 N° 71-21 Piso 7 F+ (571) 7957770

C-OPS-24967

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos: Opera sin deducible

Cobertura básica: (Predios, labores y operaciones) 10 % de la pérdida mínimo \$ 30.000.000 toda y cada pérdida.

- Demas eventos: 10 % de la pérdida mínimo \$ 20.000.000 toda y cada pérdida.

**NOTA:** La presente se extiende a que bajo la presente póliza se ampara el decreto 1073 de 2015, cubriendo hasta 800 salarios para el almacenamiento de combustible con instalación fija, como gran consumidor, cubriendo la operación de transporte y Almacenamiento de combustible que realiza de acuerdo con el contrato y que desarrolla de la Ruta Nacional 5008B PR 55 Vía Vereda San Miguel - Departamento Guaduas / Municipio de Cundinamarca e incluyendo la cobertura de contaminación accidental súbita e imprevista y la cláusula revocación previo aviso al ministerio de minas y energía de 60 días.

*La presente se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Mayo de 2020*

**LORENA GUTIERREZ  
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

Póliza Ant.:

<b>Ramo</b> 12 RESPONSABILIDAD	<b>Operación</b> 22 Aum con mov p	<b>Póliza</b> 18483	<b>Anexo</b> 46598	<b>Referencia</b> I2001848346598
<b>Sucursal</b> 03 BOGOTA	<b>Vigencia del Seguro</b>			<b>Fecha de Emisión</b>
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora		Año Mes Día
	2020 01 01 00	2020 11 11 24		2020 05 21
<b>Tomador</b> Dirección	CONSORCIO VIAL HELIOS CALLE 1 22 30		C.C. O NIT 9003303741 Ciudad BOGOTA	
<b>Asegurado</b> Dirección	CONSORCIO VIAL HELIOS CALLE 1 22 30		C.C. O NIT 9003303741 Ciudad BOGOTA	
<b>Beneficiario</b> Dirección	TERCEROS AFECTADOS ND		C.C. O NIT IIIII Ciudad -	
<b>Intermediario</b> 35195 WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA	<b>COASEGURO CEDIDO</b>			
	NOMBRE COMPA#IA		% CED	
	330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		70,00	
	210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		30,00	

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA AUMENTO DEL LIMITE ASEGURADO ASI: LIMITE ACTUAL: \$ 51.640.190.000 /LIMITE SOLICITADO: \$ 61.446.210.000 / LIMITE A INCREMENTAR: \$ 9.806.020.000 /TASA ANUAL DELA CUENTA: 0,40% (VER CONDICIONES PARTICULARES ADJUNTAS)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.  
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	33.850.918,00	SCOP
Gastos Exped.	0,00	SCOP
I.V.A.	6.431.674,00	SCOP
<b>Total a Pagar</b>	<b>40.282.592,00</b>	<b>SCOP</b>



CLIENTE

TOMADOR Chubb Seguros Colombia S.A.

**Referencia de Pago**  
I2001848346598

Cupón de Pago  
Nit 860.026.518-6

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Tomador** CONSORCIO VIAL HELIOS

- |  |  |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025    | <input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807 |
| <input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185 | <input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066    |
| <input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito           |  |

<b>Forma de Pago</b>		
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
<b>Total a pagar</b>		\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)  
 Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)



4157709998000629802012001848346598390000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12001848346598(3900)000000000(96)00000000

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/ 18483	46598	1
CONSORCIO VIAL HELIO S		

**ASEGURADO:**

CONSORCIO VIAL HELIOS CONFORMADO POR CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (25%) NIT: 5.199.222/ CONCRETO S.A. (25%) NIT: 890.901.110-8 / CSS CONSTRUCTORES S.A. (25%) NIT: 832.005.599-5 / Y IECSA SOCIEDAD ANONIMA (25%) CUIT 30568457451 Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

**BENEFICIARIOS:**

TERCEROS AFECTADOS / INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO

**MONEDA:**

Pesos Colombianos

**LIMITE ASEGURADO:**

\$ 61.446.210.000 Por evento y por vigencia

**DESCRIPCION DEL RIESGO:**

ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DE MODALIDAD DE CONCESIÓN, DISEÑOS, FINANCIÉ, LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR 1 TOBIA GRANDE / VILLETA – EL KORAN DEL PROYECTO RUTA DEL SOL. PRIMER SECTOR. DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA No. 002 DEL 14 DE ENERO DE 2010. VALOR DEL CONTRATO \$ 962.075.973.782. OBRAS A CUBRIR SEGÚN CRONOGRAMA ACTUALIZADO

**SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:**

En poder de la Compañía

**VIGENCIA:**

Desde diciembre 23 de 2015 hasta noviembre 11 de 2020

**CLAUSULADO:**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

**MODALIDAD DEL SEGURO**

Por ocurrencia

**AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:**

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- Incendio y Explosión
  - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería). Celadores y vigilantes de firma especializada
  - Avisos, vallas y letreros
  - Grúas montacargas y equipos similares
  - Restaurantes, casinos y cafeterías
  - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados,
  - inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
  - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
  - Viajes de funcionarios dentro del territorio nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad
  - Manejo y custodia de mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado.
  - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.

- Daños por maquinaria y equipos de construcción propia y de terceros
- Derrumbe deslizamiento causado a causa de las operaciones del asegurado
- Transporte y almacenamiento de combustible de acuerdo con Decreto 4299 del 26 de noviembre de 2006, Excluyendo los daños o pérdidas de los mismos.
- b. RC Parquaderos (Excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)
- c. Contratistas y Subcontratistas. CRUZADA. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10 % de la pérdida mínimo \$ 25.000.000 toda y cada pérdida
- d. Contaminación súbita, accidental e imprevista.

**COBERTURAS SUBLIMITADAS:**

- e. Responsabilidad Civil Patronal (Los empleados de los contratistas y subcontratistas se encuentran incluidos)
 

Limite por persona	\$ 2.000.000.000
Limite por evento	\$ 4.000.000.000
Límite por vigencia	\$ 6.000.000.000
- f. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
 

Límite por persona	\$ 600.000.000
Limite por evento	\$ 2.700.000.000
Límite por vigencia	\$ 5.500.000.000
- g. Cobertura de bienes bajo cuidado, tenencia y control: Esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante, se otorga un límite de \$ 400.000.000 Evento / \$ 700.000.000 Vigencia, para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes
- h. Vehículos propios y no propios
 

Limite por evento y como agregado anual	\$ 15.492.057.000
---	-------------------

Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

- |  |                |
|--|----------------|
| Daños a propiedades de terceros        | \$ 50.000.000  |
| Lesiones o muerte a una persona        | \$ 50.000.000  |
| Lesiones o muerte a dos o más personas | \$ 100.000.000 |

- i. Daños a cables subterráneos, los daños a tuberías y demás instalaciones de servicio público
 

Limite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

- j. Propiedades adyacentes
 

Limite por Evento	\$ 4.312.000.000
Límite por vigencia	\$ 8.624.000.000

**CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto Chubb).**

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Revocación o no renovación de la póliza 6 meses
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Los familiares de los empleados, socios, junta directiva, contratistas y subcontratistas serán considerados terceros afectados frente a la póliza

**TERRITORIO Y JURISDICCION:**

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b> 12/ 18483	<b>ANEXO No.</b> 46598	<b>PAG. No.</b> 3
CONSORCIO VIAL HELIO S		

Colombia

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Cobertura básica: (Predios, labores y operaciones) 10 % de la pérdida mínimo \$ 30.000.000 toda y cada pérdida.
- Demas eventos: 10 % de la pérdida mínimo \$ 20.000.000 toda y cada pérdida.

**EXCLUSIONES:**

- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza.
- Abuso físico y/o sexual.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- RC Profesional
- Bajo la cobertura de Bienes, bajo, cuidado, tenencia y control se excluye el hurto simple y la desaparición misteriosa
- Productos y operaciones terminadas

**CONSIDERACIONES:**

- La presente tiene un respaldo de Chubb Colombia Seguros S.A 70 % (Líder) – SBS 30 % De acuerdo con la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

*Chubb Seguros Colombia S.A. es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y Chubb Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb Seguros Colombia S.A. está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte] [y Cuba]*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860.026.518-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3190300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacioneslegalesco@chubb.com](mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3190300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231.117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Que por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\*\*\*Aclaración Capital\*\*\*****\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 90 del 26 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552149 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Afanador Garzon Oscar Luis	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Montenegro Ramirez Alvaro Joaquin	C.C. No. 000000079485188
Cuarto Renglon	Sevilla Muñoz Fabricio	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Sarniguet Kuzmanic Vivianne	P.P. No. 000000P08841264

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orozco Vasconsellos Ivonne	C.C. No. 000000049786217

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Segundo Renglon	Garcia Gloria Stella	Moncada	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Salcedo Roberto		P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pazmino Xavier Antonio	Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Quinto Renglon	Chaves Lopez Jaime		C.C. No. 000000079693817

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 88 del 27 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2018 con el No. 02345290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02403079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Nova Martinez Andres Leonardo	C.C. No. 000000080074331 T.P. No. 133670-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1, representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (sic) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (sic) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (sic) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (sic) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (sic) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (sic) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Velez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregon Trillos identificado con cédula de ciudadanía número. 79.151.183 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutierrez Flores, identificada con pasaporte número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

**Estatutos**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Documento Privado de Representante Legal del 2 de diciembre de 2008, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2016-01-14

**\*\*\*Aclaración de Situación de Control\*\*\***

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

**\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\***

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

**\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\***

Que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 No. 10 51  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,573,716,220,068

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:29:20**

Recibo No. AA20698664

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2069866442A5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201182289901**  
Fecha: **11-08-2020**

**SEÑORES.  
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE  
ZIQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIQUIRA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
RADICADO: 258993333003201900026600  
DEMANDANTE: MAGDALENA ZAMUDIO PEDRAZA  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**



## DECLARACIONES Y CONDENA

**PRIMERO: ME OPONGO**, La entidad se encuentra plenamente calificada para realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales, pues estas son para los aportes en salud, tal como lo ha manifestado la ley.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsora se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

**TERCERO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsora no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**CUARTO: ME OPONGO**, la entidad no debe ninguna suma de dinero a la docente por la cual se estén causando intereses moratorios, por ende es imposible realizar un pago frente a lo no existente.

**QUINTO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsora no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**SEXTO: ME OPONGO**, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

**SEPTIMO: ME OPONGO**, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

**OCTAVO : ME OPONGO**, toda vez que la entidad tan solo está haciendo uso de su derecho de defensa, tal como lo indica la constitución política de Colombia y los precedentes jurisprudencial.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

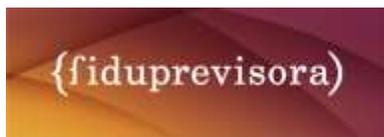
**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS.

### I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

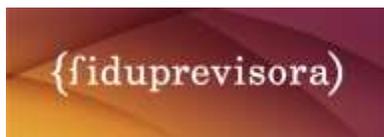


Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda,

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

### III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

### IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

## V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

### DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

**“Artículo 8º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

**“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.**

...

**El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.



Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. (Subraya y negrilla fuera de texto)**

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

**“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”**

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado<sup>1</sup>, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

*“Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).*

*De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. , 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

**25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,**

...

**26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)**

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

*"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."*

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

## V. PETICIONES.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.



Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

**SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

## VI. PRUEBAS.

### Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

## VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mpachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mpachon@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

C.C. No. 1.070306.604 de Cogua.

T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

